

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley que modifica las leyes Nos 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático.

BOLETÍN N° 9.715-07.

HONORABLE SENADO,

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley señalado en el epígrafe, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El origen de esta Comisión Mixta se encuentra en el hecho de que el Senado, en sesión celebrada el día 9 de marzo del año en curso, rechazó, en el tercer trámite constitucional, las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados. A raíz de lo anterior, se procedió a designar como miembros de esta instancia a los Honorables Senadores integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión celebrada con fecha 10 de marzo de 2021, tomó conocimiento de dicho rechazo y procedió a designar como miembros de esta Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Maite Orsini Pascal y señores Jorge Alessandri Vergara, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Marcos Ilabaca Cerda y Matías Walker Prieto.

Con posterioridad, se informó que la Honorable Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora reemplazaría al Honorable Senador señor Araya y la Honorable Diputada señora Natalia Castillo Muñoz al Honorable Diputado señor Walker.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 12 de abril de 2021, sesión en la cual se eligió, por unanimidad de los presentes, como Presidenta de la Comisión, a la Honorable Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora. En la siguiente sesión convocada para el estudio de este asunto, el Honorable Senador señor Pedro Araya Guerrero retomó su calidad de integrante de la Comisión Mixta y, por la unanimidad de los miembros presentes, fue elegido Presidente de esta instancia parlamentaria.

A una o más sesiones en que se trató esta iniciativa concurrieron los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D'Albora y señor Juan Pablo Letelier Morel, y el Honorable Diputado señor Leopoldo Pérez Lahsen.

Asimismo, participaron en la discusión de la iniciativa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín; la Jefa de la División Jurídica, señora Mónica Naranjo; el Jefe del Departamento de Asesorías y Estudios, señor Milton Espinoza, y los asesores, señora Joelly Cares y señor Ignacio Gaete.

Concurrieron, además, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett; la Jefa del Departamento de Reformas Legales, señora Javiera Lira, y las abogadas del Departamento de Reformas Legales, señoras Valentina Ávalos y Camila Madariaga.

De igual manera, estuvieron presentes la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Roberto Godoy; la asesora del Honorable Senador señor Huenchumilla, señora Alejandra Leiva; el asesor del Honorable Senador señor Galilea, señor Benjamín Lagos, y el asesor de la Honorable Senadora señora Ebensperger, señor Patricio Cuevas.

- - -

OBJETIVOS DE ESTA INICIATIVA

Esta iniciativa tiene por propósitos incorporar la supervisión, mediante monitoreo telemático, de la prohibición de acercamiento que decreten los tribunales con competencia en materia de familia y penales en las causas por violencia intrafamiliar. Asimismo, crear la Comisión para la Elaboración de Propositiones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el artículo 6°; el artículo 92 bis, contenido en el numeral 2 del artículo 11; los artículos 20 bis y 20 quater que se agregan a la ley N° 20.066 por el artículo 12, y el artículo segundo transitorio, tienen rango orgánico constitucional, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por lo que para su aprobación requieren del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la referida normativa constitucional.

De igual manera, el inciso primero del artículo 3° de la iniciativa de ley tiene rango orgánico constitucional, según lo preceptuado en el artículo 84 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, el artículo 9° del proyecto de ley posee rango de norma orgánica constitucional, dado que altera la estructura administrativa prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- - -

Cabe hacer presente que, dado que la propuesta aprobada por la Comisión Mixta para resolver las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras contempla recursos que no fueron considerados en los trámites constitucionales previos, según se da cuenta en el Informe Financiero N° 32, de fecha 12 de abril de 2021, de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se requiere que el presente proyecto sea también informado por la Comisión de Hacienda, en atención a lo que dispone el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En segundo orden, se hace notar que, de aprobarse la propuesta que realizará la Comisión Mixta a las Salas de ambas Cámaras, la denominación más apropiada para la iniciativa en discusión es **“Ley que establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968”**.

- - -

INFORME DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se deja constancia de que, por el hecho de haberse incorporado modificaciones al proyecto de ley que inciden en las

atribuciones de los tribunales de justicia, se ha requerido el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 77 de la Constitución Política de la República. En ese contexto, la Comisión Mixta tomó conocimiento del Oficio N° 131-2021, de fecha 23 de julio de 2021, en que el Máximo Tribunal emite su opinión sobre el proyecto de ley.

En lo que interesa a este informe, dicho oficio señala lo siguiente:

“Santiago, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

PRIMERO. *El Presidente de la Comisión Mixta que se encuentra conociendo el “proyecto de ley que modifica las leyes Nos. 19.968 y 20.066, para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático” (Boletín N° 9.715-07), Senador Sr. Pedro Araya Guerrero, mediante Oficio N° CL/126/2021 de 2 de julio de 2021, en atención al interés manifestado por la Excm. Corte Suprema -mediante Oficio N° 37-21 de 18 de junio del presente año- en orden a ser oída nuevamente respecto de dicha iniciativa legal, puso en conocimiento del referido tribunal los antecedentes normativos que está estudiando dicha Comisión, para conocer su parecer sobre los mismos y, en especial, sobre la propuesta elaborada por el Ejecutivo que buscaría dar solución a las diferencias surgidas entre ambas cámaras.*

La iniciativa en cuestión tiene su origen en una moción parlamentaria ingresada el 12 de noviembre del año 2014, encontrándose actualmente con urgencia de discusión inmediata y en Comisión Mixta.

En el trascurso de su tramitación, la Corte Suprema ha sido consultada en una oportunidad para que diera su parecer de conformidad al artículo 77 de la Constitución Política de la República. La opinión del tribunal se dio a conocer por medio de del oficio N° 117-2014, de 10 de diciembre de 2014, sin que se haya vuelto a requerir a la Corte Suprema su parecer, hasta ahora, sobre la iniciativa.

El plan de exposición de este pre-informe se estructura, primero, con el objeto y contenido del proyecto de ley; a continuación, se reseña el informe previo de la Corte Suprema emitido sobre el proyecto inicial; seguido de las observaciones que se formulan a la propuesta; y por último, con las conclusiones del documento. Finalmente,

como anexo al presente pre-informe, se acompaña un análisis de los **eventuales** impactos que la iniciativa puede tener.

SEGUNDO. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto tiene por **objeto** incorporar la supervisión mediante monitoreo telemático (en adelante “MT”)¹ de la prohibición de acercamiento que decreten los tribunales con competencia en materia de familia y penales en las causas por violencia intrafamiliar en los supuestos que indica.

El **contenido** de la propuesta de solución presentada por el Ejecutivo, que plantea una sustitución completa del proyecto aprobado en los trámites anteriores, se resume a continuación.

A. Ámbito de aplicación del monitoreo telemático (art. 1º)

Se propone la supervisión mediante MT de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada tanto por los tribunales con competencia en materia de familia como con competencia penal.

En concreto, en sede de familia, la supervisión podrá decretarse respecto de la medida cautelar de prohibición de acercamiento a que se refiere el numeral 1) del art. 92 de la ley N°19.968. Mientras que en sede penal, podrá aplicarse respecto de esta prohibición ya sea se decrete como medida cautelar, condición de la suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de la ley N°20.066.

B. Supervisión mediante Monitoreo Telemático en sede familia (art. 10: nuevos arts. 92 bis y 92 ter de la ley N° 19.968)

1. Resolución en que constan la concurrencia de requisitos para que se decrete la supervisión mediante MT.

Mediante un nuevo art. 92 bis se incorpora la supervisión mediante MT de la medida cautelar contemplada en el art. 92 N° 1 de la ley N° 19.968, pero solo para aquellos casos en que el juez con competencia en materia de familia determine que concurren los siguientes requisitos:

¹ En adelante también “MT”.

a). Antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar²;

b) Antecedentes graves y calificados que permitan al juez considerar que el MT es indispensable para resguardar la seguridad de la víctima, esto es, antecedentes que permitieren presumir que el denunciado realizará atentados en contra de la víctima o de su familia³.

c) Informe de evaluación de riesgo emanado de Policías o Consejo Técnico del tribunal que indique riesgo alto.

En su resolución, el juez de familia debe dejar constancia expresa como concurren cada uno de estos elementos. Además, en esta misma resolución el tribunal “encomendará a Carabineros de Chile el control de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio; en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la supervisión por monitoreo telemático”.

2. Requerimiento de informe de factibilidad a Gendarmería

En caso de que efectivamente se verifique la concurrencia de los requisitos señalados, previo a decretar la supervisión por MT, el juez debe solicitar, mediante oficio o la vía más expedita, informe de factibilidad a Gendarmería, que lo debe remitir en un plazo no superior a 10 días⁴.

En los casos en que ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

3. Resolución que decreta la supervisión mediante MT

Recibido el informe de factibilidad, el tribunal lo agregará a la causa, y se pronunciará acerca de la supervisión por MT, “por medio de una resolución fundada, en la cual expresará de manera clara, lógica y completa, cada uno de los antecedentes calificados que justificaren

² En sesión de 14 de junio de la Comisión Mixta, se acordó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentará una nueva propuesta que modifique este literal a), limitándolo para que se exija solo un antecedente, y no varios, que permita presumir que el denunciado ha cometido el hecho.

³ En sesión de 14 de junio de la Comisión Mixta, se acordó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentará una nueva propuesta para el literal b), sustituyendo la exigencia de “antecedentes graves y calificados” por “antecedentes suficientes”.

⁴ En sesión de 14 de junio se acordó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentará una nueva propuesta a fin de reducir este plazo.

la decisión”, de conformidad con los requisitos descritos en el primer apartado de esta sección.

4. Audiencia de seguimiento (art. 92 ter)

Se incorpora una audiencia de seguimiento de la prohibición de acercamiento supervisada por MT, que será citada de oficio por el juez de familia, luego de transcurridos 90 días desde que se hubiere decretado, para resolver su cesación o prolongación, según si se mantuvieron los requisitos descritos en el primer apartado de esta sección.

B. Supervisión mediante Monitoreo Telemático en sede penal (art. 11: nuevos arts. 20 bis a 20 sexies de la ley N° 20.066)

1. Supervisión de las medidas cautelares y de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento (arts. 20 bis Y 20 ter)

i. Requisito para decretar la supervisión mediante MT (20 bis)

Conforme al artículo 20 bis, cuando en una causa por VIF constitutiva de delito exista un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, emanado del Ministerio Público o de las policías, el juez podrá decretar que la prohibición de acercamiento -decretada como medida cautelar o como condición de la suspensión condicional del procedimiento- sea supervisada por MT, salvo que no haya factibilidad técnica para ello.

ii. Oportunidad para solicitar la supervisión mediante MT (20 ter, inciso primero)

La solicitud de supervisión por monitoreo telemático “deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.” (énfasis agregado).

iii. Solicitud de informe de factibilidad a Gendarmería

Recibida la solicitud, el juez de garantía, de oficio, inmediatamente y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile un informe relativo a la factibilidad técnica, remitiendo toda la información necesaria. Gendarmería deberá remitir este informe al tribunal en un plazo no superior a 15 días corridos contados desde la recepción de su requerimiento.

iv. Orden de control a Carabineros

Además, en tanto el tribunal no se hubiere pronunciado sobre la solicitud de supervisión mediante MT, ordenará el control de la medida cautelar o suspensión condicional del procedimiento a Carabineros de Chile.

Dada la oportunidad en que se puede solicitar la supervisión mediante MT, se entiende que esta orden debería estar contenida en la resolución que decreta la medida cautelar, la que resuelve la suspensión condicional del procedimiento o en otra especial, en caso que la supervisión se solicite con posterioridad a que estas medidas sean decretadas.

v. Audiencia en que se resuelve la solicitud de supervisión mediante MT

Recibido el informe de factibilidad de Gendarmería, el tribunal lo agregará a la causa y citará a una audiencia a todos los intervinientes para la fecha más próxima, en la que, previo debate, resolverá la solicitud.

vi. Recursos

La resolución que rechace la solicitud de supervisión mediante MT será susceptible de recurso de apelación.

vii. Revocación de la supervisión mediante MT

Si la medida cautelar quedare sin efecto, se modificare la condición de la suspensión condicional del procedimiento o se diere por cumplida, quedará de pleno derecho revocada la supervisión por monitoreo telemático.

vii. Revocación de la suspensión condicional del procedimiento

En caso de que se revocase la suspensión condicional del procedimiento en conformidad al artículo 239 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá siempre solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima.

2. Supervisión por MT de medidas accesorias (arts. 20 quáter y 20 sexies)

Si el tribunal impone en la sentencia condenatoria la prohibición de acercamiento como medida accesorio, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 20.066, deberá, en la misma sentencia, decretar que dicha obligación sea supervisada a través del monitoreo telemático, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima emanado del Ministerio Público o de las policías, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica.

Para estos efectos, el tribunal deberá solicitar, de oficio y antes de dictar la sentencia definitiva, un informe de factibilidad técnica a Gendarmería.

En caso de no ser posible la supervisión de la medida accesorio por monitoreo telemático, el tribunal deberá establecer los mecanismos que estime necesarios para procurar su adecuado control.

Finalmente, conforme al artículo 20 sexies propuesto, la supervisión por monitoreo telemático de las medidas accesorias decretadas en causas por delitos en contexto VIF, se aplicará sin perjuicio de la supervisión por monitoreo telemático de las penas sustitutivas dispuestas en la ley N° 18.216.

3. Regla común para la supervisión por MT de las medidas cautelares, condiciones de la suspensión condicional del procedimiento y medidas accesorias (art. 20 quinquies)

En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá prescindir de solicitar uno nuevo, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

C. Comisión para la elaboración de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar (art. 8°)

1. Objeto, integración y funcionamiento

Se plantea la creación de una comisión permanente integrada por representantes del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros y la Policía de Investigaciones, que tiene por “objetivo diseñar y proponer (...) las proposiciones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar”.

En particular, se establece como función específica de la comisión, “hacer propuestas para el diseño uniforme de los criterios de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos”. Estos

criterios deberán ser revisados por la Comisión, a lo menos, cada tres años, considerando distintos antecedentes técnicos.

Los representantes de cada institución que integren la Comisión deben ser designados para tales efectos por sus respectivas instituciones.

La Comisión sesionará periódicamente, a lo menos, cada seis meses en forma ordinaria y su secretaría ejecutiva estará radicada administrativamente en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

*De todas formas, cabe señalar que durante el debate en la Comisión Mixta se produjeron diferencias sobre la **integración y funciones** de esta Comisión que han no han sido resueltas, solicitándose al Ejecutivo la remisión de una nueva propuesta.*

2. Información que se debe remitir a la Comisión: diagnóstico anual de gestión institucional de casos VIF y otras

Con el fin de garantizar un trabajo coordinado, las respectivas autoridades de las instituciones integrantes de la Comisión -entre ellas, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema-, deberán remitirle, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional ante casos de violencia intrafamiliar, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar.

Además, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a estas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

3. Protocolos

Todas las instituciones integrantes de la Comisión -entre ellas, el Poder Judicial- deberán suscribir, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial (art. quinto transitorio), “protocolos de colaboración necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión”.

4. Entrada en vigencia de la Comisión (artículo quinto transitorio)

El artículo 8°, que crea y regula la Comisión, entrará en vigencia con la publicación de la ley. La secretaría ejecutiva

convocará a la primera sesión de la Comisión los primeros días hábiles del mes siguiente al de la fecha de publicación de la ley.

D. Otras materias que aborda el proyecto

1. Administración del dispositivo (art. 2°)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, Gendarmería de Chile será el órgano responsable de la administración del monitoreo telemático, para lo cual podrá contratar servicios externos. Además, dado que esta atribución excedería las competencias actuales del órgano, se adecua el Decreto Ley N° 2859, de 1979, que fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (LOC GENDARMERÍA), incorporando expresamente esta función en su artículo 3°, letra j.

La elección de este órgano se fundamentaría en una razón práctica, y es que actualmente este servicio ya contaría con la “experiencia técnica y práctica en la materia” (I.F. N° 31/16.03.2021). En efecto, una de las funciones de Gendarmería es precisamente la administración del dispositivo de monitoreo telemático, aunque solo respecto de la supervisión de las penas sustitutivas a las privativas de libertad reguladas en la ley N° 18.216⁵.

Al respecto, en su informe previo, la Corte consideró necesario “reflexionar sobre el órgano que tendría a su cargo la administración del sistema de monitoreo, en tanto se pretende aplicarlo a fases anteriores a la dictación de la sentencia. Ello, pues en la actualidad, conforme al sistema establecido por la Ley N° 20.603, resulta lógica su radicación en Gendarmería, como ente a cargo de la ejecución de las penas, cuestión que amerita ser evaluada en los casos en que ella pretende ser aplicada en el procedimiento judicial respectivo como medida cautelar”.

Actualmente las competencias de Gendarmería sí alcanzan la atención de personas sujetas a medidas cautelares, pero solo en aquellas privativas de libertad (detención o prisión preventiva) y, además, de personas que se encuentran condenadas y cumpliendo penas privativas de libertad o sustitutivas de las mismas y personas egresadas de establecimientos penales en conformidad a la ley. Entonces, el proyecto ampliaría sus competencias respecto del control que se haga respecto de medidas cautelares no privativas de libertad (prohibición de acercamiento).

2. Funcionamiento del sistema

⁵ Art. 3°, letra j, LOC GENDARMERÍA.

i. Información obtenida a través de monitoreo telemático (art. 3°)

Se dispone que la información obtenida mediante la aplicación del monitoreo telemático sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento correspondiente.

Sin embargo, al igual que en el sistema de monitoreo dispuesto para el control de las penas sustitutivas de las privativas de libertad, se agrega que esta información también “podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual la persona sujeta a control por monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía”.

ii. Inutilización del dispositivo y aviso de desperfectos (arts. 4° y 5°)

Al igual que en el sistema de monitoreo que regula el control de las penas sustitutivas, la inutilización dolosa del dispositivo se sanciona como un delito de daños.

Además, en caso de desperfectos involuntarios, la persona sujeta a control debe informarlo a la brevedad a Gendarmería. La falta de aviso podrá ser considerada por el tribunal como “incumplimiento del control a que está afecto y aplicar los efectos legales que fueren procedentes de conformidad al caso de aplicación de que se trate”.

iii. Requerimiento de voluntad de la víctima para disponer que porte un dispositivo (art. 6)

Cuando el tribunal “estimare conveniente que la víctima portare un dispositivo de control de monitoreo telemático para su protección, requerirá, en forma previa a su entrega, la voluntad de aquélla”. Cabe aclarar que, de todas formas, el tribunal podrá imponer al ofensor, imputado o condenado la supervisión mediante MT.

iv. Gratuidad del dispositivo de monitoreo telemático (art. 7°)

La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático es siempre gratuita tanto para los sujetos afectos a dicho control como para las víctimas.

3. Reglamento de monitoreo telemático de medidas decretadas en causas VIF (art. 9°)

Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en la ley se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que será suscrito también por el Ministro de Hacienda. Este reglamento deberá contener, entre otras materias, los requisitos y características técnicas del monitoreo telemático, así como los procedimientos para la instalación, administración y retiro de los dispositivos de control de dicho monitoreo (art. 2°).

Dicho reglamento deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley (artículo tercero transitorio).

E. Entrada en vigencia

1. Entrada en vigencia en sede familia (artículo

1° transitorio)

*La supervisión mediante monitoreo telemático en sede familia entrará en vigencia **seis meses** después de publicada la ley en el Diario Oficial.*

2. Entrada en vigencia en sede penal (artículo

2° transitorio)

La supervisión mediante monitoreo telemático en sede penal entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes etapas:

- *Primera etapa: entrará en vigencia diez meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento del artículo 9°, y comprenderá las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.*
- *Segunda etapa: entrará en vigencia catorce meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento del artículo 9°, y comprenderá las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena.*

F. Recursos presupuestarios y financieros dispuestos en el proyecto

El Informe Financiero N°32/16.03.2021, que el Ejecutivo acompañó junto a su propuesta de solución, contempla recursos para adquirir dispositivos de monitoreo telemáticos y servicios necesarios, mediante licitación, considerando una demanda potencial calculada sobre la base de medidas de prohibición de acercamiento decretadas en causas de

violencia intrafamiliar conocidas en sede penal y de familia, decretadas en distintos periodos de tiempo, informadas por la CAPJ.

Asimismo, se contemplan recursos para la incorporación de funcionarios al actual departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería de Chile.

Conforme al artículo sexto transitorio “[e]l mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva”.

Así, el proyecto no contempla recursos financieros para la implementación de la ley destinados al Poder Judicial.

TERCERO. OPINIÓN PREVIA DE LA CORTE SUPREMA

El proyecto del ley en comento fue informado en su versión original seis años atrás por la Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante Oficio N° 117-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014.

Según lo indicado en el referido informe, la idea matriz del proyecto era incorporar como mecanismo de control de determinadas medidas cautelares que puede adoptar el juez de familia, el uso de un sistema telemático de monitoreo del presunto agresor y de tal manera, según refería la moción, “contar con un mecanismo certero para que las medidas cautelares se cumplan tanto por el agresor como por la misma víctima, puesto que no es extraño que estas últimas incumplan las medidas, ya que usan las cautelares como forma de amenaza a la pareja”⁶.

La versión informada en dicha oportunidad contaba con dos artículos. Uno que pretendía modificar el artículo 22 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, y consideraba la inclusión de una circunstancia calificada para la imposición de medidas cautelares consistente en que tales fueran imprescindibles “para resguardar la vida, integridad personal o seguridad de la víctima de violencia intrafamiliar”. La otra modificación proponía agregar un nuevo artículo 9 bis a la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, ampliando el catálogo de medidas cautelares e

⁶ Boleín N° 9.715-07 proyecto de ley, iniciado en moción de la Honorable Senadora señora Muñoz, que modifica las leyes Nos. 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático. p. 3.

incorporando como mecanismo de control del cumplimiento de éstas, el sistema de monitoreo telemático.

En relación a la primera modificación, el tribunal sostuvo en dicha oportunidad que tal inclusión resultaba innecesaria, ya que era suficientemente adecuado el marco legal de protección hacia las víctimas de violencia intrafamiliar existente, estribando las dificultades que se buscan superar con esta modificación legal, en cuestiones de “coordinación y seguimiento de las medidas adoptadas, así como también en la adecuación de las medidas cautelares al caso concreto, la falta de asistencia letrada y lo fragmentario de los partes policiales y las denuncias interpuesta ante los tribunales, como asimismo respecto a la falta de mecanismos de control eficientes de las mismas”. De manera adicional se sostuvo que, de cristalizarse la modificación propuesta, ésta debiera incorporarse al párrafo referido al procedimiento especial sobre violencia intrafamiliar y particularmente en el artículo 92.

Respecto a la segunda de las modificaciones, consistente en agregar un artículo 9 bis a la ley N° 20.066, resulta pertinente traer a colación lo expresado en relación a lo propuesto como segundo inciso del referido precepto, según el cual la víctima podrá solicitar al tribunal, en casos calificados, que la medida cautelar sea controlada a través del sistema de monitoreo telemático.

A tal respecto, dado el contexto normativo de este mecanismo asociado al control de penas sustantivas cuya finalidad es la reinserción del condenado, la Corte observó que por tal circunstancia no se consideró su utilización para medidas cautelares impuestas por tribunales de familia, matizando dicha aseveración al valorarse como provechosa la utilización de estos mecanismos para casos de graves de riesgo de la vida o integridad de la víctima o de la familia del supuesto agresor, sin perjuicio de ser necesario para su incorporación en el ámbito cautelar “un mayor análisis y estudio de factibilidad, a fin de abordar en los artículos pertinentes y en forma armónica con el resto del ordenamiento, las enmiendas que efectivamente tiendan a lograr sus objetivos”⁷.

En su informe la Corte observa que resulta inexplicable que el referido mecanismo no se haga extensivo al control de las medidas accesorias de violencia intrafamiliar decretadas en sentencia y al ámbito penal, sede que también tiene competencia en materia de violencia intrafamiliar.

En cuanto a la factibilidad de incorporar el mecanismo telemático en este ámbito y proyectar el nivel de éxito que este pudiera representar, la Corte sugiere “considerar, tras un razonable período

⁷ Corte Suprema. Oficio N° 117-2014. Informe proyecto de ley N° 35-2014. p. 4.

de funcionamiento, la eficiencia y los problemas que evidencie el actual sistema de monitoreo telemático aplicable sólo en sede de ejecución penal, tanto en cuanto a los aspectos orgánicos de su diseño como por la operatividad del mismo”⁸ y reflexionar respecto al órgano encargado de la ejecución de dicho control, el que en los términos de la ley N° 18.216 se radica en Gendarmería como ente a cargo de la ejecución de penas, escenario que difiere al de las fases anteriores a la dictación de la sentencia, propio de una medida cautelar.

El informe concluye sosteniendo que, dada la relevancia del tema de la violencia intrafamiliar, sería recomendable estudiar con mayor detención la incorporación de este mecanismo, verificando previamente su actual eficacia en el sistema penal, y que se considere esta medida ínsita en un sistema integral que comprenda las medidas cautelares tanto en sede de familia como penal y que, además, se extienda a las que se decreten en la sentencia.

CUARTO. PRINCIPALES OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

El siguiente apartado dará cuenta de las principales observaciones que es posible apreciar del tenor del proyecto de ley, en particular de la propuesta de articulado sugerido por el Ejecutivo en la comisión Mixta, y que se relacionan con el funcionamiento de los tribunales que substancian las materias que éste considera. Para tales efectos, el análisis se sistematiza en cuatro secciones: la primera, relativa a las modificaciones que considera el proyecto de ley en el ámbito de la justicia de familia; la segunda, relacionada con la situación de las causas derivadas desde la justicia de familia al sistema penal; la tercera, en referencia a las que inciden en el ámbito de la justicia penal; y la última, relativa a la incorporación del sistema de monitoreo telemático en las causas de violencia intrafamiliar.

A. Observaciones a las modificaciones en el ámbito de la justicia de familia (artículo 10)

En relación al artículo 10 del proyecto de ley, que dispone la supervisión por MT de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, mediante la incorporación a la ley N° 19.968 de los nuevos artículos 92 bis y 92 ter, viene al caso señalar los siguientes puntos como aspectos que pueden resultar complejos al momento de dar aplicación a los referidos preceptos.

Observaciones al artículo 92 bis⁹

⁸ *Ibídem.* p. 5.

⁹ “Artículo 92 bis.- Supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Cuando el juez con competencia en materias de familia imponga al ofensor la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, podrá decretar que dicha prohibición de

Dificultades identificadas en la redacción propuesta

El inciso primero señala que se debe dejar constancia de los requisitos señalados en los literales a), b) y c) en “la misma sentencia”. No es claro que con la expresión “sentencia” se esté refiriendo la disposición a la resolución que decreta las medidas cautelares, a la que decreta la supervisión mediante monitoreo telemático (que sería aquella regulada en los incisos cuarto y final de este artículo) o a la sentencia definitiva.

Por otra parte, en cuanto al contenido de los literales a) y b) del inciso primero, se considera que estos refieren más bien a presupuestos básicos que son propios para decretar la medida cautelar misma (de prohibición de acercamiento a la víctima) y no a su control por monitoreo telemático. Por ello cabría concluir que tales literales no deberían indicarse como condiciones para la aplicación del monitoreo telemático; esta última forma de fiscalización de la aludida medida cautelar, tanto en la

acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, siempre y cuando se cumplieren los siguientes requisitos, de los que deberá dejar constancia expresa en la misma sentencia:

a) Que existieren antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar de conformidad al artículo 5° de la ley N° 20.066.

b) Que existan antecedentes **graves y calificados** que permitan al juez considerar que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, resulta indispensable para resguardar la seguridad de la víctima.

Se estimará que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar es indispensable para resguardar la seguridad de la víctima, cuando existieren antecedentes graves y calificados que permitieren presumir que el denunciado realizará atentados en contra de aquella, o en contra de su familia.

c) Que **el informe de evaluación de riesgo** emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal indique **un riesgo alto para la víctima**.

Cuando el juez de familia estime que se reúnen los requisitos para decretar que la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92 sea supervisada por monitoreo telemático, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, **antes de disponer la supervisión por monitoreo telemático**, de oficio y por la vía más expedita, deberá requerir a **Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión** por monitoreo telemático de la medida cautelar, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 10 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará a Carabineros de Chile el control de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio; en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa, y se pronunciará acerca de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, por medio de una resolución fundada, en la cual expresará de manera clara, lógica y completa, cada uno de los antecedentes calificados que justificaren la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

jurisdicción de familia como en penal, debería depender de lo que se indica en la pauta de evaluación de riesgo y la factibilidad técnica para su utilización. Con ello, se estima que se cumpliría el propósito de la norma de limitar la aplicación de esta medida a los denominados “casos más graves”.

En el literal b) párrafo segundo, al explicitarse qué se entiende por “indispensable para resguardar la seguridad de la víctima”, se señala que ello se configura cuando existen antecedentes “graves y calificados”, lo que eventualmente podría modificarse por “antecedentes suficientes”, conforme al debate que se ha dado en la Comisión-. Sin perjuicio que la referencia a “antecedente suficientes” efectivamente podría resultar más adecuada a la realidad de las causas que conocen los tribunales de familia, de todas formas se considera que la incorporación de estos criterios sin mayores parámetros para su aplicación podrían generar interpretaciones disímiles en la judicatura que redundarían en una afectación del principio de igualdad, ya que causas similares tendrían potenciales respuestas distintas, dependiendo de lo que cada tribunal entienda por “antecedentes graves y calificados” o “antecedentes suficientes”.

Dado lo anterior, en caso de que se mantenga el literal b), se sugiere eliminar dichos adjetivos o remitirse a lo dispuesto en el art. 7° de la ley N° 20.066.

Además, para que los dos párrafos del literal b) guarden coherencia entre sí, al final del primero de ellos se debería agregar que la medida resulte indispensable para resguardar la seguridad de la víctima “o su familia”, tal y como se propone al final del segundo párrafo.

Respecto del literal c), que establece como condición del MT que el “informe de evaluación de riesgo” de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal señale un riesgo alto para la víctima, podría resultar útil aclarar si lo que se está estableciendo como requisito es que se debe contar con una “Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo” que indique riesgo alto o bien un informe diverso, considerando que dicho literal no menciona esta pauta, sino solo un “informe”. Considérese al respecto que las policías no realizan un informe de este tipo, sino solo remiten dichas pautas junto con las correspondientes denuncias a los tribunales con competencia en materia de familia. Por su parte, actualmente, los Consejeros Técnicos sí realizan informe de evaluación de riesgo conforme al artículo 7° de la ley N° 20.066, pero sin aplicar pauta unificada, entendiéndose que esto último es algo que la presente ley pretende modificar. Además, en el apartado siguiente se analiza con mayor detalle este requisito.

Respecto del inciso segundo –que establece la necesidad del tribunal de requerir informe técnico a GENCHI antes de decretar la supervisión de la cautelar a través de MT, informe que debe ser evacuado dentro de 10 días-, considerando la urgencia de estas causas, se

sugiere analizar la extensión del plazo para remitir el informe de factibilidad, ya que actualmente en la práctica los tiempos de respuesta son inferiores para el caso de las penas sustitutivas.

Por último, se observa en la norma un vacío respecto de cuál debiera ser el proceder del tribunal cuando el informe de factibilidad de Gendarmería sea negativo, pero exista una pauta de evaluación que haya identificado un riesgo alto. Se sugiere complementar la redacción de la norma, en términos similares a los actualmente contemplados en la ley N° 18.216, en el sentido de que en caso de que el informe sea desfavorable “se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal”.

Aplicación de pauta unificada para la elaboración de informe de evaluación de riesgo por parte del Consejero/a Técnico

Conforme al literal c) del artículo en comento, uno de los requisitos que el juez debe verificar que concurren para decretar la supervisión mediante monitoreo telemático es que exista un “informe de evaluación de riesgo emanada de Policías o Consejo Técnico del tribunal indique riesgo alto”.

La incorporación de la necesidad de elaborar e implementar una pauta unificada de evaluación de riesgo en el sistema de justicia de familia, así como de una comisión interinstitucional que defina sus criterios -aspectos tratados en el artículo 8°¹⁰, el que regula esta comisión-,

¹⁰ El artículo 8° trata sobre este tema: “Artículo 8°.- **Comisión.** Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar. Créase la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, que tendrá como objetivo diseñar y proponer al Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, las propositiones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. Especialmente tendrá por objeto hacer propuestas para el diseño uniforme de los criterios de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgos necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N°19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N°20.066.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, suscribirán los protocolos de colaboración necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión.

La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. La Comisión estará integrada por:

- a) La o el Subsecretaria(o) de la Mujer y la Equidad de Género, quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministro Público, designado por el o la Fiscal Nacional;
- c) Un representante del Poder Judicial, designado por la Corte Suprema de Justicia;
- d) Un representante de la Defensoría Penal Pública, designado por el o la Defensor(a) Nacional;
- e) Un representante de Carabineros de Chile, designado por el o la General Director(a) de Carabineros de Chile; y
- f) Un representante de la Policía de Investigaciones de Chile, designado por el o la Director(a) General de Investigaciones de Chile.

Los integrantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por la secretaría ejecutiva, cada seis meses, dentro de los primeros diez días hábiles del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus integrantes.

se considera positiva, a fin de contar con una mínima unificación de criterios en la atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, adicional a los posteriores aportes técnicos y contextuales que pueda realizar la consejería técnica en la evaluación del riesgo. En este sentido, hay que tener en cuenta que actualmente los tribunales de familia no aplican una pauta unificada, usando pautas propias o ninguna¹¹. La falta de implementación de pauta unificada de evaluación de riesgo ha generado heterogeneidad de criterios, constatándose que: “[e]n el estado actual, podría suceder que una misma mujer, con la misma situación de violencia, tuviera evaluaciones de riesgo diferentes dependiendo del tribunal al que recurra, o incluso dependiendo del consejero o consejera técnica que la atienda, lo cual implicaría diferencias en eventuales medidas cautelares, y por ende en su protección, lo que es un elemento imprescindible al hablar de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia”¹².

Sin embargo, como se señaló, para mayor claridad, se sugiere mejorar la redacción sustituyendo la referencia al “informe de evaluación” por la de “Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos”¹³. Así, se establecería claramente que en las denuncias que se realicen directamente en los tribunales con competencia en materia de

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por la mayoría absoluta de sus integrantes.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el o la Ministro(a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Defensor(a) Nacional, el o la General Director(a) de Carabineros de Chile y el o la Director(a) General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional ante casos de violencia intrafamiliar, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

Los criterios uniformes que permitan determinar la existencia de riesgo alto para la víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgo necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N°19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N°20.066, deberán ser revisados por la Comisión, a lo menos, cada tres años. Para estos efectos, la Comisión deberá tomar en cuenta los estándares profesionales, de conformidad a lo informado por académicos expertos en psiquiatría, psicología y sociología.”.

¹¹ En cuanto a la ausencia (o no uso) de una Pauta Unificada de Evaluación de Riesgo en las causas de familia, en el Informe Final del Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial” solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile, se constata que “si bien Carabineros de Chile aplica la pauta unificada, ésta en general no es utilizada por los tribunales de familia (en general la consejería técnica sólo utiliza el relato del parte policial). Cuando la denuncia es realizada directamente en el tribunal de familia, se constató, tal como se ha señalado, que existe una gran heterogeneidad en cuanto a la evaluación del riesgo, ya que en general cada tribunal cuenta con su propia pauta, la que puede ser aplicada presencial o telefónicamente, existiendo incluso algunos tribunales que no aplican ninguna pauta, quedando la evaluación del riesgo por completo al arbitrio de la consejera o consejero técnico” (p. 199).

¹² Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Informe Final del Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial”. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-acceso-a-la-justicia-vcvm> (p. 200).

familia se aplique por funcionarios de dichos juzgados la “Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos” o, en aquellas que son derivadas desde la policía, se considere la pauta aplicada por ésta.

Por otra parte, si bien la incorporación de esta pauta en el ámbito de la justicia de familia se considera adecuada, para que la implementación cumpla con los objetivos buscados – esto es, una atención con criterios más uniformes-, se estima necesario capacitar a las y los funcionarios de los tribunales que hacen la primera atención de las víctimas, ya que son ellos quienes deben hacer la correspondiente derivación al Consejero Técnico¹⁴, y a quienes elaborarán el correspondiente informe, esto es, funcionarios de la unidad de atención de público y del consejo técnico.

Al respecto, debe tenerse presente que, si bien se dispone que la ley entrará en vigencia para los tribunales de familia en un plazo de 6 meses desde su publicación (artículo primero transitorio), también se dispone el mismo plazo para que las instituciones suscriban protocolos de colaboración necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión a que se refiere el art. 8° (artículo quinto transitorio).

Parece complejo que se establezca el mismo plazo para el cumplimiento de ambos hitos, puesto que ello podría implicar que los mencionados protocolos no estarán implementados al momento en que entre en vigencia la ley, lo que hace prever que los tribunales con competencia en materia de familia y los demás operadores del sistema no estarán en conocimiento de la pauta unificada de evaluación inicial de riesgo con los criterios definidos por la comisión, en dicho momento.

Por otra parte, deben considerarse los impactos organizacionales que la aplicación de esta pauta puede implicar. Ello, en la medida que se requiere contar con el personal suficiente y regular criterios internos para definir la forma en que se implementará el uso de la pauta unificada.

¹³ Cuyos criterios serán propuestos por la “Comisión para la elaboración de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar”.

¹⁴ Al respecto se ha observado que: “en los Tribunales de zonas más alejadas y/o de competencia común, el

personal de primera atención está menos calificado, es rotativo, y posee menos capacitación: “rota cualquiera por esa función, por lo que pueden ser profesionales, técnicos o persona con 4° medio”²², es decir “puede ser cualquiera”²³, lo que implicaría que la víctima, al exponer su caso en el Tribunal no siempre será atendida por alguien que comprenda la problemática que enfrentan las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, y el tratamiento recibido puede incidir en el resultado que su caso tenga en el Tribunal, no solo en términos del buen trato (esencial en este tipo de causas), sino también en las derivaciones apropiadas para su solución, como es su revisión por parte de la consejera y /o el consejero técnico del Tribunal.” (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Op. cit. pp. 72 y 73).

Un primer aspecto a tener presente es que la mayoría de las causas por VIF que ingresan a los juzgados con competencia en materia de familia, lo hacen derivadas desde unidades policiales en las que ya se debería haber aplicado la pauta de evaluación de riesgo, por lo que el tribunal no debería hacer aplicación de la pauta en estos casos, sino que el/la Consejero/a Técnico debería considerar dicha pauta en su informe de evaluación. Por el contrario, en el caso que la causa ingrese directamente por denuncia o demanda en el Tribunal será el/la Consejero/a Técnico en la correspondiente entrevista de evaluación de riesgo quién deberá aplicar la pauta¹⁵.

Esta entrevista, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Acta N° 71-2016, “Auto acordado que regula el funcionamiento de los tribunales que tramitan electrónicamente”, se realiza por este profesional en la primera atención, en el caso de las demandas orales por violencia intrafamiliar que se presenten en los juzgados con competencia en materia de familia, “por requerirse asesoría psicosocial especializada y para evitar la victimización secundaria”. Asimismo, conforme a la misma norma citada, se debe procurar que esto se haga “en un espacio físico distinto al destinado a la atención de público, con el objeto de garantizar adecuadamente la intimidad de las partes”.

En el caso de las demandas escritas o denuncias derivadas, esta entrevista se puede realizar con posterioridad, constatándose que en estos casos las víctimas “son contactadas por la consejería técnica en un tiempo indefinido, en algunos casos dentro del día o días próximos al ingreso de la causa al Tribunal”¹⁶. Para una adecuada implementación de la ley deberían disponerse las medidas necesarias para precisar este tiempo, considerando que la entrevista en que se evaluará el riesgo debería realizarse con la inmediatez necesaria para prevenir riesgos.

Además, considerando que la aplicación de esta pauta no existe o es disímil en su aplicación actualmente en sede de tribunales de familia, debería incorporarse una regla para su aplicación a todas las causas de violencia intrafamiliar, mediante la correspondiente modificación en el párrafo 2° de la ley N° 20.066 y no solo como una referencia en el marco de las disposiciones generales del proyecto en análisis. Asimismo, como se detallará más adelante, aparece como una necesidad que la pauta de riesgo que se elabore y aplique en el sistema de justicia de familia sea considerada en el sistema de justicia penal, en caso de que se declare la incompetencia del primero

¹⁵ Al respecto considérese que actualmente la evaluación de riesgo de las denuncias por VIF en los tribunales con competencia en materia de familia se realiza en la entrevista que lleva a cabo el/la Consejero/a Técnico, luego de que la causa ingresa al tribunal.

¹⁶ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Op. cit. p. 73.

Observaciones al artículo 92 ter¹⁷

El artículo 92 ter establece una nueva audiencia de seguimiento del mecanismo de control en comento. Al respecto se pueden hacer las siguientes observaciones:

Primero, conforme al actual artículo 92 de la ley N° 19.968, las medidas cautelares de prohibición de acercamiento “podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.”. Así, el plazo de una medida cautelar podría ser inferior a noventa días, con lo que la audiencia de seguimiento en dicho termino sería extemporánea. También una medida dictada por un término inicialmente superior a noventa días podría requerir ser modificada antes de este plazo. Así, por ejemplo, podría darse la situación de que un denunciado permanezca sujeto a este dispositivo, aunque las condiciones que determinaron su procedencia hubieren desaparecido, quedando sujeto a esta carga por más tiempo del debido, es decir, habrá que esperar que transcurran los noventa días previamente referidos para que el tribunal pueda citar a las partes a revisar esta situación.

A fin de evitar los inconvenientes previamente identificados, se sugiere que la audiencia de seguimiento se cite “dentro de” los noventa días desde que se hubiere decretado la medida cautelar y no luego de transcurridos estos noventa días.

Segundo, se observa un vacío respecto de la regulación de qué ocurrirá con el control de la medida cautelar mediante monitoreo telemático en el supuesto en que, previo a la audiencia de seguimiento, se informe que se incumplió la medida. Se entiende que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.006, se deberían remitir los antecedentes al Ministerio Público por un posible delito de desacato, pero no se aclara qué ocurre con el mecanismo de control.

1. Necesidad de implementación de una vía de coordinación entre los juzgados de familia y Gendarmería de Chile

Dado que la administración del sistema de monitoreo quedará radicada en Gendarmería, entonces se requerirá implementar una vía de coordinación entre este servicio y los tribunales con

¹⁷ “Artículo 92 ter.- Audiencia de seguimiento de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, supervisada por monitoreo telemático. Transcurridos noventa días desde que se hubiere decretado la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, supervisada por monitoreo telemático, el juez de familia citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación, según si se mantuvieron los requisitos del artículo 92 bis.”.

competencia en materias de familia. Esta vía es necesaria, ya que conforme al proyecto, a lo menos, deben realizarse las siguientes comunicaciones:

- Solicitud por parte del tribunal de familia del correspondiente informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile para cada caso particular, previo a disponer la supervisión por MT;
- Comunicación por parte del Tribunal de Familia a Gendarmería de su resolución que decreta la supervisión mediante monitoreo telemático; informando, además, si dispone la entrega de dispositivos a la víctima cuando lo estime conveniente para su protección;
- Comunicación cada 90 días por parte del Tribunal de Familia a Gendarmería de la cesación o prolongación de la medida cautelar y su control mediante monitoreo telemático, y
- Comunicación de Gendarmería al Tribunal de Familia del incumplimiento de la medida, independiente de que el mencionado servicio informe también a las policías.

La implementación de este canal de comunicación debería ser considerada para los plazos dispuestos para la entrada en vigencia de la ley.

2. Situación de las causas derivadas desde los tribunales de familia al Ministerio Público

Conforme al nuevo artículo 20 bis de la ley N° 20.066 los tribunales penales pueden decretar la supervisión mediante MT de la medida cautelar o la condición de la suspensión condicional del procedimiento, solo si existe evaluación de riesgo alto por parte del MP o las policías. Sin embargo, nada se dice respecto de las causas que el tribunal de familia deriva al Ministerio Público y que también tengan la misma evaluación. Si bien puede presumirse que en estos casos la supervisión vendrá decretada por el tribunal de familia, esto solo ocurrirá en la medida que se haya decretado la correspondiente cautelar. En atención a esto, se considera que la evaluación hecha por el Tribunal de Familia es un antecedente relevante que el juzgado de garantía debería tener a la vista para resolver, para lo cual sería conveniente la conexión de los sistemas.

Complementando lo anterior, convendría estudiar la posibilidad de hacer explícita la necesidad de que los tribunales de familia, antes de remitir los antecedentes al MP, al declararse incompetentes para conocer de la denuncia por VIF, verifiquen si concurren los supuestos para decretar la supervisión a través del MT y decreten la medida si corresponde. En el caso que se estime adecuado, se sugiere incorporar esta regulación en el artículo 90 de la ley 19.968.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que la falta de conexión de los sistemas de información de ambos tipos de

tribunales respecto de las causas de violencia intrafamiliar ha sido documentado como un problema del sistema, que afecta a la atención de las víctimas en general. Esta falencia, es particularmente relevante en los casos que son derivados desde familia al Ministerio Público con medidas cautelares decretadas, puesto que esta última institución “maneja sus propios criterios y tiempos para decidir si judicializa o no las causas, lo que implica que éstas puedan quedar en espera por periodos indeterminados, y una vez que llegan al Tribunal de Garantía no siempre se informa la existencia de medidas cautelares, situación que se agrava al no existir una interconexión entre los sistemas de ambas instituciones que permita revisar esta información.”¹⁸.

Para evitar las falencias y descoordinaciones descritas, sería recomendable que en el proyecto se incorporara una vía para que el tribunal penal tomase conocimiento de las causas remitidas por el tribunal de familia al Ministerio Público, en que se haya decretado esta forma de supervisión, en particular, para determinar su mantención, prolongación y necesidad de revisión de cautelares. En esta línea, y siguiendo el citado informe, se sugiere que el oficio que el tribunal de familia remita al MP declarándose incompetente para conocer de una causa VIF, se replique al juzgado de garantía. Además, en “las causas que son derivadas desde los juzgados de familia a sede penal, se propone indagar en mecanismos que permitan que, en los casos que son judicializados, se puedan vincular fácilmente la causa inicial de familia con la nueva de penal (que actualmente tienen diferentes ruc y no existe trazabilidad), a fin de contar con información completa de las causas y de poder además tener conocimiento inmediato en caso de ingreso de nuevas causas a los tribunales de familia de las mismas partes involucradas (por ejemplo nuevas denuncias de VIF, causas proteccionales de hijos o hijas en común, etc.)”.¹⁹

Como observación final de este acápite, se hace presente que no se advierte el motivo por el cual no se ha extendido la medida de supervisión por MT para el caso de que en la sentencia dictada en sede de familia se imponga como medida accesoria la prohibición de acercamiento a la víctima, hipótesis que contempla el artículo 9 de la ley 20.066, a diferencia de lo que se propone en sede penal. Salvo que existan razones que esta Corte desconoce, lo coherente sería mantener un criterio similar para ambas sedes competenciales.

3. Observaciones a las modificaciones en el ámbito de la justicia penal

En el presente apartado se presentarán algunas observaciones relativas a las modificaciones propuestas a la ley N° 20.066, propias del ámbito penal.

¹⁸ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Op. cit. p. 214

¹⁹ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Op. cit. pp. 233 y 234.

Una primera cuestión, relativa a la estructura orgánica de la normativa propuesta, es que parecería que el articulado que se introduce en la ley 20.066, al abordar el tema del tratamiento penal de la violencia intrafamiliar, debiera quedar ubicado más bien en el párrafo 3° y no en el 4°, referido a las “Otras disposiciones”.

Según se indicó previamente al detallar el contenido del proyecto de ley, en los términos del primer inciso del artículo 20 ter²⁰, la solicitud de supervisión por monitoreo telemático “deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.”

De lo anterior surge la duda si con esta redacción lo que se espera es que la solicitud se presente siempre en audiencia, ya sea la de medidas cautelares, suspensión condicional del procedimiento o cualquier otra después de la formalización, incluida una especial para este solo efecto; o si lo que se busca es que se resuelva siempre este asunto en audiencia, pudiendo presentarse la solicitud por escrito, incluido en el mismo

²⁰ Este artículo señala lo siguiente: “Artículo 20 ter.- Tramitación de la solicitud de supervisión por monitoreo telemático. La solicitud de supervisión por monitoreo telemático deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.

Recibida la solicitud, el juez de garantía, de oficio, inmediatamente y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar o suspensión condicional, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 15 días corridos contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará el control de la medida cautelar o suspensión condicional a Carabineros de Chile en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la solicitud en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa y citará a una audiencia a todos los intervinientes para la fecha más próxima. En dicha audiencia el tribunal dará lectura al informe y, previo debate, resolverá la solicitud.

La resolución que rechace la solicitud de que trata este artículo será susceptible de recurso de apelación.

Si la medida cautelar quedare sin efecto por cualquier motivo, se modificare la condición de la suspensión condicional del procedimiento o esta se diere por cumplida, quedará asimismo y de pleno derecho revocada la supervisión de las mismas por monitoreo telemático.

En caso de que se revocase la suspensión condicional del procedimiento en conformidad al artículo 239 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá siempre solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima.”

en que se solicita la medida cautelar, la suspensión condicional del procedimiento o en otro aparte.

En relación a esto se puede observar que resulta poco eficiente que se conciba la realización de una audiencia con el solo objetivo de que los intervinientes presenten la solicitud de MT, pensando en los recursos que se destinan para su realización y que no existirían asuntos que debatir, más allá de que el tribunal tome conocimiento de la referida solicitud y ordene el informe de factibilidad. Este asunto podría resolverse sin mayores dificultades por despacho y la audiencia dejarla reservada para lo que se debata una vez que se reciba el informe, conforme lo expuesto en el inciso cuarto del nuevo artículo 20 ter propuesto en el proyecto de ley.

De esta forma, considerando que al recibir la solicitud el juez debe de oficio solicitar informe a Gendarmería (salvo que exista uno vigente) y ordenar a Carabineros el control de las medidas cautelares o de las condiciones de suspensión condicional del procedimiento que ya se hubieren decretado, se estima que no correspondería generar una audiencia para el solo efecto de presentar la solicitud, sino que esta debería citarse para resolver la misma.

En lo referente al cese del sistema de control -ya sea por revocación de la suspensión condicional o de la medida cautelar-, del tenor de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 20 ter, no es posible apreciar de qué forma Gendarmería tomará conocimiento de esta circunstancia y no se establece la obligación del tribunal de comunicar aquello a dicha institución, situación que se vislumbra relevante a efectos de evitar que las personas continúen siendo controladas de manera injustificada.

En tanto, cabe señalar que el hecho de establecerse en la última parte del primer inciso del artículo 20 ter como requisito habilitante para presentar la solicitud de MT la circunstancia de que la investigación se encuentre formalizada, deja fuera del control de este mecanismo aquellos casos en que se solicita la aplicación de la medida cautelar sin existir formalización de la investigación, según lo que autoriza el artículo 15 de la ley N°20.066²¹, estableciéndose una barrera procesal que se puede oponer a la necesidad de protección de la víctima que no puede depender del estado procesal de la causa.

²¹ Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, **y aun antes de la formalización**, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.

Por otra parte, la modificación que considera la incorporación del artículo 20 quáter²² a la Ley N° 20.066, se encuentra en sintonía con lo señalado por la Corte en el informe previo del presente proyecto de ley, en el sentido de que se hace extensivo, por una parte, al ámbito penal y, por otra, a las medidas accesorias decretadas por sentencia, la utilización del MT como mecanismo de control para su cumplimiento.

Finalmente, en relación a la imposición del control por MT de la prohibición de acercamiento impuesta como medida accesoria en sentencia definitiva, en los términos del artículo 20 quáter, surge la duda de qué manera la propuesta de solicitar el informe antes de la dictación de la sentencia podrá hacerse compatible con la dinámica del procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, sentencia que incluso puede ser dictada en la misma audiencia de control de detención. De hecho, esta misma situación podría repetirse para el caso de las sentencias que se dicten bajo las reglas del procedimiento abreviado.

Ante tales dificultades y revisadas las disposiciones del Código Procesal Penal, una posible interpretación que pudiera contribuir a sortear tales defectos consistiría en remitirse a las reglas de los artículos 389 y 415 de dicho cuerpo normativo que, de manera supletoria, autorizan dar aplicación a las reglas del procedimiento ordinario. Así, aplicando las reglas del procedimiento ordinario, los pasos para la imposición del MT como mecanismo de control de la pena accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima podrían considerar -en primer término- dictar el veredicto condenatorio; en segundo lugar y en la misma instancia, solicitar el informe de factibilidad, el que debiera ser respondido dentro del plazo dispuesto en la ley para redactar y comunicar la sentencia; y, en tercer lugar -en la audiencia de comunicación de sentencia-, dar cuenta de la forma de control de la pena accesoria, según lo que haya informado Gendarmería. Así, aplicando las reglas del procedimiento ordinario podrían salvarse los defectos previamente observados.

4.Observaciones respecto de la regulación de la Comisión para la elaboración de proposiciones técnicas para el

²² Artículo 20 quáter.- Medidas accesorias sujetas a supervisión por monitoreo telemático. Si el tribunal impone en la sentencia la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, de conformidad al artículo 16 de esta ley, deberá, en la misma sentencia, decretar que dicha obligación sea supervisada a través del monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima emanado del Ministerio Público o de las Policías, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el tribunal deberá solicitar, de oficio y antes de dictar la sentencia definitiva, un informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile en conformidad al artículo 20 ter de esta ley.

En caso de no ser posible la supervisión de la medida accesoria por monitoreo telemático, el tribunal deberá establecer los mecanismos que estime necesarios para procurar el adecuado control de la misma.

seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar (artículo 8°)

Primero, dado que la administración del dispositivo estará a cargo de Gendarmería, se considera que dicho servicio también debería integrar la comisión. Ello, considerando que dicho servicio podría aportar información técnica relevante relacionada con el funcionamiento del sistema que contribuya a la evaluación del mismo en relación a las causas de violencia intrafamiliar, que es precisamente uno de los objetivos propuestos para esta instancia.

Por otra parte, teniendo presente que la pauta unificada actualmente no es aplicada por todos los operadores que conocen de las causas de violencia intrafamiliar, se sugiere dejar expresamente establecido que las instituciones que deberán suscribir los protocolos a que se refiere el inciso final, además de incorporar los criterios que la Comisión acuerde para la pauta, deberán a su vez aplicar dicho instrumento, en toda denuncia o demanda que reciban.

Pudiera ganar en claridad, incluso, si se estableciera que los protocolos tienen por objeto, más que incorporar los criterios que defina la Comisión, implementar la pauta que ésta defina, para que efectivamente se logre el objetivo que sea un mismo instrumento el que apliquen todas las instituciones, y que los protocolos apunten a establecer la debida coordinación interinstitucional en su aplicación.

QUINTO. CONCLUSIONES

En primer lugar, no cabe sino valorar la idea de buscar mecanismos eficientes de control de la medida de prohibición de acercamiento a las víctimas de VIF con la amplitud que la actual versión del proyecto promueve, que además de hacerla extensiva en sede cautelar –y ya no sólo como control de ejecución de penas- abarca a los dos tipos de jurisdicción que conocen de este tipo de causas, tanto la penal, como la de familia.

Tal cambio, dada su enorme trascendencia, implica un notable desafío para todos los intervinientes del sistema, que en el caso del Poder Judicial no será menor.

En tal sentido, a nivel de tribunales con competencia en materia de familia, se relevan como los principales desafíos: (i) la exigencia al Consejo Técnico del Tribunal de Familia de aplicar la pauta unificada de evaluación de riesgo (ii) ejecutar las adaptaciones necesarias para incorporar las modificaciones procesales que se contemplan para decretar este tipo de supervisión, en particular: análisis de criterios y concurrencia de requisitos, consulta de factibilidad, resolución fundada, respuestas en determinados plazo y nueva audiencia de seguimiento de

medidas cautelares en sede de familia; (iii) implementar un canal de coordinación entre los tribunales con competencia en materia de familia con el administrador del sistema (Gendarmería).

En relación a los tribunales penales, también se demandarán adaptaciones necesarias para incorporar las modificaciones procesales que se contemplan para decretar este tipo de supervisión. Además, podría requerirse mejorar la coordinación, hacer una interconexión con la información de los tribunales con competencia en materia de familia o, a lo menos un registro de las causas sobre VIF que compartan las distintas sedes.

En segundo lugar, respecto de las normas propuestas, a continuación se disponen las siguientes conclusiones particulares de aspectos sustantivos procesales.

Se valora que el proyecto de ley considere la aplicación de este mecanismo de manera integral, tanto en el ámbito de la violencia intrafamiliar que es competencia de los tribunales de familia, como de los tribunales penales. Además, expresa también el proyecto de ley lo manifestado por la Corte previamente en relación a considerar este mecanismo no sólo para el control de las medidas cautelares, sino que también respecto de las condiciones de una suspensión condicional y de las medidas accesorias dispuestas por sentencia definitiva. No obstante, como se anotó más arriba, extraña que se haga una diferencia entre la sede penal y la de familia, en cuanto a la posibilidad de extender el control telemático a las medidas accesorias dispuestas en la sentencia definitiva, cuestión que se solicita aclarar.

Ahora bien, en el entendido de que, según los términos del proyecto de ley, este mecanismo de monitoreo sería utilizado en casos calificados de mayor riesgo para la víctima y siempre que exista factibilidad técnica para ello, surge la necesidad de que la iniciativa legal considere alguna efectiva alternativa que se haga cargo de la necesidad de mayor control que subyace a éstos cuando no exista posibilidad técnica de operar con este mecanismo, más allá del que actualmente se utiliza.

En el ámbito de la justicia de familia, en relación al artículo nuevo 92 bis que se incorpora en la ley N° 19.968, se sugiere incorporar las modificaciones de redacción propuestas en este informe. Además, en relación a la aplicación de la pauta unificada de riesgo por parte de los tribunales de familia, se sugiere aclarar su aplicación para todas las causas de violencia intrafamiliar con denuncia directa en estos.

En relación al nuevo artículo 92 ter que se incorpora en la ley N° 19.968, se sugiere modificar el plazo para la realización de la audiencia de seguimiento conforme a lo señalado en este informe y, además, aclarar qué ocurrirá con el control de la medida cautelar

mediante monitoreo telemático en el supuesto en que, previo a esta audiencia, se informe que se incumplió la medida.

Resulta complejo que se establezca el mismo plazo para la entrada en vigencia de la ley en los tribunales de familia y la suscripción de los protocolos a que se refiere el artículo 8°, puesto que ello podría implicar que los mencionados protocolos no estarán implementados al momento en que entre en vigencia la ley.

Se considera necesario que en el proyecto se aclare la situación de las causas que son derivadas desde la justicia de familia a la justicia penal con esta forma de control decretada.

En lo que refiere al ámbito de la justicia penal, se sugiere realizar las adecuaciones de redacción propuestas en este informe.

Por último, y como apreciación final, analizado el contenido del proyecto en su versión actual, parece recomendable modificar el título, por cuanto este alude, en su primera parte, a la incorporación de una “medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar”, lo que podría llevar a confusión en cuanto a sus alcances. Parece, por lo tanto, más adecuada la denominación establecida en la propuesta que ahora se estudia, “establece monitores telemático...”.

*Por estas consideraciones, **se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica las leyes Nos. 19.968 y 20.066** para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio de monitoreo telemático (Boletín n° 9.715-07)."*

- - -

DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

Las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan del rechazo por parte del Senado, en el tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas que introdujo la Cámara de Diputados a la iniciativa de ley.

En efecto, cabe recordar que en el primer trámite constitucional, el Senado acordó incorporar un inciso final nuevo al artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. La referida disposición establece las medidas cautelares de protección a la víctima que

el juez de familia puede dictar en los procedimientos relativos a violencia intrafamiliar.

Así, la citada Corporación acordó agregar a este precepto un inciso final nuevo, mediante el cual se dispone que el juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida que consiste en prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo (...) "mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima".

En segundo lugar, se modificó el artículo 93 de la ley N° 19.968, precepto que regula la comunicación y ejecución de las medidas cautelares dictadas por el juez de familia. En relación con esta disposición, se resolvió agregar un inciso segundo nuevo al mencionado artículo 93, mediante el cual se consagra que "La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Gendarmería de Chile, de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento". Asimismo, indica que "Si el juez de familia estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo".

Igualmente, se estatuyó que las instituciones policiales, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para hacer operativas estas materias.

Finalmente, el Senado modificó el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Esta disposición establece la libertad vigilada intensiva, con el fin de hacer aplicable esta medida a quienes han sido condenados por el delito de maltrato habitual establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, norma que tipifica el delito de maltrato habitual. Este ilícito supone el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó esta iniciativa con las siguientes modificaciones esenciales.

La primera reemplaza el inciso segundo del artículo 92 de la Ley que Crea los Tribunales de Familia para establecer que “Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar podrá solicitar al Tribunal de Familia competente que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del inciso anterior”.

Luego, incorpora dos incisos nuevos en el mencionado precepto por medio de los cuales consigna, en lo medular, que el tribunal resolverá fundadamente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo citar inmediatamente a la audiencia del artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de la ley N° 19.968, el tribunal sólo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente.

La segunda enmienda relevante consiste en agregar dos disposiciones transitorias a este proyecto. La primera fija un plazo de 6 meses para dictar el reglamento que establece el artículo 93 y la segunda para precisar que la ley entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la publicación en el Diario Oficial del mencionado reglamento.

Finalmente, como consecuencia de estas modificaciones, se aprobaron algunas enmiendas de forma al articulado acordado por el Senado.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, con la finalidad de alcanzar un mejor acuerdo en el trámite de Comisión Mixta.

A continuación, se formulan las proposiciones mediante las cuales esta Comisión Mixta estima que se puede solucionar la divergencia en estudio y el debate que suscitaron en su seno.

- - -

Al iniciarse el debate, hizo uso de la palabra **la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett**, quien destacó la importancia de avanzar de manera decidida en la aprobación de esta iniciativa legal. Al efecto, sostuvo que actualmente existen medios tecnológicos que permiten entregar mayor seguridad a la víctima para que no esté sujeta a situaciones que posteriormente se deban

lamentar. En este sentido, indicó que se pretende que el monitoreo telemático se utilice en forma preventiva como medida cautelar, a diferencia de la situación actual, en que se ocupa sólo en caso de condena. El objetivo de esta herramienta, enfatizó, es que ninguna mujer se sienta sola y que el Estado sea capaz de darle una respuesta efectiva.

Enseguida, subrayó que el país, en la última década, ha dado pasos importantes en atención de víctimas de violencia intrafamiliar, no así en prevención, y eso es lo que busca remediar este proyecto de ley.

Por su parte, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, recordó que, tanto la Moción presentada por algunos parlamentarios como el Mensaje ingresado por el Ejecutivo - Boletín N° 13.541-07-, apuntan conceptualmente a enfrentar el flagelo de la violencia intrafamiliar y a buscar medidas cautelares eficaces, pero mediante líneas diferentes. La Moción persigue incorporar el monitoreo telemático en la ley N° 19.968, que regula los tribunales de familia, mientras que el Mensaje incide en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, la cual tiene como propósito tipificar en sede penal estas materias y establecer en dicha jurisdicción los procedimientos correspondientes.

Luego, sostuvo que la propuesta parlamentaria estaba orientada en una línea que no contaba con el debido financiamiento para implementar la medida cautelar de monitoreo telemático en los tribunales de familia, a diferencia del proyecto del Ejecutivo. Posteriormente, se obtuvieron los recursos presupuestarios complementarios para implementar esta herramienta tecnológica.

En lo fundamental, explicó que la propuesta del Ejecutivo trata de armonizar la idea de tener como medida cautelar el monitoreo telemático, habida consideración de que las actuales formas de evitar la agresión a mujeres, en sede de familia o penal, no son efectivas. En este sentido, la voluntad es avanzar significativamente para lograr, mediante dicho mecanismo, el resultado esperado.

En el mismo contexto, hizo presente que la actual legislación permite el monitoreo telemático en ciertos casos, previa condena, lo que ha funcionado eficazmente durante estos años. Los resultados obtenidos por este sistema han dado cuenta de una respuesta extraordinariamente positiva y, por tal motivo, al no funcionar adecuadamente las medidas cautelares, se ha buscado una fórmula que corrija esta situación. De esta forma, se pretende consagrar un proyecto de ley que recoja la idea central de la Moción, iniciada por la Honorable Senadora señora Adriana Muñoz, incorporando -mediante modificaciones a la ley N° 19.968- el sistema de monitoreo telemático para controlar la medida cautelar de prohibición de acercamiento decretada por jueces de familia en

casos de violencia intrafamiliar. Asimismo, también se incorpora parte del Mensaje, que propone utilizar este mismo sistema de control telemático en los casos de prohibición de acercamiento decretados por los tribunales en sede penal, sea en la hipótesis de medida cautelar, de requisito para otorgar la suspensión condicional del procedimiento o, en ciertos casos, como medida accesoria en causas de delitos de violencia intrafamiliar.

Al continuar su exposición, señaló que la fórmula ideada para resolver la diferencia entre ambas iniciativas consiste en que, a través de un nuevo artículo 92 bis de la ley N° 19.968, se establezca el monitoreo telemático de la medida cautelar contemplada en el número 1 del artículo 92 del mismo cuerpo legal, esto es, la prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, en aquellos casos en que exista un grado de riesgo para la seguridad de la víctima. Así, esta fórmula precisa cuándo se produce la situación de grave riesgo para la seguridad de la víctima, estableciendo como exigencias las siguientes:

- Que se pueda presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar.

- Que existan antecedentes graves y calificados que permitan al juez considerar que la mejor medida cautelar para la seguridad de la víctima es el monitoreo telemático.

- Que la pauta de riesgo que utilizarán las policías o el Consejo Técnico del Tribunal indique que existe un riesgo alto para la víctima.

Seguidamente, informó que se está realizando un trabajo para promover, en una primera etapa, la extensión de esta medida cautelar en el ámbito de los tribunales de familia. Esto supone una serie de medidas, como por ejemplo, un informe de factibilidad técnica.

Por otra parte, precisó que la modificación de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, permitirá el uso de este monitoreo telemático en causas penales, por delitos de violencia intrafamiliar. Para estos casos, agregó, se requerirá que exista un riesgo alto para la víctima, surgido de la evaluación que a ese respecto hacen las policías, el Ministerio Público o el Consejo Técnico del Tribunal, indistintamente. Luego, reiteró que la alternativa señalada se puede utilizar como medida cautelar, requisito para una suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria a la pena impuesta en una sentencia condenatoria.

En relación con las características técnicas del monitoreo telemático, comentó que existirá un doble dispositivo, uno que se incorpora al imputado, formalizado o persona declarada como agresor de alto riesgo, y otro a la víctima, con el objeto de asegurar que la prohibición de

acercamiento pueda estar controlada, informándose a Gendarmería. Para proceder en ambas situaciones debe existir una pauta unificada de evaluación del riesgo, documento esencial para determinar qué personas deben estar sujetas a esta medida cautelar, previo informe de las policías, el Ministerio Público o el Consejo Técnico del Tribunal. Añadió que con el objeto de realizar un seguimiento a la aplicación de esta medida cautelar y, en general, al tema de violencia intrafamiliar, se creará una comisión interinstitucional. De esta forma, la aplicación y extensión de esta medida será monitoreada por dicha entidad, cuya presidencia estará radicada en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y que, además, se integrará por el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

Asimismo, precisó que esta Comisión definirá la pauta de alto riesgo y avanzará en criterios para lograr un mejor funcionamiento de estas técnicas en el campo de la violencia intrafamiliar. A su vez, acotó que se ha establecido como marco referencial la experiencia de la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal.

Seguidamente, expresó que la vigencia de este proyecto de ley tendrá una doble característica. En lo relativo al monitoreo telemático en sede familia, la iniciativa propone que se aplique lo más rápido posible, esto es, seis meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, para efectos de hacer uso de los recursos dispuestos en la Ley de Presupuestos del Sector Público. De esta forma, se autoriza -por una sola vez- la contratación de los servicios necesarios para la aplicación del monitoreo telemático en sede familia, por vía de trato directo, con toda la transparencia y rigor del caso. En efecto, si se espera la dictación de un reglamento habría un tiempo de demora demasiado prolongado. En lo sucesivo, las nuevas adquisiciones de monitoreo telemático se incorporarán a través de un proceso reglamentado y por licitación pública.

La operatividad del sistema, aclaró, quedará radicada en Gendarmería de Chile, institución que actualmente realiza el control de la aplicación del monitoreo telemático para casos en que existe condena.

En torno a la aplicación del monitoreo telemático en sede penal, explicó que se deberá esperar la dictación del reglamento, lo cual se hará en el plazo de seis meses desde la publicación de la ley. Del mismo modo, apuntó que comenzará a regir en dos etapas: la primera, comprenderá las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, y se iniciará diez meses después de la publicación del reglamento. La segunda, para el resto de las regiones, comenzará a regir catorce meses después de la publicación del aludido reglamento en el Diario Oficial.

Concluida la exposición del señor Ministro, **la Honorable Senadora señora Muñoz** indicó que las pautas de riesgo se fundan en lo realizado por los tribunales de justicia y se aplican para las medidas cautelares que se decretan por los juzgados de familia. Al respecto, preguntó si la misma pauta de riesgo es la que se proyecta para este monitoreo telemático.

Por otra parte, consultó si la entrada en vigencia del monitoreo telemático, en sede familia, se llevará a cabo con la misma gradualidad que en sede penal. Es decir, mediante un plan piloto para tres regiones.

El Honorable Senador señor De Urresti señaló no entender las razones para diferir los plazos de aplicación de esta normativa y, al efecto, sostuvo que no existirá igualdad ante la ley respecto de las personas a quienes se les aplicará esta regulación, pues ello dependerá de la región a la que pertenezcan. Preguntó en qué se funda esta aplicación diferida y bajo qué criterios.

En otro orden de ideas, interrogó acerca de cuál es la evaluación del seguimiento del monitoreo que está a cargo de Gendarmería y cuántas medidas adicionales se están llevando a cabo en ese sentido. Asimismo, inquirió si se contratará o capacitará personal para llevar a cabo esta tarea. A su vez, consultó cuál es el universo de personas que serán reguladas por este monitoreo telemático.

A su turno, **la Honorable Diputada señora Castillo** aclaró que el monitoreo telemático no es una medida cautelar nueva, sino que se trata de un medio de control de una existente, que consiste en la prohibición de acercamiento a la víctima.

El Honorable Senador señor Galilea se manifestó de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, en especial, por la referencia a los criterios que se tendrán en cuenta al decretar una medida cautelar como ésta.

Luego, preguntó si la vigencia de esta regulación será inmediata en los tribunales de familia. De esa forma, la graduación en la vigencia sería solo en sede penal, en función del número de causas y los recursos limitados con que se cuenta.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que la exposición realizada por el señor Ministro resuelve gran parte de las dudas que pueden existir en esta materia. La vigencia de esta regulación comenzará con la sede de familia, con la única excepción de que se permitirá la contratación directa. En tanto, en sede penal siempre habrá licitación pública.

Sin perjuicio de lo señalado, interrogó acerca de la forma en que se han elegido o determinado las regiones en que comenzará la aplicación de esta normativa.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Fuenzalida** destacó la incorporación de esta tecnología en la protección de las mujeres y en la prevención de femicidios. Estos procesos tecnológicos, añadió, requieren de un período de tiempo prudente para su adecuada ejecución, tal como ocurrió en los casos de cumplimiento de condena. Asimismo, sostuvo que la implementación debería comenzar en aquellas regiones que presentan un mayor número de casos de violencia intrafamiliar.

En cuanto a la procedencia del monitoreo telemático en sede de familia, **la Honorable Diputada señora Orsini** indicó que los estándares que se plantean son demasiado exigentes para que una mujer pueda acceder a la correspondiente protección estatal. En efecto, esos requisitos de procedencia son, entre otros, la presunción fundada de que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar y la existencia de antecedentes graves y calificados que permitan considerar esta medida cautelar para la seguridad de la víctima.

En la misma línea, preguntó bajo qué razones se exigirán esas condiciones y si existe disposición a flexibilizarlas, con el objeto de conseguir un mayor acceso a la protección estatal.

El Honorable Diputado señor Ilabaca abogó por tramitar con premura esta iniciativa, debido a que las mujeres son foco de violencia en forma cotidiana, principalmente en época de pandemia. Asimismo, consultó si se acotará el tiempo en la implementación del correspondiente reglamento.

En el mismo sentido, **el Honorable Diputado señor Alessandri** solicitó que se reduzca el plazo establecido para la vigencia del reglamento, en virtud del sentido de urgencia que tiene esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Huenchumilla indicó que, en sede de familia, no se constata la comisión de un delito, a diferencia de lo que ocurre en sede penal. En este sentido, consultó si en ambas instancias el monitoreo corresponderá a Gendarmería.

Al momento de contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, precisó que actualmente no existe pauta de riesgo en los tribunales de familia para aplicar una medida de esta naturaleza. Comentó al respecto que, al establecer esta pauta de alto riesgo en sede de familia, no se fijarán exigencias muy altas para otorgar la medida cautelar. Añadió que

una herramienta de control de esta naturaleza supone una restricción de la libertad de movimiento, por lo que debe existir proporcionalidad entre el riesgo en que se encuentra la víctima y la medida de protección que se adopta. En este sentido, hizo presente que no se puede incorporar a todas las situaciones que conocen los tribunales de familia. Una situación diversa ocurre cuando se trata de delitos de violencia intrafamiliar, en que alguien es formalizado y existe una pauta de riesgo en función de la gravedad de la conducta.

Seguidamente, sostuvo que, en la medida de que se vaya evaluando la forma como se aplica y los resultados obtenidos, se podrá modificar esta regulación. Al efecto, hizo hincapié en que se están introduciendo medidas cautelares propias del ámbito penal en el civil, por lo que se deben aplicar en forma restrictiva, considerando la pauta de riesgo. Sin perjuicio de lo señalado, con el avance del tiempo ese parámetro se puede perfeccionar, sentenció.

En sede de familia, continuó, esta regulación se aplicará en función de los recursos dispuestos en la Ley de Presupuestos del Sector Público. En tanto, en el ámbito penal se establece una gradualidad, debido la necesidad de contar con un período de tiempo para la dictación del reglamento y llevar a cabo las licitaciones. Para la aplicación progresiva se han considerado las regiones de mayor ocurrencia de este tipo de agresiones -Valparaíso y Metropolitana-, además de una tercera colindante -Coquimbo-, para efectos de facilitar la capacitación y puesta en marcha de la regulación. De esta forma, para la primera etapa, en sede familia, se utilizará la modalidad de trato directo, mientras que para la segunda ya se contará con el reglamento vigente.

Clarificó que en sede penal se requerirá la dictación del pertinente reglamento y su ejecución se hará en dos etapas: la primera, a diez meses de publicado el reglamento y, la segunda, para el resto de las regiones, a catorce meses de dicha publicación.

La gradualidad como tal, enfatizó, no supone una discriminación o desigualdad ante la ley. En efecto, las principales reformas procesales penales realizadas en nuestro país se han aplicado en forma gradual. Del mismo modo, acotó que la razón por la cual se difieren los plazos tiene que ver con la dictación de reglamentos y la necesidad de realizar licitaciones públicas.

Al proseguir su intervención, reiteró que el control de estas medidas recaerá en Gendarmería, institución que ha demostrado capacidad y efectividad en el funcionamiento. Así, el 81% de las tobilleras utilizadas ha durado la totalidad del tiempo establecido. Advirtió que en el informe financiero de esta iniciativa se disponen recursos adicionales para

complementar el personal que se requerirá, a partir del incremento de causas.

Enseguida, aclaró que la medida cautelar de prohibición de acercamiento existe y que lo que se está modificando es el mecanismo de control de dicha medida. En vez de que lo realice Carabineros de Chile, se hará telemáticamente. Desde el punto de vista del control operativo, éste lo hace Gendarmería, pero son las policías quienes lo llevan a cabo finalmente.

La Honorable Diputada señora Castillo interrogó acerca de la forma en que se podrá reducir el período de tiempo que media entre el momento en que se decreta la medida cautelar y la aplicación efectiva del dispositivo en la persona bajo seguimiento. Asimismo, hizo notar que la gestión para el control de esta medida cautelar no debe ser de cargo de la víctima.

En la misma línea, **la Honorable Senadora señora Muñoz** preguntó cuáles son los tiempos estimados en las pautas de riesgo, considerando que las denuncias de situaciones de violencia intrafamiliar se encuentran bajo condiciones bastante complejas.

En relación con los estándares exigidos, **la Honorable Diputada señora Orsini** señaló que es incoherente que, por un lado, se tramite un proyecto de ley que combate el crimen organizado, en el cual se reducen los estándares para medidas intrusivas, y que, por otro, se mantengan elevados parámetros para una iniciativa como la que ocupa a la Comisión Mixta. Asimismo, manifestó su inquietud por la exigencia del informe de evaluación de riesgo que, a su vez, contiene otros requisitos difíciles de acreditar.

El Secretario de Estado de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, enfatizó la necesidad de implementar con la mayor rapidez posible la medida cautelar, evitando que en el período de tiempo que media entre la denuncia y el decreto de esta ocurra una tragedia. Sin embargo, no se puede disponer de forma automática, porque se debe asegurar que la medida cautelar tenga factibilidad técnica en el lugar donde se pretende implementar. Al respecto, explicó que la tecnología que se utiliza es la de GPS de rastreo internacional, la cual define en el lugar específico donde se encuentran la víctima y el agresor. De esta forma, para que la prohibición de acercamiento vía monitoreo telemático sea viable debe existir un informe respecto a la factibilidad técnica de la supervisión.

En lo que atañe a las pautas de riesgo, comentó que actualmente existen y se levantan rápidamente en el ámbito penal. En materia de familia son los consejeros técnicos los que estarán a cargo de ese proceso. Así las cosas, subrayó que se busca tener una pauta unificada de

los criterios que se van a aplicar, trabajo que se encomendará a la comisión de seguimiento.

En el mismo contexto, sostuvo que en términos de medidas cautelares la legislación en vigor es bastante estricta en su regulación, en función de que se está restringiendo la libertad personal. Así, el artículo 139 del Código Procesal Penal, referido a la prisión preventiva, señala que toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia, se trata de una temática que se encuentra dentro del ámbito de las libertades públicas y, por ende, los estándares que se exigen en esta propuesta cumplen con la exigencia constitucional de respetar la libertad personal y la de circulación o movimiento.

En caso contrario, agregó, de no contar con esos parámetros o exigencias, se corre el riesgo de que el imputado recurra judicialmente por la afectación de su libertad. Así las cosas, los estándares propuestos cumplen con el requisito de proporcionalidad, respecto de la medida que se está adoptando y, por tal motivo, cuando se decreta una medida cautelar de esta naturaleza deberá existir un riesgo efectivo para la víctima.

- - -

Luego del análisis de este asunto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, propuso, como forma y modo de superar la discrepancia entre ambas Cámaras, someter a votación el texto de la propuesta de S.E. el Presidente de la República, que se consigna en el oficio N° 002-369, de fecha 12 de abril de 2021, para incorporar como texto definitivo del proyecto de ley el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MONITOREO TELEMÁTICO EN
LAS LEYES N° 20.066 Y N° 19.968**

**“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de esta ley.
Podrá supervisarse mediante monitoreo telemático, a través de medios tecnológicos:*

a) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad a los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

b) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad al numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

Artículo 2°.- Responsabilidad de la administración del monitoreo telemático. La responsabilidad de la administración del monitoreo telemático será de cargo de Gendarmería de Chile, institución que podrá contratar servicios externos para estos efectos, de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Los requisitos y características técnicas del monitoreo telemático, así como los procedimientos para la instalación, administración y retiro de los dispositivos de control de dicho monitoreo, serán regulados en el reglamento a que alude el artículo 9°.

Artículo 3°.- Información obtenida a través de monitoreo telemático. La información obtenida mediante la aplicación del monitoreo telemático establecido en esta ley sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesorio de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual la persona sujeta a control por monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad con lo previsto en los artículos 9° y 236 del Código Procesal Penal.

Transcurridos dos años desde que hubiere quedado firme la resolución que pone término a la utilización del dispositivo de monitoreo telemático, Gendarmería de Chile deberá eliminar la información proporcionada por ese dispositivo, en la forma que determine el reglamento al que se refiere el artículo 9°.

El que conociendo, en razón de su cargo, la información a que alude el inciso primero, la revelare indebidamente, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal.

Artículo 4°.- Inutilización del dispositivo de monitoreo telemático. La persona sujeta a control por monitoreo telemático establecido en esta ley, que dolosamente arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños, de conformidad a lo establecido en los artículos 484 y siguientes del Código Penal.

Artículo 5°.- Aviso del desperfecto o descarga del dispositivo de monitoreo telemático. Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la persona sujeta a control, el dispositivo de monitoreo telemático sufre un desperfecto o se descargare, pudiendo advertirlo, éste deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile. En caso de no hacerlo, el tribunal podrá otorgar mérito suficiente a dicha omisión para entender que concurre un incumplimiento del control a que está afecto y aplicar los efectos legales que fueren procedentes de conformidad al caso de aplicación de que se trate.

Artículo 6°.- Entrega de dispositivo de control de monitoreo telemático para la protección de la víctima. Cuando el tribunal, en casos de violencia intrafamiliar y teniendo en consideración el informe de evaluación de riesgo, emitido de conformidad a lo prescrito en artículo 92 bis de la ley N° 19.968 o en el artículo 20 bis de la ley N° 20.066, estimare conveniente que la víctima portare un dispositivo de control de monitoreo telemático para su protección, requerirá, en forma previa a su entrega, la voluntad de aquélla. En cualquier caso, la ausencia de dicha voluntad no obstará a que el tribunal pueda imponer al ofensor, imputado o condenado, según corresponda, la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria de que se trate.

Artículo 7°.- Gratuidad del dispositivo de monitoreo telemático. La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático de que trata esta ley, serán siempre gratuitas para los sujetos afectos a dicho control.

Artículo 8°.- Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar. Créase la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo diseñar y proponer a los organismos públicos individualizados en el inciso final del presente artículo, las propositiones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. Especialmente tendrá por objeto hacer propuestas para el diseño uniforme de los criterios de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgos necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N° 19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N° 20.066.

Dicha Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Defensoría Penal Pública, de Carabineros Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. Dichos

representantes serán funcionarios de las instituciones mencionadas y serán designados por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente emanado de la autoridad respectiva. Asimismo, los representantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones. La secretaría ejecutiva de la Comisión estará radicada administrativamente en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por la secretaría ejecutiva, cada seis meses, dentro de los primeros diez días hábiles del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus miembros.

La Comisión no podrá sesionar sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el o la Ministro (a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Defensor(a) Nacional, el o la General Director(a) de Carabineros de Chile y el o la Director(a) General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional ante casos de violencia intrafamiliar, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

Los criterios uniformes que permitan determinar la existencia de riesgo alto para la víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgo necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N° 19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N° 20.066, deberán ser revisados por la Comisión, a lo menos, cada tres años. Para estos efectos, la Comisión deberá tomar en cuenta los estándares profesionales, de conformidad a lo informado por académicos expertos en psiquiatría, psicología y sociología.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, suscribirán los protocolos de colaboración necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión.

Artículo 9°.- Potestad reglamentaria. Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en esta ley se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que será suscrito también por el Ministro de Hacienda.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ADECUATORIAS

Artículo 10.- Incorpórase a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia los siguientes artículos 92 bis y 92 ter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 92 bis.- Supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Cuando el juez con competencia en materias de familia imponga al ofensor la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, podrá decretar que dicha prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, siempre y cuando se cumplieren los siguientes requisitos, de los que deberá dejar constancia expresa en la misma sentencia:

a) Que existieren antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar de conformidad al artículo 5° de la ley N° 20.066.

b) Que existan antecedentes graves y calificados que permitan al juez considerar que la supervisión mediante monitoreo

telemático de la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, resulta indispensable para resguardar la seguridad de la víctima.

Se estimará que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar es indispensable para resguardar la seguridad de la víctima, cuando existieren antecedentes graves y calificados que permitieren presumir que el denunciado realizará atentados en contra de aquella, o en contra de su familia.

c) Que el informe de evaluación de riesgo emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal indique un riesgo alto para la víctima.

Cuando el juez de familia estime que se reúnen los requisitos para decretar que la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92 sea supervisada por monitoreo telemático, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, antes de disponer la supervisión por monitoreo telemático, de oficio y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 10 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará a Carabineros de Chile el control de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio; en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa, y se pronunciará acerca de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, por medio de una resolución fundada, en la cual expresará de manera clara, lógica y completa, cada uno de los antecedentes calificados que justificaren la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

Artículo 92 ter.- Audiencia de seguimiento de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, supervisada por monitoreo telemático. Transcurridos noventa días desde que se hubiere decretado la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, supervisada por monitoreo telemático, el juez de familia citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación, según si se mantuvieren los requisitos del artículo 92 bis.”.

Artículo 11.- Modifícase la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:

1. Agrégase, a continuación del epígrafe “Párrafo 4°. Otras disposiciones”, los siguientes artículos 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies y 20 sexies, nuevos:

“Artículo 20 bis.- Supervisión por monitoreo telemático. Cuando el juez imponga al ofensor la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio de conformidad a los artículos 15 o 17 de esta ley, podrá decretar que dicha prohibición sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, emanado del Ministerio Público o de las Policías, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 20 ter.- Tramitación de la solicitud de supervisión por monitoreo telemático. La solicitud de supervisión por monitoreo telemático deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.

Recibida la solicitud, el juez de garantía, de oficio, inmediatamente y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar o suspensión condicional, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 15 días corridos contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará el control de la medida cautelar o suspensión condicional a Carabineros de Chile en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la solicitud en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa y citará a una audiencia a todos los intervinientes para la fecha más próxima. En dicha audiencia el tribunal dará lectura al informe y, previo debate, resolverá la solicitud.

La resolución que rechace la solicitud de que trata este artículo será susceptible de recurso de apelación.

Si la medida cautelar quedare sin efecto por cualquier motivo, se modificare la condición de la suspensión condicional del procedimiento o esta se diere por cumplida, quedará asimismo y de pleno derecho revocada la supervisión de las mismas por monitoreo telemático.

En caso de que se revocase la suspensión condicional del procedimiento en conformidad al artículo 239 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá siempre solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima.

Artículo 20 quater.- Medidas accesorias sujetas a supervisión por monitoreo telemático. Si el tribunal impone en la sentencia la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, de conformidad al artículo 16 de esta ley, deberá, en la misma sentencia, decretar que dicha obligación sea supervisada a través del monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima emanado del Ministerio Público o de las Policías, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el tribunal deberá solicitar, de oficio y antes de dictar la sentencia definitiva, un informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile en conformidad al artículo 20 ter de esta ley.

En caso de no ser posible la supervisión de la medida accesoria por monitoreo telemático, el tribunal deberá establecer los mecanismos que estime necesarios para procurar el adecuado control de la misma.

Artículo 20 quinquies. - Uso del informe de factibilidad técnica previo. En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo

a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

Artículo 20 sexies.- Efectos de la supervisión por monitoreo telemático. La supervisión por monitoreo telemático de las medidas accesorias a que hace referencia el artículo 20 quáter, se aplicará sin perjuicio de la supervisión por monitoreo telemático de las penas sustitutivas dispuestas en la ley N° 18.216.”.

Artículo 12.- Reemplázase el literal j) del artículo 3° del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, por el siguiente:

“j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216 y el reglamento respectivo, y en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal b) del artículo 1° entrará en vigencia seis meses después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal a) del artículo 1° entrará en vigencia de forma gradual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 77 de la Constitución Política de la República, de acuerdo al cronograma que a continuación se indica:

Primera etapa: entrará en vigencia diez meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 9°, y comprenderá las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.

Segunda etapa: entrará en vigencia transcurridos catorce meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 9°, y comprenderá las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena.

Artículo tercero.- El reglamento a que alude el artículo 9° deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorio, para los efectos de la implementación del monitoreo telemático de la presente ley, el artículo 2° entrará en vigencia en la fecha de publicación de ésta, a cuyos efectos, Gendarmería de Chile podrá dar inicio a los procesos de contratación necesarios desde dicha fecha.

Para la contratación de los servicios externos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el artículo 10, Gendarmería de Chile podrá recurrir al trato o contratación directa, de conformidad a lo previsto en la ley N° 19.886, sin la necesidad de acreditar el cumplimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 8° de dicho cuerpo legal, y sin perjuicio de la observancia de los restantes requisitos legales y reglamentarios.

La excepción prevista en el inciso anterior resultará aplicable para la contratación de los servicios necesarios para implementar la supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal b) del artículo 1° de la presente ley hasta el término de seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo que apruebe el contrato suscrito en el contexto del proceso de licitación que se lleve adelante para efectos de la contratación de estos servicios. Los contratos que se suscriban mediante trato directo podrán tener como duración máxima la antes señalada.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorio, el artículo 8° entrará en vigencia con la publicación de la presente ley. La secretaría ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, a desarrollarse en los primeros días hábiles del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, deberán suscribir los primeros protocolos de colaboración necesarios para el diseño de criterios uniformes para la evaluación del riesgo a que está expuesta la víctima, de conformidad con el artículo 8°, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro

Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva."

Respecto de esta proposición, **la Comisión Mixta** decidió emitir un pronunciamiento acerca de cada uno de los artículos que la componen.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

En primer término, se sometió a discusión el artículo 1°, referido al ámbito de aplicación de la preceptiva. Está redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de esta ley. Podrá supervisarse mediante monitoreo telemático, a través de medios tecnológicos:

a) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad a los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

b) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad al numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, indicó que la primera disposición de la propuesta acota el ámbito de aplicación de la preceptiva de control telemático en dos escenarios. El primero, referido a los artículos de la ley N° 20.066 que castigan como delito la violencia intrafamiliar y, el segundo, en relación con la medida de prohibición para el ofensor de acercarse a la víctima, estatuida en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

Puntualizó que, de esa manera, en los hechos se fusionan las ideas contenidas tanto en la moción parlamentaria que dio origen a este proyecto como en la proposición de ley de autoría del Ejecutivo consignada en el Boletín N° 13.541-07.

Al respecto, **el Honorable Senador señor De Urresti** hizo notar que un asunto que debe estar presente en esta discusión es la consideración de la enorme desigualdad territorial que se advierte en el país. Sobre el particular, planteó que los testimonios que ha podido recoger

en localidades aisladas de la región que representa dan cuenta que, ante episodios de violencia intrafamiliar, las personas residentes en esos lugares cuentan con muy poca protección de las autoridades. En ese escenario, resulta pertinente preguntarse si el control telemático estará disponible en esas zonas o si sólo accederán a él quienes viven en las grandes ciudades o en áreas en que hay repercusión mediática.

Pidió, por tanto, que las autoridades presentes aseguren que las víctimas que no habitan los grandes centros poblados también tengan acceso al uso de la herramienta tecnológica que se contempla en esta iniciativa. Es decir, si hay capacidad técnica para su implementación en esas zonas aisladas.

La Honorable Senadora señora Muñoz, aunque compartió la preocupación expresada por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, acotó que el artículo 1° puesto en debate sólo señala el marco normativo en el cual se aplicará este proyecto. Por lo mismo, valoró el avance que se ha evidenciado en esta proposición de ley, puesto que el gran debate que se dio en su oportunidad fue la necesidad de aplicar el sistema de monitoreo telemático en sede de familia, lo que se ha logrado en esta instancia.

En ese contexto, la inequidad territorial que se ha mencionado es un desafío de orden presupuestario y, de consiguiente, una vez aprobada esta normativa será necesario que en las discusiones de las próximas leyes del presupuesto del sector público se destinen más recursos con este fin, que aseguren la instalación de los dispositivos telemáticos en todo el territorio nacional.

En definitiva, manifestó su apoyo a la propuesta en debate, toda vez que resuelve la discrepancia que se constató entre ambas Cámaras en el ámbito de aplicación de la preceptiva.

El Honorable Senador señor De Urresti planteó que los derechos de las mujeres se deben resguardar de manera igualitaria en todo el país y no sólo en la medida de que la disponibilidad presupuestaria lo permita. De hecho, no será posible explicar a una mujer agredida de una zona rural por qué no podrá acceder a la herramienta de control telemático si hay una ley vigente sobre la materia. Por lo tanto, preguntó a los representantes del Ejecutivo cuál es el presupuesto total destinado para esta iniciativa y cómo se hará la implementación a nivel territorial.

En definitiva, si bien consideró un aporte este proyecto, adujo que sus cuestionamientos están dirigidos a dilucidar la oportunidad y cobertura de esta iniciativa, con el fin de resguardar el principio de igualdad ante la ley.

A su turno, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** consignó que, en el ánimo de que la normativa sea lo más clara posible, es preciso tener a la vista que ella se aplicará a los delitos de violencia intrafamiliar de la ley N° 20.066, además de otras situaciones que no son constitutivas de ilícitos penales, contenidas en la ley N° 19.968.

En consecuencia, consultó si se presenta algún problema jurídico por el hecho de que ante circunstancias que no son constitutivas de delitos se permita restringir la libertad ambulatoria de un sujeto, de conformidad con lo dispuesto en este proyecto de ley. No obstante lo expuesto, comentó que el mandato de que la ley regule la forma en que se restringirían ciertas garantías, como el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales, el derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República y el derecho a no ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, reduciría los eventuales cuestionamientos constitucionales que se podrían plantear a la iniciativa en discusión.

La Honorable Diputada señora Orsini, si bien se se sumó a las observaciones que plantean ciertas dudas respecto de la factibilidad técnica de implementar el monitoreo telemático en todo el país, hizo notar que la norma en análisis no fija el ámbito de aplicación territorial, sino que normativo.

Así las cosas, la preceptiva se aplicará a las conductas constitutivas de delito amparadas por la Ley de Violencia Intrafamiliar y también a aquellos hechos que, sin tener ese carácter, son de competencias de los tribunales de familia, como las agresiones psicológicas o verbales que no son habituales.

Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que, en su opinión, las situaciones de violencia intrafamiliar no deberían ser de competencia de los tribunales de familia, puesto que toda conducta de esa naturaleza debería estar radicada en los tribunales penales, aunque tenga una pena de falta. Ello, por cuanto no corresponde considerar esos graves hechos como asuntos privados, dado que afectan a toda la sociedad. Mientras ello no acontezca, continuó, es acertado el marco normativo que se propone en el artículo 1°.

Ante los eventuales cuestionamientos de constitucionalidad que se podrían formular acerca de la medida que aborda este proyecto, sostuvo que la Ley de Violencia Intrafamiliar, en su forma residual, ya establece la posibilidad de restringir la libertad de la persona acusada de esa conducta. Por lo demás, el monitoreo telemático no impone una restricción a la libertad de la persona, sino que sólo se trata de una forma de control de la medida impuesta.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, indicó que en la propuesta que se ha presentado se contempla la incorporación del monitoreo telemático respecto de la medida cautelar de prohibición de acercamiento que puede dictar un juez de familia o un juez de garantía. Es decir, se trata de un instrumento adicional que puede tener mucha relevancia, por la efectividad que ha mostrado en el control de condenas penales y, en consecuencia, será una herramienta que se podrá utilizar en todo el territorio nacional en ambas sedes judiciales.

Connotó que, primeramente, se aplicará la preceptiva en el ámbito de los tribunales de familia, seis meses después de publicada la ley en el Diario Oficial e, incluso, para hacer más expedito ese proceso, en la Ley de Presupuestos del Sector Público se estableció una partida permanente para sufragar los gastos que irroque. En el plazo antes referido se deberán adquirir, distribuir e instalar los equipos necesarios para que la medida de monitoreo telemático tenga plena efectividad en todo el territorio, con independencia del lugar en que se encuentre la víctima. Asimismo, para colaborar en ese procedimiento de implementación, los instrumentos necesarios se podrán adquirir por la modalidad de trato directo.

En el ámbito penal, en tanto, se consignan dos etapas de implementación en las regiones del país, de diez y catorce meses luego de publicado el reglamento respectivo, plazo en el que se adquirirán los instrumentos por las vías generales de licitación pública.

Luego, expuso que, si bien en materia penal es posible apreciar que la imposición del monitoreo a distancia no incurre en infracciones a los derechos constitucionalmente consagrados, por la peligrosidad de las conductas, en el ámbito de familia se ha estimado que esta restricción de la libertad de circulación también es pertinente, si se constata una proporcionalidad entre el riesgo o amenaza y la medida que se pretende aplicar. Con ese efecto, enfatizó, los tribunales de familia cuentan con pautas de riesgo para apreciar esa circunstancia.

Adicionalmente, en este proyecto se creará una Comisión presidida por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género que, entre otras tareas, efectuará un seguimiento de la aplicación de esa pauta de riesgo, junto con evaluar el cumplimiento íntegro de la normativa y, eventualmente, requerir de las autoridades pertinentes mayores recursos para cumplir las tareas que impone. A ese respecto, recordó la experiencia positiva que ha tenido la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal.

A su vez, **la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Zalaquett**, destacó la relevancia de la iniciativa en discusión, pues se hace cargo de una realidad que afecta a miles de

mujeres. En efecto, la repartición a su cargo cuenta con evidencia histórica de que muchas medidas cautelares no tienen un efectivo cumplimiento, por la imposibilidad humana de controlarlas. Así, la tecnología existente en la actualidad posibilitará prevenir situaciones de violencia que incluso pueden terminar con la vida de las víctimas.

Agregó que sólo el 22% de las mujeres que sufren episodios de violencia intrafamiliar denuncian los hechos. La causa reiterativa por la cual no se cumple ese trámite es la desconfianza en las instituciones encargadas de su protección. Por lo tanto, el uso de herramientas tecnológicas colaborará para aumentar los niveles de confianza y de prevención de las agresiones.

Finalmente, postuló que permanentemente se intenta llevar adelante un despliegue territorial mayor en protección de las víctimas de violencia. A modo de ejemplo, citó la implementación de centros de la mujer móviles para llegar a las localidades alejadas de los centros urbanos y los convenios con los gobiernos comunales para reforzar los sistemas de protección de las mujeres.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación el artículo 1° de la propuesta.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señoras Castillo y Orsini y señor Fuenzalida, lo aprobó.

Artículo 2°

El artículo 2° de la propuesta es el siguiente:

“Artículo 2°.- Responsabilidad de la administración del monitoreo telemático. La responsabilidad de la administración del monitoreo telemático será de cargo de Gendarmería de Chile, institución que podrá contratar servicios externos para estos efectos, de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Los requisitos y características técnicas del monitoreo telemático, así como los procedimientos para la instalación, administración y retiro de los dispositivos de control de dicho monitoreo, serán regulados en el reglamento a que alude el artículo 9°.”.

Respecto de este precepto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, afirmó que la responsabilidad de la administración del monitoreo recaerá en Gendarmería de Chile, que es la institución que hoy en día ejerce esa función cuando esa medida es impuesta en el marco de una pena sustitutiva. De consiguiente, se trata de un organismo con experiencia en esa materia, el cual, incluso, podrá contratar servicios externos para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

El Honorable Senador señor Huenchumilla pidió esclarecer adecuadamente, en el contexto de que el monitoreo a distancia será utilizado para situaciones que no son constitutivas de delito, que no hay una contraposición con el mandato de la letra d) del número 7° del artículo 19 constitucional, que hace referencia a los encargados de las prisiones. Por lo mismo, solicitó explicar si la Constitución Política de la República limita las facultades de Gendarmería de Chile únicamente ante el acaecimiento de delitos, al mencionar las calidades de arrestado, detenido, procesado o preso.

En segundo orden, consultó que ocurrirá ante una negativa del sujeto a quien se le ha ordenado la instalación de un dispositivo de monitoreo telemático y si esa circunstancia o el eventual uso de la fuerza puede ser regulada a nivel reglamentario.

El Secretario de Estado de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, expuso, en torno a las atribuciones que se otorgan a Gendarmería de Chile, que dicho ente público sólo tendrá a su cargo la administración y el seguimiento del monitoreo, pero no el control de su aplicación, que seguirá siendo una potestad de Carabineros de Chile. Incluso, para una mayor coherencia, en el artículo 12 de esta propuesta se confiere expresamente aquella facultad a Gendarmería, mediante la correspondiente modificación a su normativa orgánica.

A modo de ejemplo, connotó que ante el incumplimiento del agresor de la prohibición de acercamiento a la víctima, Gendarmería deberá dar aviso inmediato a Carabineros para que adopte las medidas del caso.

En último término, puso de manifiesto que, si una resolución de un tribunal ordena la instalación de un dispositivo de monitoreo electrónico, su cumplimiento será ineludible y, si no se acata esa orden, eventualmente se podría configurar el delito de desacato.

Sobre la base de esa explicación, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación el artículo 2° de la propuesta.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señoras Castillo y Orsini y señor Fuenzalida, lo aprobó.

Artículo 3°

El artículo 3° de la proposición es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Información obtenida a través de monitoreo telemático. La información obtenida mediante la aplicación del monitoreo telemático establecido en esta ley sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesorio de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual la persona sujeta a control por monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad con lo previsto en los artículos 9° y 236 del Código Procesal Penal.

Transcurridos dos años desde que hubiere quedado firme la resolución que pone término a la utilización del dispositivo de monitoreo telemático, Gendarmería de Chile deberá eliminar la información proporcionada por ese dispositivo, en la forma que determine el reglamento al que se refiere el artículo 9°.

El que conociendo, en razón de su cargo, la información a que alude el inciso primero, la revelare indebidamente, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal.”.

Al efecto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, adujo que la norma en estudio establece las medidas de cautela de la información que se obtiene a través del monitoreo telemático. De hecho, el propósito de esa herramienta tecnológica es evitar el acercamiento del agresor a la víctima, pero no utilizar la información que se registre respecto de sus desplazamientos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se instituye una excepción, relacionada con el hecho de que el Ministerio Público conduzca una investigación en la cual la persona que está sujeta al control telemático aparezca como imputada. En esa situación, el órgano persecutor podrá usar la información recabada, previa autorización del juez de garantía respectivo.

Además, se estatuye que, luego de transcurridos dos años, la información proporcionada por el dispositivo de monitoreo debe ser eliminada, junto con disponerse una sanción para el que la revele indebidamente.

La Honorable Diputada señora Orsini preguntó a las autoridades ministeriales si con el uso del dispositivo interesa recopilar la ubicación del sujeto agresor o si lo único que se pretende es que se cumpla la medida cautelar. Es decir, no se comprende por qué se recopila la información de el emplazamiento del agresor cuando no está incumpliendo la resolución judicial impuesta.

En respuesta a esa inquietud, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, connotó que el sistema telemático funciona de forma constante y, por esa razón, se hace un seguimiento permanente de la ubicación del sujeto. Advirtió, sin embargo, que la información recopilada no será accesible libremente para las demás personas y en ese sentido es que se han dispuesto condiciones para su eventual uso sólo por el Ministerio Público, junto con sanciones penales para el que la revele indebidamente.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, sometió a votación el artículo 3° de la propuesta formulada por el Ejecutivo.

La Honorable Diputada señora Orsini anunció su abstención en esta votación, en virtud de que, en su opinión, la información sobre la ubicación de quien posee un dispositivo de monitoreo es crucial únicamente en el caso de que se contravenga la prohibición de acercamiento. Al respecto, planteó que una posibilidad para remediar la anomalía detectada es que los datos sean borrados, por ejemplo, cada veinticuatro horas. En definitiva, no compartió el hecho que por un plazo de dos años se pueda lesionar la privacidad de una persona.

El Honorable Senador señor Huenschumilla se sumó a esa postura, porque una medida cautelar de esta naturaleza se debería interpretar de forma restrictiva para su aplicación. En ese contenido, clarificó que el mandato que impone la ley es la implementación del monitoreo con el fin de que el agresor no se acerque a la víctima y, dado que en Chile no se ha regulado la vigilancia de los ciudadanos por medio de la inteligencia artificial, la duda planteada por la señora Diputada resulta válida en este caso.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, hizo presente que la disposición en debate es similar a la que actualmente se contempla en el artículo 23 quinquies de la ley N°

18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Confirmó esa circunstancia **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, y agregó que la aplicación de esa norma en los ocho años en que ha estado vigente no ha tenido los efectos perniciosos que se han planteado en esta discusión.

- **La Comisión Mixta, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea y Honorables Diputados señora Castillo y señor Fuenzalida, aprobó el artículo 3°. Se abstuvieron el Honorable Senador señor Huenchumilla y la Honorable Diputada señora Orsini.**

Artículo 4°

El artículo 4° de la propuesta se transcribe a continuación:

“Artículo 4°.- Inutilización del dispositivo de monitoreo telemático. La persona sujeta a control por monitoreo telemático establecido en esta ley, que dolosamente arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños, de conformidad a lo establecido en los artículos 484 y siguientes del Código Penal.”.

Acerca de esta disposición, **la Honorable Senadora señora Muñoz** preguntó si la acción correspondiente a la destrucción o inutilización del dispositivo electrónico, además del delito de daños, tiene consecuencias procesales en razón de la vulneración de la medida cautelar dispuesta.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, afirmó que, al igual que en el precepto antes analizado, esta norma es análoga a una establecida en la ley N° 18.216 y que la ocurrencia de hechos como los descritos en este artículo es muy infrecuente. Agregó que, si ello acontece, de inmediato se encenderán las alertas en el control central de Gendarmería de Chile, entidad que dará aviso a Carabineros de Chile para que adopte las medidas de resguardo pertinentes. Por lo tanto, está cautelado el efecto que tiene la destrucción del equipo electrónico.

Dicha inutilización configurará el delito de daños y, por cierto, el juez también deberá revisar la medida con la cual reemplazará la cautelar que ha sido contravenida.

El Honorable Senador señor Huenchumilla preguntó si se ha considerado el análisis de la intención de quien inutiliza el dispositivo, en el sentido de si el dolo debe estar dirigido a producir un daño material con la destrucción del equipo o si esa acción sólo es un medio para contravenir la medida cautelar decretada. Por lo mismo, en vez de hacer una remisión al delito de daños sancionado en el Código Penal, en realidad lo que sancionable es la infracción del ilícito tipificado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

El Ministro señor Larraín, sostuvo que para la verificación del delito de daños se debe arrancar dolosamente el dispositivo. Luego, aunque no se señala explícitamente, se subentiende que también se constata el incumplimiento de una orden dictada por un tribunal y, por lo tanto, en ese caso también se configura el delito de desacato.

De igual modo, llamó la atención sobre la disposición complementaria del artículo 5°, que también contiene reglas para regular los hechos en discusión.

La Honorable Diputada señora Orsini consultó si está prevista la hipótesis de que alguien logre liberarse del dispositivo sin destruirlo y que no quebrante la medida cautelar de prohibición de acercamiento. Es decir, si existe una sanción por ese hecho.

El Ministro señor Larraín, puso de manifiesto que, aunque no sería viable que se llevara a cabo la acción relatada, en esa circunstancia, tal como ante el caso de inutilización del dispositivo o que este no se cargue adecuadamente, se verificaría la conducta castigada en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

El Honorable Senador señor Huenchumilla preguntó si en esa situación habría un concurso de delitos, pues con una acción se cometen dos ilícitos penales. A su juicio, sería más adecuado hacer en la norma una remisión expresa al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y no al delito de daños.

En el mismo orden de ideas, **la Honorable Diputada señora Castillo** planteó que la hipótesis del artículo 4° contiene situaciones que no necesariamente son análogas, puesto que si bien el elemento central es la existencia de dolo, las acciones descritas son diversas. Por ejemplo, arrancar el dispositivo no es lo mismo que destruirlo.

En definitiva, el delito principal que se constata en el precepto es el desacato, mientras que el de daños sólo ocurrirá cuando el dispositivo, por ejemplo, sea destruido.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, sostuvo que la forma verbal que resulta extraña en la disposición es “arrancar”. Por lo mismo, para una mejor comprensión del delito de daños, ese vocablo debería ser excluido de la norma.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, insistió en que preceptos similares ya forman parte de la ley N° 18.216, esto es, en el artículo 23 sexies, norma que no ha generado problemas en su aplicación e interpretación jurisprudencial.

La Honorable Senadora señora Muñoz reiteró su pregunta acerca de las consecuencias que tendrá en el sistema de protección a la víctima que el agresor incurra en las acciones contempladas en el artículo 4°, puesto que el propósito de esas conductas será seguir actuando de forma violenta sobre la víctima. En definitiva, qué acciones se desencadenarán para resguardar su integridad.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, puntualizó que ante el escenario de inutilización, desperfecto o descarga del dispositivo, junto con adoptarse medidas de aviso y precaución para proteger a la víctima, el tribunal también accederá a esa información para revisar la efectividad de la medida cautelar decretada.

- - -

En la siguiente sesión destinada al estudio de este asunto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, recordó que el artículo en debate está inspirado en disposiciones de la ley N° 18.216, particularmente el artículo 23 sexies. Por lo tanto, no hay una real innovación en esta materia.

En ese orden de ideas, consignó que la figura residual del delito de daños del artículo 487 del Código Penal sería aplicable en el caso en análisis. Sin perjuicio de lo anterior, la situación de incumplimiento también dará lugar al delito de desacato, contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, aunque no se señale expresamente en la norma.

Finalmente, ante una consulta formulada por el Honorable Senador señor Galilea, constató que el verbo “arrancar”, que se puede entender como “sacar algo con violencia”, también está incluido en la norma del artículo 23 sexies de la ley N° 18.216, sin que, hasta la fecha, haya generado dudas interpretativas.

Culminado el debate, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación el artículo 4°.

Al fundamentar su posición en este punto, **la Honorable Diputada señora Orsini** estimó innecesaria la disposición en discusión, puesto que es evidente que quien destruye un objeto sobre el cual no tiene su propiedad comete el delito de daños. Por lo demás, el segundo delito en el cual también se podría incurrir -desacato- no se menciona expresamente en el precepto.

En ese entendido, adelantó que se abstendrá en esta votación.

- **La Comisión Mixta, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea y Honorables Diputados señores Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó. Se abstuvo la Honorable Diputada señora Orsini.**

Artículo 5°

Seguidamente, la Comisión Mixta trató la propuesta del Ejecutivo para incorporar el siguiente artículo 5°, nuevo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 5°.- Aviso del desperfecto o descarga del dispositivo de monitoreo telemático. Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la persona sujeta a control, el dispositivo de monitoreo telemático sufre un desperfecto o se descargare, pudiendo advertirlo, éste deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile. En caso de no hacerlo, el tribunal podrá otorgar mérito suficiente a dicha omisión para entender que concurre un incumplimiento del control a que está afecto y aplicar los efectos legales que fueren procedentes de conformidad al caso de aplicación de que se trate.”.

Sobre este precepto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, puntualizó que en este caso también hay una remisión a reglas análogas del artículo 23 sexies de la ley N° 18.216, aunque con consecuencias procesales diferentes, toda vez que en esta última situación ya ha habido una condena.

En la disposición de este proyecto de ley se encarga al juez de la causa analizar el incumplimiento de la medida de control y decidir, eventualmente, la aplicación de los efectos legales procedentes según las circunstancias particulares.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, sometió a votación el artículo 5° de la propuesta.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea y Honorables Diputados señoras Castillo y Orsini y señores Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó.

Artículo 6°

La norma propuesta por el Ejecutivo, como nuevo artículo 6°, referida a la entrega de dispositivo de control de monitoreo telemático para la protección de la víctima. Al respecto, establece que cuando el tribunal, en casos de violencia intrafamiliar y teniendo en consideración el informe de evaluación de riesgo, emitido de conformidad a lo prescrito en artículo 92 bis de la ley N° 19.968 o en el artículo 20 bis de la ley N° 20.066, estimare conveniente que la víctima portare un dispositivo de control de monitoreo telemático para su protección, requerirá, en forma previa a su entrega, la voluntad de aquélla. En cualquier caso, la ausencia de dicha voluntad no obstará a que el tribunal pueda imponer al ofensor, imputado o condenado, según corresponda, la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria de que se trate.”.

Al iniciarse el estudio de este artículo, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, indicó que este precepto discurre sobre la idea de que el uso del monitoreo telemático, desde el punto de vista de la protección de la víctima, requerirá de su acuerdo para que también acceda a un dispositivo electrónico que será, por supuesto, diferente de un brazalete o un objeto de esa naturaleza. A modo de ejemplo, se podría tratar de un artículo similar a un teléfono celular o a un sistema que se utilice en ese tipo de aparatos.

Añadió que, si no se cuenta con el consentimiento señalado, el procedimiento de control de los movimientos del agresor de todas maneras se llevará a cabo por parte de Gendarmería de Chile.

Planteó que, si bien se podría entender que el uso de un dispositivo por parte de la víctima implicaría una especie de limitación a su libertad, el beneficio que tendría al contar con un aviso de que su agresor ha incumplido la prohibición de acercamiento sería mayor que esa eventual afectación.

En definitiva, reiteró que el uso de la herramienta de control telemático será forzoso para el agresor y voluntario para la víctima.

La Honorable Diputada señora Orsini, aunque comprendió que el objetivo de que la víctima acceda a un dispositivo es controlar aquellas zonas diferentes a las que se han definido en la resolución judicial que determinó la prohibición de acercamiento, preguntó cómo se generará, en la práctica, el aviso o alerta a la víctima. De igual manera, consultó si es posible que ocurra la hipótesis de que sólo ella estuviese sujeta a control y no el victimario.

La Honorable Diputada señora Castillo juzgó adecuada la norma en debate, puesto que incluso cubriría aquellas situaciones en que circunstancialmente el agresor pudiere estar cerca de la víctima, a menos de la distancia decretada por el tribunal. Sin embargo, reparó en que si esta última no desea portar un dispositivo de control de monitoreo telemático dicha vigilancia no podrá ser realizada. Es decir, es posible que la medida de control a distancia pierda eficacia si la víctima no consiente en portar el aparato de monitoreo.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, recalcó que el rol primordial en materia de vigilancia estará a cargo de la central del Gendarmería de Chile, la que, ante cualquier transgresión de la resolución del tribunal, dará aviso inmediato a Carabineros de Chile y a la víctima para que adopten las medidas de resguardo correspondientes. Sin embargo, en el caso de que el agresor no tenga la obligación de circunscribir sus movimientos a un lugar fijo y pueda circular libremente -respetando la orden de alejamiento-, resulta conveniente que la víctima acceda voluntariamente a usar un dispositivo electrónico, pues será más fácil identificar cuando los dos aparatos estén próximos. Por lo mismo, si no presta su consentimiento en ese sentido, la efectividad del control telemático de la medida de prohibición de acercamiento disminuirá.

En ese orden de ideas, dudó que alguna mujer no esté dispuesta a tener un dispositivo electrónico que la alerte de la presencia del victimario.

Finalmente, observó que no es factible que el control se pueda materializar si el victimario no porta un dispositivo de monitoreo. Es decir, el sistema no operará si la única que lo porta es la víctima.

Sobre la base de esa explicación, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, sometió a votación el artículo 6° de la propuesta.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea y Honorables Diputados señoras Castillo y Orsini y señores Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó.

Artículo 7°

El artículo 7° de la propuesta del Ejecutivo consulta el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Gratuidad del dispositivo de monitoreo telemático. La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático de que trata esta ley, serán siempre gratuitas para los sujetos afectos a dicho control.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, puso de manifiesto que el precepto en estudio replica la regla contenida en el artículo 23 septies de la ley N° 18.216, en orden a resaltar el hecho de que la instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático serán gratuitas. No obstante, planteó que la referencia a “sujetos afectos a dicho control” eventualmente podría derivar en interpretaciones erróneas que no consideren en esa categoría a la víctima que ha accedido voluntariamente a portar un dispositivo electrónico de monitoreo. Lo anterior, por cuanto la preceptiva legal aludida no consideraba la participación de la víctima en el sistema de vigilancia telemática.

En virtud de lo expuesto, sugirió que la frase final señale “serán siempre gratuitas para los sujetos afectos a dicho control y para las víctimas que porten dispositivos para su protección”. Ello, además, aclara que la víctima no está sujeta a control de la autoridad, sino que sólo accede al aparato electrónico para su debido resguardo.

Por su parte, **la Honorable Diputada señora Castillo**, para una mejor comprensión del objetivo perseguido en la modificación propuesta, sugirió la siguiente redacción alternativa para la frase final: “serán siempre gratuitas tanto para los sujetos afectos a dicho control como para las víctimas sujetas de protección”.

La Comisión Mixta, para una mayor claridad de la disposición, concordó con las ideas contenidas en esas proposiciones, a partir de las cuales se sumaron algunas enmiendas formales para perfeccionar su redacción.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, sometió a votación el artículo 7° de la propuesta del Ejecutivo, con las modificaciones sugeridas.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea y Honorables Diputados señoras

Castillo y Orsini y señores Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó con esas modificaciones.

Artículo 8°

El artículo 8° de la propuesta del Ejecutivo postula lo siguiente:

“Artículo 8°.- Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar. Créase la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo diseñar y proponer a los organismos públicos individualizados en el inciso final del presente artículo, las propositiones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. Especialmente tendrá por objeto hacer propuestas para el diseño uniforme de los criterios de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgos necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N° 19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N° 20.066.

Dicha Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Defensoría Penal Pública, de Carabineros Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. Dichos representantes serán funcionarios de las instituciones mencionadas y serán designados por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente emanado de la autoridad respectiva. Asimismo, los representantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones. La secretaría ejecutiva de la Comisión estará radicada administrativamente en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por la secretaría ejecutiva, cada seis meses, dentro de los primeros diez días hábiles del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus miembros.

La Comisión no podrá sesionar sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el o la Ministro (a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Defensor(a) Nacional, el o la General Director(a) de Carabineros de Chile y el o la Director(a) General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional ante casos de violencia intrafamiliar, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

Los criterios uniformes que permitan determinar la existencia de riesgo alto para la víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgo necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N° 19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N° 20.066, deberán ser revisados por la Comisión, a lo menos, cada tres años. Para estos efectos, la Comisión deberá tomar en cuenta los estándares profesionales, de conformidad a lo informado por académicos expertos en psiquiatría, psicología y sociología.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, suscribirán los protocolos de colaboración necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión.”.

El Honorable Senador señor De Urresti planteó ciertos reparos a las reglas contenidas en este artículo, dado que la experiencia ha demostrado la poca efectividad de la conformación de comisiones multidisciplinarias y la complejidad de su organización y

funcionamiento. A su juicio, en este tipo de políticas públicas debería haber un solo organismo encargado de su ejecución, lo cual, además, permite identificar claramente quién será el responsable de esa tarea, al contrario de lo que acontece en comisiones compuestas por múltiples entes.

La Honorable Diputada señora Castillo concordó con esa observación y, como forma de solución, sugirió que se disponga expresamente que el responsable en esta materia será el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, lo cual, por lo demás, estaría en línea con el espíritu de esta iniciativa y del organismo que ha encabezado su tramitación por parte del Ejecutivo. Luego de esa premisa, se podría determinar la integración de otras entidades en esta Comisión.

En otro aspecto, **la Honorable Diputada señora Orsini** manifestó su preocupación por el hecho de que en la conformación de la Comisión no esté presente Gendarmería de Chile, organismo encargado de la administración del monitoreo telemático y de la factibilidad técnica de su utilización.

Sobre el mismo punto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, consideró extraño que en la comisión de marras no se incluya al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En respuesta a las inquietudes formuladas, **la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Zalaquett**, destacó la relevancia del artículo en estudio, dado que incorpora dos importantes innovaciones. Por un lado, la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, que actualmente sólo es utilizada por las policías y el Ministerio Público, también será aplicada por el Poder Judicial y, por otro, se instituye una comisión que reunirá a los actores principales en esta materia y que claramente colaborarán con el ministerio a su cargo en la implementación de esta política pública.

En tal sentido, ratificó que será el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género la entidad que liderará la comisión y asumirá la responsabilidad y evaluación de sus tareas.

A mayor abundamiento, comunicó que un informe evacuado por el Banco Mundial, a solicitud de su repartición, recomendó la creación de un grupo de trabajo colegiado como el que se ha sugerido, con el ánimo de unificar criterios en este ámbito. Lo anterior, en su opinión, no se opone a la intención de que sea la Secretaría de Estado a su cargo la que la lidere.

Finalmente, afirmó que en su oportunidad no se acordó la inclusión de Gendarmería de Chile por el rol que cumplirá como administrador del sistema de monitoreo.

A su vez, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, junto con confirmar que el ente responsable de la comisión será la Secretaría de Estado de la Mujer y la Equidad de Género, sostuvo que la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, que sirve para la homologación de criterios por parte de las policías y el Ministerio Público en la determinación del riesgo de una persona detenida y en la decisión que se adoptará a su respecto posteriormente, ahora será objeto de propuestas en el diseño de sus criterios por parte de una comisión coordinada por el Ministerio señalado, con el apoyo de los demás organismos involucrados, a saber, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

En ese contexto, recalcó que Gendarmería de Chile no forma parte de los organismos que detienen personas y por eso no figura en la comisión que crea esta iniciativa de ley. En los tribunales de familia, en tanto, será el respectivo consejo técnico el encargado de la aplicación de la pauta.

De consiguiente, la comisión tendrá como finalidad la formulación de las proposiciones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar y, especialmente, hacer propuestas para el diseño uniforme de los criterios de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo. Connotó, sobre el mismo punto, que en el artículo quinto transitorio se instituye que el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, deberán suscribir los primeros protocolos de colaboración necesarios para el diseño de criterios uniformes para la evaluación del riesgo a que está expuesta la víctima, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial de la normativa en debate. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género será el ente encargado de organizar ese trabajo inicial.

Para dilucidar los reparos que se han planteado sobre la conformación de este tipo de entidades, hizo notar la experiencia positiva que ha significado la creación de la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal, radicada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que no sólo tiene un funcionamiento eficaz y periódico con sus miembros titulares, sino que, además, ha permitido la conformación de subcomisiones para temas específicos, como la implementación de la Ley sobre Entrevistas Videograbadas.

Finalmente, consignó su apoyo a la composición que se ha planteado en el texto legal para la comisión, pues contribuirá a la

labor que acometerá en el seguimiento y evaluación de carácter técnico del fenómeno de la violencia intrafamiliar.

El Honorable Diputado señor Ilabaca compartió las observaciones formuladas acerca de la creación de organismos de tanta amplitud para este tipo de materias, puesto que en otros casos similares la experiencia ha demostrado la exigua participación de los miembros titulares, además de las dificultades para concordar las condiciones para su adecuado funcionamiento. Ello, en su opinión, ha derivado en un escaso impacto práctico de estas instancias.

Por lo mismo, recomendó que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género asuma el liderazgo de la comisión, decidiendo en cada circunstancia particular si corresponde recibir los aportes de alguna entidad específica.

La Honorable Diputada señora Castillo puso en conocimiento de esta instancia parlamentaria una redacción alternativa, en la que se establecería, en primer término, la Secretaría de Estado a cargo de la comisión y, posteriormente, su conformación. Con ello, a su juicio, no quedarían dudas de que el organismo responsable sería el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Sobre el mismo asunto, **el Honorable Senador señor De Urresti** explicó que los reparos que ha hecho presente están destinados a fortalecer el Ministerio indicado y darle mayor relevancia a su labor sectorial. Sin embargo, ese objetivo sólo se logrará con claridad de las normas que lo regulan y con responsabilidades nítidas en la gestión.

Reiteró que la solución burocrática que representa la creación de este tipo de comisiones, en general, no ha sido positiva, especialmente por la alta rotación de autoridades que participan en ellas. Incluso, el simple mandato legal de ciertas autoridades, como las de Carabineros de Chile, o el cambio de los equipos políticos incide en que estas instancias no presenten grupos de trabajo de largo plazo.

Recalcó que la idea de hacer grandes comisiones y diluir las responsabilidades es una errónea cultura institucional que, en este caso, podría dificultar la implementación de una iniciativa tan valorable como la que ocupa a esta Comisión Mixta.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, explicó que circunscribir la responsabilidad en esta materia sólo a la Secretaría de Estado de la Mujer y la Equidad de Género resultaría complejo, toda vez que las proposiciones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar no recibirán las contribuciones de otros órganos que, en el ámbito de su competencia,

podrían aportar, por el hecho de que el citado ministerio no los pueda convocar de manera sistemática y obligatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, se allanó a darle un énfasis distinto a la coordinación y la responsabilidad que en esta instancia tendrá el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en la línea de lo propuesto previamente por la Honorable Diputada señora Castillo.

En el mismo orden de ideas, **la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Zalaquett**, expuso que, si bien en algunas ocasiones la generación de comisiones pudo haber aumentado el nivel de burocracia, en el caso en examen se pretende justamente lo contrario. En efecto, el control de la violencia intrafamiliar -en la experiencia recabada por la repartición a su cargo- requiere del apoyo de diversas organizaciones, lo cual se vuelve extremadamente complejo si no se cuenta con las disposiciones legales que apunten en ese sentido. Por tal razón, resulta fundamental la existencia de un ente coordinador que, por mandato legal, pueda exigir información a otros organismos.

Como ejemplo de la reducción de trámites burocráticos, mencionó la supresión de numerosos oficios que actualmente se tramitan para recabar información de parte de diversos órganos estatales.

El Honorable Senador señor Ilabaca sostuvo que, si ese es el problema principal que se intenta solucionar, se puede establecer en la normativa esa exigencia para los entes públicos, cuando así lo requiera el órgano coordinador de esta política pública. Pero ello no implica necesariamente la creación de una comisión como la que se ha propuesto, sentenció.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, hizo notar que la participación de instituciones que se ha propuesto se ha definido de esa forma porque son los entes interesados en la definición de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo. Por tal motivo, instó a confiar en el trabajo de este órgano colegiado, que coadyuvará en otorgar un mayor protagonismo a las tareas coordinadoras que cumplirá el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género en términos del control de la violencia intrafamiliar.

Reiteró, en ese sentido, que las más altas autoridades de los organismos que componen la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal han mostrado un permanente compromiso con esa instancia y no se han observado los reparos que sobre estos entes se han planteado precedentemente.

El Honorable Senador señor De Urresti, para reafirmar sus dichos, recordó la experiencia del Banco Unificado de Datos,

que no ha podido uniformar las estadísticas y las bases de datos entre las policías y el Ministerio Público. Por lo mismo, insistió en su recomendación de que se instituya claramente las atribuciones de un solo organismo que lleve adelante la política pública en discusión.

Por su lado, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, aunque no se opuso a la conformación de una comisión, propuso señalar de forma explícita el grado jerárquico de las personas que deben concurrir en representación de sus instituciones, con el fin de evitar una alta rotación de las autoridades participantes.

Concordó con los postulados expuestos para justificar la creación de un ente colegiado, en aras de uniformar los criterios con que actuarán los organismos vinculados con temas de violencia intrafamiliar.

Al finalizar, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, puntualizó que el Banco Unificado de Datos está a cargo del Ministerio Público.

- - -

En atención a las observaciones formuladas en el curso del debate, en la siguiente sesión destinada al estudio de este asunto los representantes ministeriales pusieron en conocimiento de la Comisión Mixta una nueva propuesta de redacción para el artículo 8°, contenida en el oficio N° 080-369, de fecha 17 de mayo de 2021, de Su Excelencia el Presidente de la República. Se propone su reemplazo por el siguiente:

“Artículo 8°.- Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar. Créase la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, que tendrá como objetivo diseñar y proponer al Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, las propositiones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. Especialmente tendrá por objeto hacer propuestas para el diseño uniforme de los criterios de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgos necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N°19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N°20.066.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, suscribirán los protocolos de colaboración

necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión.

La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. La Comisión estará integrada por:

- a) La o el Subsecretaria(o) de la Mujer y la Equidad de Género, quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministro Público, designado por el o la Fiscal Nacional;
- c) Un representante del Poder Judicial, designado por la Corte Suprema de Justicia;
- d) Un representante de la Defensoría Penal Pública, designado por el o la Defensor(a) Nacional;
- e) Un representante de Carabineros de Chile, designado por el o la General Director(a) de Carabineros de Chile; y
- f) Un representante de la Policía de Investigaciones de Chile, designado por el o la Director(a) General de Investigaciones de Chile.

Los integrantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por la secretaría ejecutiva, cada seis meses, dentro de los primeros diez días hábiles del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus integrantes.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por la mayoría absoluta de sus integrantes.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier

autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el o la Ministro(a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Defensor(a) Nacional, el o la General Director(a) de Carabineros de Chile y el o la Director(a) General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional ante casos de violencia intrafamiliar, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

Los criterios uniformes que permitan determinar la existencia de riesgo alto para la víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgo necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N°19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N°20.066, deberán ser revisados por la Comisión, a lo menos, cada tres años. Para estos efectos, la Comisión deberá tomar en cuenta los estándares profesionales, de conformidad a lo informado por académicos expertos en psiquiatría, psicología y sociología.”.

Una vez puesto en conocimiento el texto a los miembros de la Comisión Mixta, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, hizo notar que en el inciso quinto del artículo propuesto se señala la forma en que sesionará la Comisión y, sobre ese punto, convendría ampliar la facultad de citar a sesiones extraordinarias también a quien la preside y no sólo cuando así lo soliciten al menos dos de sus integrantes.

La Comisión Mixta concordó con ese planteamiento y decidió efectuar la enmienda correspondiente en tal sentido.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación el artículo 8° propuesto en la nueva redacción.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Galilea y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri y Fuenzalida, lo aprobó con modificaciones.

- - -

En sesión posterior, **la Comisión Mixta**, por la unanimidad de sus miembros presentes y en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, decidió reabrir el debate acerca de esta disposición, con el fin de analizar una proposición del Ejecutivo para contribuir a resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley en examen, en lo que respecta al artículo 8°. Dicha propuesta consta en el Oficio N° 141-369, de S.E. el Presidente de la República, de fecha 23 de julio de 2021, y es del siguiente tenor:

“1) Para incorporar un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, la Comisión tendrá como objeto la elaboración de proposiciones técnicas que faciliten la coordinación, eficacia y la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas. Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales, la Comisión podrá proponer lineamientos, estándares y criterios generales, así como preparar propuestas de protocolos de actuación institucional y de convenios de colaboración interinstitucional que correspondan, a fin de proponer su suscripción a las autoridades competentes.”.

2) Para incorporar un literal g), nuevo, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, del siguiente tenor:

“g) Un representante de la Subsecretaría del Interior, designado por la o el Subsecretaria(o) del Interior.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, hizo presente que la propuesta antes transcrita recoge las observaciones planteadas en el seno de la Comisión Mixta, especialmente en la necesidad de enfatizar las labores de coordinación y generación de proposiciones técnicas que llevará a cabo la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar.

Asimismo, se sugiere la inclusión de un nuevo integrante a la Comisión, esto es, un representante de la Subsecretaría del Interior, con el objetivo de incorporar al organismo colegiado la experiencia de esa repartición gubernamental.

Dado que hubo consenso en la pertinencia de estas proposiciones, según la explicación otorgada por el señor Secretario de Estado, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, las sometió a votación.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, las aprobó.

Debido a otras enmiendas que se señalarán más adelante, este precepto fue signado en con el artículo 9° en el texto del proyecto de ley.

Artículo 9°

El artículo 9° de la proposición del Ejecutivo contempla el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Potestad reglamentaria. Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en esta ley se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que será suscrito también por el Ministro de Hacienda.”.

Sobre esta disposición hubo pleno acuerdo en la Comisión Mixta acerca de su pertinencia.

Por lo anterior, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, la sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri y Fuenzalida, la aprobó con enmiendas de redacción.

En definitiva, esta disposición se consigna como nuevo artículo 10 en el texto del proyecto de ley.

TÍTULO II DISPOSICIONES ADECUATORIAS

Artículo 10

El artículo 10 de la propuesta del Ejecutivo consulta lo siguiente:

“Artículo 10.- Incorpórase a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia los siguientes artículos 92 bis y 92 ter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 92 bis.- Supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Cuando el juez con competencia en materias de familia imponga al ofensor la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, podrá decretar que dicha prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, siempre y cuando se cumplieren los siguientes requisitos, de los que deberá dejar constancia expresa en la misma sentencia:

a) Que existieren antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar de conformidad al artículo 5° de la ley N° 20.066.

b) Que existan antecedentes graves y calificados que permitan al juez considerar que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, resulta indispensable para resguardar la seguridad de la víctima.

Se estimará que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar es indispensable para resguardar la seguridad de la víctima, cuando existieren antecedentes graves y calificados que permitieren presumir que el denunciado realizará atentados en contra de aquella, o en contra de su familia.

c) Que el informe de evaluación de riesgo emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal indique un riesgo alto para la víctima.

Cuando el juez de familia estime que se reúnen los requisitos para decretar que la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92 sea supervisada por monitoreo telemático, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, antes de disponer la supervisión por monitoreo telemático, de oficio y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 10 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará a Carabineros de Chile el control de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio; en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa, y se pronunciará acerca de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, por medio de una resolución fundada, en la cual expresará de manera clara, lógica y completa, cada uno de los antecedentes calificados que justificaren la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

Artículo 92 ter.- Audiencia de seguimiento de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, supervisada por monitoreo telemático. Transcurridos noventa días desde que se hubiere decretado la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, supervisada por monitoreo telemático, el juez de familia citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación, según si se mantuvieren los requisitos del artículo 92 bis.”.”.

Al iniciarse la discusión en torno a la incorporación del primero de los artículos propuestos, esto es, del nuevo artículo 92 bis de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, hizo presente que la medida cautelar en análisis produce, en alguna medida, una invasión en derechos fundamentales de la persona afectada. Por lo mismo, resulta imprescindible que se contemple una debida justificación para su imposición. Agregó que en el ámbito penal algunas medidas más gravosas, como la prisión preventiva, tienen un marco de referencia más estricto, puesto que abordan hechos muy perjudiciales para las víctimas. En las situaciones de violencia intrafamiliar se trata generalmente de lesiones o amenazas que, en la medida de que el imputado esté formalizado y se constate un riesgo alto de acuerdo con la pauta determinada para esos efectos, darán lugar igualmente a la dictación de ese tipo de instrumentos contenidos en la legislación.

En consecuencia, al incorporarse una medida cautelar de esa naturaleza en materia de familia se debe proceder con especial cuidado, objetivo que persigue la disposición en análisis.

Así las cosas, expresó que el modelo que se ha seguido es el que estatuye el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, referido a las condiciones para decretar la prisión preventiva. Por ello, se establece que en este caso se requerirá la existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar y que se verifiquen antecedentes graves y calificados que permitan al juez considerar que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar de prohibición de acercamiento resulta indispensable para resguardar la seguridad de la víctima. Ese estándar elevado se complementa con el requisito de un informe de evaluación de riesgo emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal que indique un riesgo alto para la víctima.

A continuación, reiteró que el monitoreo telemático implicará una afectación de los derechos fundamentales de una persona garantizados constitucionalmente, como las garantías a la intimidad, a la honra y a la libertad de circulación. Entonces, los recaudos antes mencionados tienen como finalidad evitar que cada persona afectada por una resolución judicial que decreta el monitoreo recurra por la vía de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Agregó que, aunque es factible disponer normas que limiten el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que instituye el orden constitucional, para que ello acontezca se requieren ciertas condiciones, a saber, legitimidad, idoneidad y necesidad. Así, el objeto de la norma respectiva debe ser legítimo, que la vía utilizada sea apta para obtener el objetivo perseguido y que no exista un medio menos gravoso para su consecución.

A mayor abundamiento, sostuvo que la autora Cristina González ha postulado que, para poder ser legítima la afectación a la intimidad, ésta debe preverse legalmente, tener una finalidad legítima, adoptarse de forma motivada por la autoridad judicial o administrativa habilitada legalmente para ello y respetar los límites de la proporcionalidad. En tal sentido, se ha intentado fijar estándares para incorporar una medida tan gravosa como el monitoreo telemático en el ámbito del derecho de familia.

Por último, evocó la pertinencia de actuar de forma tal que las normas legales no afecten la esencia de los derechos que han sido concedidos o impidan su libre su ejercicio.

En definitiva, concluyó, en esta disposición se contempla un mecanismo de control a través de una medida cautelar gravosa que se impondrá cuando la situación de violencia intrafamiliar -no constitutiva de delito- aún no está totalmente acreditada mediante una

resolución judicial que demuestre la plena convicción del juez sobre la efectividad del hecho denunciado y la participación que en él le ha cabido al agresor. De igual manera, se ha considerado en este caso la limitación de derechos fundamentales que conlleva el monitoreo telemático que, si bien se ha estimado necesaria por la gravedad de los hechos con que se vincula, debe cumplir con determinados requisitos para no afectar en su esencia tales garantías constitucionales.

Sobre el particular, **la Honorable Diputada señora Orsini** planteó que el artículo en examen es el que, a su juicio, requiere un análisis más exhaustivo. Lo anterior, por cuanto se sustenta en la búsqueda de que se haga aplicable la medida cautelar en estudio a circunstancias de violencia intrafamiliar que no son tipificadas penalmente, como en casos de hechos violentos no habituales. En ese contexto, afirmó que el estándar que se promueve por parte del Ejecutivo para permitir el uso de monitoreo telemático es tan elevado que en la práctica resultará inaplicable.

En efecto, la primera condición, esto es, que existieren antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, implicará, por ejemplo, que el relato de la víctima plasmado en la denuncia no sea suficiente para dar lugar al monitoreo, dado que se requerirá otro antecedente adicional.

A mayor abundamiento, postuló que el alto estándar exigido en esta normativa, similar al que en materia penal se usa para decretar la prisión preventiva, no se replica en otras legislaciones en debate, como, por ejemplo, la que sanciona el crimen organizado, que se ha rebajado a instancias del Ejecutivo para la dictación de medidas investigativas invasivas en que también se afectan garantías fundamentales. En esa preceptiva sólo se hace alusión a “indicios suficientes”.

En consecuencia, opinó que no es atendible que en este caso se exijan tantas condiciones para aplicar la medida de control telemático, especialmente por el hecho de que la experiencia ha demostrado que, al cometerse los actos de violencia en el seno del hogar, la prueba de tales conductas resulta compleja para la víctima. Por tal razón, solicitó igualar el estándar a “indicios suficientes” e, incluso, establecer que baste “uno o más indicios suficientes” para presumir la existencia de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar.

En cuanto a los demás requerimientos, sostuvo que no se comprende por qué, si se exige un informe de evaluación de riesgo emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal indique un riesgo alto para la víctima, además sea preciso el convencimiento del juez

respectivo de que el monitoreo resulta indispensable para resguardar la seguridad de la víctima.

A la luz de lo expuesto, concluyó que establecer de forma copulativa las condiciones contenidas en las letras a) y b) del nuevo artículo 92 bis tendrá como consecuencia la imposibilidad de aplicar el monitoreo telemático en la práctica. Así, la ampliación de esa medida al ámbito del derecho de familia no tendrá mayores efectos.

El Honorable Senador señor De Urresti indicó que en caso alguno sería pertinente omitir el control jurisdiccional en la utilización estos instrumentos, especialmente para evaluar y ponderar tanto los informes técnicos como el hecho de que se han reunido las condiciones legalmente estatuidas para velar por el debido proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que se aumente la celeridad de las actuaciones judiciales.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Letelier** manifestó que la experiencia ha demostrado la ineffectividad de las medidas cautelares actuales, dado el alto número de víctimas de femicidio que se presenta anualmente. Entonces, no obstante que los jueces intervengan en este ámbito, también resulta adecuado que la ley disponga claramente los requerimientos para hacer aplicable tal herramienta jurisdiccional. En su opinión, el establecimiento de requisitos tan exigentes, como la existencia de “antecedentes graves y calificados”, hará que la magistratura no alcance la convicción necesaria y, en los hechos, no adopte los resguardos que esta legislación pretende conferir.

Postuló que en situaciones tan graves como los casos de violencia intrafamiliar sería más apropiado adoptar acciones precautorias en favor de las víctimas y no centrar la discusión únicamente en el resguardo de los derechos del victimario. Es decir, prefirió la instalación de aparatos de control telemáticos a personas que tienen antecedentes de violencia, aun cuando no se establezca un estándar excesivamente elevado para ello, ante el peligro de que una mujer sea agredida fatalmente. Ese equilibrio, en su parecer, es la materia de fondo en este debate.

A modo de ejemplo, consignó que en naciones europeas las legislaciones tienden a inclinarse por el resguardo de las mujeres y, frente al riesgo, se pondera en favor de la víctima potencial, postura que consideró correcta. En sentido opuesto, la norma en debate parece razonar sobre la base de que víctima y victimario están en igualdad de condiciones, lo que no es efectivo, particularmente porque en general este tipo de hechos se repiten en el tiempo y afectan gravemente el entorno familiar.

En resumen, si bien consideró atingente que se disponga un control jurisdiccional de la medida, instó a tomar las

precauciones para no desproteger a las mujeres agredidas. A su juicio, sería preferible que se disponga el control telemático con mayor flexibilidad, de manera de salvar vidas en riesgo.

La Honorable Diputada señora Castillo postuló que el problema que se advierte en esta disposición es la imposición de estándares de duda razonable atribuibles a la jurisdicción penal, pero que no necesariamente tienen plena aplicación en el ámbito del derecho de familia. En esta última materia, en su opinión, debiese primar la protección de las personas que componen el grupo familiar.

Sostuvo que la principal dificultad está dada por la utilización de la voz “antecedentes” y la forma en que se interpretará, puesto que no está claro si, por ejemplo, una declaración de la víctima que contenga distintos elementos y formas de acreditarlos sería suficiente para cumplir el requisito contenido en la letra a) del artículo 92 bis propuesto.

En el caso de la letra b) del mismo precepto, consideró que el uso de la expresión “graves y calificados” corresponde al estándar penal utilizado para la cautela de los derechos de los victimarios. Por tal razón, recomendó utilizar el vocablo “suficientes” en reemplazo de la expresión antes citada, toda vez que ello permitirá al juez de familia ponderar qué tipo de elementos que se le han presentado permiten justificar la utilización del monitoreo telemático, teniendo como principio rector en su análisis la protección de la familia y de la vida de las mujeres agredidas.

Finalmente, estimó demasiada amplia la formulación de la letra c), vinculada con el informe de evaluación de riesgo, siendo pertinente circunscribir la forma y tiempo en que debe ser evacuado, con el objeto de que resulte oportuno. En tal sentido, propuso que se posibilite su entrega verbal al juez.

En otro orden de ideas, **el Honorable Diputado señor Alessandri** consignó que en el resguardo de los derechos fundamentales de las personas no es atendible su vulneración en aras de la protección de otros bienes jurídicos, aun cuando se trate de proteger a las potenciales víctimas de violencia intrafamiliar, propósito en el cual existe amplio consenso entre todos los intervinientes en este debate. Por lo mismo, no resultaría correcto determinar el control telemático a alguien que no le corresponde ni dejar de dictar su pertinencia cuando está justificada su aplicación.

De consiguiente, junto con concordar con el establecimiento de la expresión “antecedentes suficientes” y para propender a un mayor amparo de las mujeres agredidas, estimó adecuado explicitar, al final del segundo párrafo de la letra b) y antes del punto aparte, expresar lo siguiente: “, procurando siempre la protección de la víctima”. Con ese

mandato legal, continuó, el juez de la causa podrá ponderar adecuadamente la limitación de un derecho fundamental y el objetivo principal de la normativa, esto es, el resguardo de la víctima.

La Honorable Diputada señora Orsini aclaró que no es partidaria de que se evada el control judicial en la aplicación del monitoreo telemático. En realidad, la crítica que ha planteado es la falta de coherencia entre los requerimientos que se piden al órgano judicial y al organismo técnico que calificará el riesgo.

En los hechos, a la víctima se le exige que pruebe que el hecho ocurrió, que acredite que fue cometido por la persona que se sujetará al control telemático, que allegue antecedentes graves y calificados que permitan presumir que ella está en riesgo y, además, se solicita un informe emanado de un organismo técnico que va en esa última dirección. En ese orden de ideas, las condiciones que se exigen a la víctima resultan excesivas y harán inaplicable en la práctica la imposición de la medida de control telemático.

Por lo tanto, requirió la rebaja del estándar previsto en este caso. Asimismo, que, por un lado, no se soliciten “antecedentes” en plural o que ellos se sustituyan por “indicios” y, por otro, que se elimine la expresión “graves y calificados”.

La Honorable Senadora señora Muñoz coincidió con esa postura, puesto que de la forma en que se ha redactado la disposición en estudio será inaplicable, dado que el nivel de exigencia se ha asimilado al que se demanda para la imposición de la prisión preventiva en materia penal. En sede de familia, en tanto, lo que se debe ponderar adecuadamente es el riesgo al que está expuesto la víctima y no dejar la decisión al criterio del juez de manera tan amplia, situación que da cuenta de una raigambre patriarcal que no es apropiada.

En efecto, en la gran mayoría de los casos la víctima tarda meses o años en atreverse a hacer una denuncia, por lo que la demora en la actuación de los órganos mandatados para su protección o la exigencia de requerimientos desmedidos puede poner en riesgo su integridad física. De consiguiente, insistió en que el debido resguardo de las garantías fundamentales del agresor no es el único factor que debería guiar la decisión del juez.

Al finalizar, preguntó cómo se vinculará la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo con las disposiciones en debate y consultó si es posible reducir el plazo que se otorga a Gendarmería de Chile para elaborar el informe de factibilidad técnica. Igualmente, si esta información se puede entregar de manera general y periódica por parte de

esa institución, de modo que el juez disponga de ella inmediatamente y así evitar un trámite adicional.

El Honorable Senador señor Galilea mencionó que en esta disposición se equilibra el objetivo de proteger de la forma más eficiente posible la vida e integridad física y psíquica de mujeres agredidas con el resguardo del debido proceso. Al respecto, evocó la ineficacia de otras normas legales que, en el ánimo de sancionar gravosamente a los infractores, han sido declaradas inaplicables por contravenir normas constitucionales. Por lo mismo, mencionó que para limitar la libertad de circulación de las personas la disposición atingente debe ser proporcional, legítima, idónea y necesaria, según lo han establecido los tratadistas y la jurisprudencia.

En ese contexto, postuló que la letra a) del inciso primero del artículo 92 bis propuesto resulta razonable, puesto que, si bien se usa la palabra “antecedentes” en plural, lo que se pide es que se acredite que la persona inculpada ha perpetrado un hecho, es decir, que de alguna manera las circunstancias que han llevado a denunciar indiquen que el acusado ha cometido un maltrato que afecte la vida o integridad física o psíquica de la denunciante.

En lo que respecta a la letra b), prefirió la sugerencia de que se reemplace la expresión “graves y calificados” por el vocablo “suficientes”, puesto que esta parte de la disposición apunta a que el juez se forme la convicción de que es indispensable usar el dispositivo tecnológico para resguardar la seguridad de la víctima. De ese modo, si ya se han acreditado las circunstancias como lo exige la letra a), es adecuado que en esta exigencia únicamente se aluda a la suficiencia de los antecedentes.

Por último, preguntó por qué, si ya se ha acreditado el hecho violento y el riesgo para la víctima, además se requiere el informe de factibilidad técnica de Gendarmería de Chile. De hecho, si existen los dispositivos, esa entidad tendrá la obligación de contar con la estructura y operatividad para hacerles el seguimiento ordenado judicialmente.

El Honorable Senador señor Huenchumilla indicó que en el ámbito del derecho procesal penal la prisión preventiva es una de las medidas cautelares que se pueden dictar judicialmente, siendo la más gravosa, al privar de libertad al imputado. En la situación de marras no se ha verificado un delito, pero sí un hecho que afecta las relaciones de familia y convivencia, difícil de ponderar objetivamente. En tal sentido, frente a cualquier situación que afecte la fragilidad de la relación afectiva el Estado debería tener una reacción inmediata para resguardar a quien es maltratado.

Luego, preguntó si la forma en que se ha regulado el monitoreo electrónico significa que es la medida cautelar más estricta en el ámbito de familia. En ese mismo orden de cosas, consideró demasiada elevada la exigencia contenida en la letra b), puesto que bastaría con que el juez cuente con antecedentes suficientes para adoptar el control telemático.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, hizo notar que, aunque es compartida la finalidad de proteger a las mujeres agredidas, no es posible eludir los estándares que el ordenamiento jurídico impone para la aprobación de preceptivas de esta naturaleza. Recordó al efecto las dificultades que se han advertido en el Tribunal Constitucional para la aplicación de ciertas normas, particularmente por el resguardo de la debida proporcionalidad de las sanciones.

En la misma línea, llamó la atención sobre el hecho de que la medida en discusión será aplicada por un tribunal de familia, que no utiliza los mismos estándares de la sede penal. A modo de ejemplo, dicha magistratura puede dictar sentencia bajo su propia convicción, sin la limitante de la duda razonable, que eleva el estándar probatorio en los juicios de orden criminal. De consiguiente, no compartió los dichos que argumentan que en este caso se haya igualado la pauta que rige la actuación de los jueces penales, especialmente por cuanto la magistratura de familia conocerá de aquellas causas que no son constitutivas de delito.

Así, observó que la norma en debate se debe redactar de tal forma que cumpla el test de constitucionalidad y no sea atacada por su eventual inaplicabilidad. Sin perjuicio de ello, se mostró de acuerdo con enmendar la letra b), para no elevar en demasía el estándar requerido, cuando ya se ha acreditado que la persona sobre la cual se pide el control telemático es aquella que ha incurrido en la agresión.

Añadió, por otra parte, que la legislación penal considera el monitoreo telemático sólo como una medida alternativa de cumplimiento de una pena y no como una forma de control de medidas cautelares, como se ha establecido ahora para las situaciones de violencia intrafamiliar. Por ello, es preciso adoptar los resguardos para impedir que el Tribunal Constitucional posteriormente declare la inaplicabilidad de la norma por no ser proporcional.

Finalmente, estimó que el informe de evaluación de riesgo emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal indique un riesgo alto para la víctima se podría convertir en una regla dilatoria, por los retrasos que se generan en las diversas comunicaciones entre las instituciones involucradas. Preguntó también si este requisito se considera de forma casuística o si será un informe general con el que contarán los jueces permanentemente. Si se ha pensado que se aplique en

cada caso concreto, manifestó su postura decidida de que se suprima ese requisito, pues debe primar el criterio jurisdiccional sobre el de las policías.

La Honorable Diputada señora Orsini explicó que el bien jurídico que pretende proteger la norma discutida no es la libertad ambulatoria, toda vez que es la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima la que podría afectarla. Por su lado, el monitoreo telemático lo que restringe es la privacidad, pues se tiene acceso a la georreferenciación de la persona, a su intimidad y a los lugares que frecuenta.

En ese sentido, ante la colisión de distintos bienes jurídicos debe operar la ponderación. En este caso los bienes involucrados son la intimidad del acusado y la vida y la integridad física y psíquica de la víctima.

En virtud de lo expuesto, para una mayor claridad de la disposición debatida, sugirió que en la letra a) se establezca la posibilidad de aportar “uno o más antecedentes” y que en la letra b) se instituyan los “antecedentes suficientes”. El cumplimiento de esas condiciones, entonces, bastaría para decretar el monitoreo. En tanto, el requisito de la letra c) sólo se debería considerar para reevaluar la idoneidad de la medida si es que el afectado lo solicita posteriormente.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, sostuvo que, en realidad, lo que se trata de precaver es que el bien jurídico de indemnidad de la mujer sea garantizado. Para ello, sin embargo, no es posible recurrir a cualquier medio, pues no se ha configurado una situación delictual, sino circunstancias graves de violencia intrafamiliar.

En seguida, previno que el inciso final del artículo 155 del Código Procesal Penal establece que todas las medidas cautelares personales que se dispongan en un tribunal penal deben acatar los requerimientos del artículo 140 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, no sólo se aplican a la prisión preventiva, que ciertamente es la medida más gravosa.

Otro asunto que destacó es que la prohibición de acercamiento se puede dictar sin el control telemático, aunque en los hechos esa vigilancia no ha dado resultados. El monitoreo a distancia, entonces, se impone como la medida más gravosa en el ámbito de la sede judicial de familia y por ello se ha determinado la especial precaución en su establecimiento.

En cuanto a las propuestas que se han formulado en el curso de la discusión, explicó que en la letra a) aludir a “uno o más antecedentes” o “indicios” puede ser atendible y no expresó reparos a su respecto. Lo importante, acotó, es que los antecedentes, con independencia

de su número, permitan presumir la comisión de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar.

Acerca de la letra b), consignó que los cuestionamientos al uso de la expresión “graves y calificados”, debido al alto estándar exigido, son plausibles. Por ello, se mostró llano a modificarla por la alusión a “antecedentes suficientes”.

En lo que atañe a la letra c), indicó que es relevante tener en cuenta que la pauta que se diseñará a partir de lo que proponga la comisión a que alude el artículo 8° posibilitará una entrevista personal con la víctima y, en los hechos, no se tratará de un informe que requiera varios días para su confección.

Por último, adujo que el informe de factibilidad a cargo de Gendarmería de Chile surge a partir de la experiencia actual, ya que el monitoreo telemático, al funcionar con un sistema de posicionamiento geo satelital, no tiene aplicación en todo el país. En consecuencia, si bien esa cobertura es bastante amplia, cada caso puede requerir un estudio en particular para asegurar la eficacia de la herramienta utilizada.

No obstante, sugirió, para hacer más expedito ese informe, que el plazo que se ha dispuesto para su expedición sea el más breve posible, el que, en caso alguno, podrá ser superior a diez días. Con ello, se recoge la inquietud planteada para contar con ese documento de forma oportuna.

El Honorable Senador señor Letelier reparó en que, según la redacción de la disposición, el juez no puede adoptar una decisión sobre el control telemático sin el informe de Gendarmería de Chile, por lo que, en la práctica, será la autoridad administrativa la que resolverá finalmente. A su juicio, esa situación no es correcta.

Aunque señaló que es entendible que una menor proporción del territorio nacional podría no tener cobertura, sobre la base de consideraciones técnicas, manifestó que esa regulación es propia de la potestad reglamentaria y escapa a la labor del legislador en el ordenamiento procesal.

Exhortó, entonces, a evaluar si el inciso en que se instituye esa norma es realmente necesario, de manera de no obstaculizar la pertinencia del control telemático.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Fuenzalida** discrepó de la opinión precedente, puesto que la herramienta cautelar es la del alejamiento del agresor, mientras que este proyecto aborda la posibilidad de que esa medida sea monitoreada por medios tecnológicos,

en aras de asegurar su eficacia. En ese sentido, no sería responsable disponer su aplicación en la ley sin la seguridad de que habrá factibilidad técnica para su control, creando falsas expectativas en las víctimas. Por lo demás, como es de conocimiento público, en muchos lugares de Chile no hay señal para el seguimiento satelital. Aunque es probable que en el futuro el avance de la tecnología haga innecesaria la emisión del informe cuestionado, hoy en día aún resulta indispensable para asegurar el estándar técnico requerido, sentenció.

La Honorable Senadora señora Muñoz reiteró las trabas que encontrará la mujer que ha tomado la decisión de denunciar a su agresor, de conformidad con los requerimientos legales que se han dispuesto en la propuesta del Ejecutivo; incluso, debe sortear aspectos técnicos para la implementación del monitoreo. Por lo mismo, si esta normativa se aprueba en estos términos, se crearán expectativas desmedidas para las mujeres agredidas.

Adujo que el elemento técnico que se ha hecho presente en este debate se debería solucionar con el apoyo pertinente a Gendarmería de Chile para que efectúe un estudio a nivel nacional sobre la factibilidad del uso de los dispositivos electrónicos. Ese análisis, en poder del juez, permitirá que la medida de resguardo de su seguridad se adopte de forma oportuna y que no haya que esperar el informe respectivo en el plazo de diez días.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, juzgó correcto que se disponga la emisión de un informe técnico por la institución penitenciaria, por cuanto la capacidad tecnológica de los dispositivos no permite su utilización en todo el país. Asimismo, como forma de solución a los reparos indicados, se podría estatuir que, ante el incumplimiento del plazo dispuesto, opere el silencio positivo, entendiéndose que existe factibilidad técnica para aplicar el monitoreo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger acotó que, si bien en materia de violencia intrafamiliar un plazo de diez días podría ser excesivo, las expectativas frustradas pueden ser aún más graves si no se cuenta con esa factibilidad. De hecho, lo más riesgoso es que la mujer crea que su agresor es controlado telemáticamente cuando realmente no es así. Por ello, expresó su preferencia por la certeza en este caso, aunque ello demande esperar algunos días.

En definitiva, un juez no puede dictar una medida de control sin saber que ella será efectiva.

La Honorable Senadora señora Muñoz precisó que su propuesta es que dicho informe esté en poder del juez durante el

proceso y no al final. Es decir, que cuente con esa información antes de adoptar la decisión sobre el monitoreo.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, hizo presente que en su oportunidad Gendarmería de Chile efectuó reparos a esta iniciativa porque no contaba con recursos para su debida implementación, cuestión que subsana el informe financiero que se acompaña a esta propuesta legislativa.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Mónica Naranjo, expresó que, aunque a primera vista se podría estimar que el artículo 92 bis que se propone resultaría complejo de aplicar por los requisitos copulativos que contempla, en realidad, ante un maltrato aislado se recurrirá a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos, formulario que se aplica a la víctima una vez que hace la denuncia. El consejero técnico del tribunal de familia aplicará esa pauta para medir el riesgo del entorno de la víctima y, a partir de ese documento, el juez podrá presumir que la mujer está en peligro en el contexto de violencia intrafamiliar. El objeto de esa diligencia, que no tiene un carácter dilatorio, es construir antecedentes a partir del relato de la mujer y evitar su revictimización posterior. Por lo tanto, coligió, los requisitos de las letras a) y c) están debidamente coordinados.

Por otro lado, la letra b) está dirigida a la determinación de si el mejor acatamiento de la cautelar de prohibición de acercamiento es mediante la tobillera electrónica. Así, apunta a la idoneidad de la medida.

Concordó con la Honorable Senadora señora Ebensperger en el peligro que representa que se establezca el monitoreo sin tener la certeza de que se podrá controlar técnicamente. La decisión de si procede o no la aplicación del dispositivo electrónico será jurisdiccional, mientras que el informe de Gendarmería de Chile será eminentemente técnico.

Así las cosas, conocida la denuncia y decretada la medida cautelar de alejamiento, mientras no se allegue el informe de factibilidad de Gendarmería de Chile, será Carabineros de Chile el ente encargado de su control.

- - -

En la siguiente sesión destinada al estudio de este asunto, la Comisión Mixta tomó conocimiento del Oficio N° 131-2021, de la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual dio a conocer su parecer sobre la propuesta elaborada por el Ejecutivo que busca dar solución a las

diferencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación de la presente iniciativa de ley.

A partir del examen de esa comunicación, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, formuló una serie de proposiciones para enmendar, según las recomendaciones del Máximo Tribunal y las observaciones formuladas en el curso de la discusión legislativa, el texto sometido al análisis de la Comisión Mixta.

Así, en primer término, propuso incluir en el precepto debatido un nuevo numeral, con el objeto de modificar el artículo 92 de la ley N° 19.968, que aborda las medidas cautelares en protección de la víctima.

La disposición que se pretende enmendar es el número 1 del citado artículo 92, que dispone la siguiente medida cautelar:

“1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.”.

A su respecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, propone agregar, luego del punto aparte, un párrafo nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando el tribunal decrete la medida cautelar de prohibición de acercamiento, ordenará su supervisión a Carabineros de Chile. La procedencia de la supervisión adicional de la medida cautelar de prohibición de acercamiento, por medio de monitoreo telemático, se sujetará a los términos dispuestos en el artículo 92 bis.”.

Dado que la propuesta concitó amplio consenso entre los miembros de la instancia legislativa y los representantes ministeriales, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, la puso en votación.

- **La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, la aprobó.**

Luego, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, propuso una nueva redacción para el artículo 92 bis que se pretende agregar en la ley N° 19.968. Es del siguiente tenor:

“Artículo 92 bis.- Supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Cuando el juez con competencia en materias de familia imponga al ofensor la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, podrá decretar que dicha prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, siempre y cuando se cumplieren los siguientes requisitos, de los que deberá dejar constancia expresa en la resolución:

a) Que existieren uno o más antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar de conformidad al artículo 5° de la ley N° 20.066.

b) Que existan antecedentes suficientes que permitan al juez considerar que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, resulta necesaria para resguardar la seguridad de la víctima o de su familia.

c) Que el informe de evaluación de riesgo emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal, elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, indique un riesgo alto para la víctima.

En el caso de demandas escritas, en el más breve plazo posible y por la vía más expedita, se citará a la víctima a la entrevista para la evaluación del riesgo que realizará el Consejo Técnico del Tribunal en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo.

Para estos efectos, tan pronto se recibiere la denuncia de un hecho con informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, el tribunal de oficio, por medio de la correspondiente unidad de administración de causas, o de quien ejerza las funciones de ésta, ordenará a Gendarmería de Chile que emita un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar establecida en el numeral 1° del artículo 92, remitiéndole por la vía más expedita toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Con todo, en los casos en que ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la

vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

Gendarmería de Chile deberá remitir el informe de factibilidad técnica al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará de inmediato a la causa y, cuando se hubiere impuesto al ofensor la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, procederá a pronunciarse a la mayor brevedad posible acerca de la supervisión de dicha medida mediante monitoreo telemático, por medio de una resolución fundada, en la cual expresará de manera clara, lógica y completa, cada uno de los antecedentes calificados que justificaren la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

En los casos que el informe de Gendarmería de Chile determine que no existe factibilidad técnica, el tribunal dictará instrucciones específicas a Carabineros de Chile para asegurar la eficacia de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio.”.

En primer lugar, se sometió a discusión el encabezado del precepto propuesto.

Al efecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, explicó que el cambio más relevante es la sustitución del vocablo “sentencia” por “resolución”, en atención a lo sugerido por la Corte Suprema en su informe.

Sobre la base de esa explicación, puso en votación el encabezado.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri e Ilabaca, lo aprobó.

Luego, se sometió a debate el resto del artículo 92 bis.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, consignó, en términos generales, que las finalidades que persiguen los nuevos textos sugeridos son mejorar los mecanismos procesales para el control y seguimiento de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio a través

de monitoreo telemático; generar mayor consistencia entre los plazos para la audiencia de seguimiento de las medidas cautelares de prohibición de acercamiento y del monitoreo a través del dispositivo electrónico y así evitar la eventual extemporaneidad de esa diligencia judicial; evitar la confusión de conceptos entre el informe de riesgo y la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, para lo cual se establece que el informe de evaluación de riesgo emanado de las policías o del consejo técnico del tribunal será elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, y establecer un mecanismo reforzado de cumplimiento de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, en los casos que no exista factibilidad técnica para la implementación del sistema de monitoreo telemático.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, puso en votación el resto del precepto.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó.

Luego, la Comisión Mixta tomó conocimiento de la propuesta del **Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Araya**, para el nuevo artículo 92 ter que se agrega en la ley N° 19.968. Se transcribe a continuación:

“Artículo 92 ter.- Audiencia de seguimiento de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, supervisada por monitoreo telemático. Dentro de los noventa días desde que se hubiere decretado la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, supervisada por monitoreo telemático, el juez de familia citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación, según si se mantuvieron los requisitos del artículo 92 bis.”.

En virtud de que la propuesta coincide con las observaciones que en su oportunidad planteó la Corte Suprema, en orden a precisar el plazo el cual se deberá citar la audiencia de seguimiento, la Comisión Mixta emitió derechamente un pronunciamiento a su respecto.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, puso en votación el nuevo artículo 92 ter.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables

Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó.

En seguida, se sometió a discusión una propuesta de autoría del **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, para intercalar un nuevo artículo 92 quáter en la ley N° 19.968. Está redactada en los siguientes términos:

“Artículo 92 quater. Informe semestral de condiciones técnicas de Gendarmería de Chile. Gendarmería de Chile deberá informar semestralmente a las Corte de Apelaciones, las condiciones técnicas para decretar la supervisión de la medida cautelar a través de monitoreo telemático en las comunas o sectores geográficos de sus respectivos territorios jurisdiccionales, considerando el funcionamiento de las medidas impuestas en dichos territorios.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, en respuesta a ciertas dudas planteadas acerca de la necesidad de patrocinio del Ejecutivo a una norma de esa naturaleza, en atención a lo que dispone el artículo 65 de la Constitución Política de la República, expresó que, tal como ocurre en la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público, se ha asentado que este tipo de obligaciones de información para organismos estatales, al no generar nuevos gastos o alterar sus atribuciones, se pueden establecer por la vía de la iniciativa parlamentaria.

En torno al precepto sugerido, **la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Naranjo**, recomendó cambiar la ubicación de la disposición en el articulado del proyecto de ley, de manera que el informe que deberá emitir Gendarmería de Chile acerca de las condiciones técnicas para decretar la supervisión de la medida cautelar no sólo aplique en sede de familia, sino que también a las causas penales.

Asimismo, se propone ampliar el objeto del citado informe a las condiciones técnicas para decretar la supervisión por monitoreo telemático de las medidas de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, puesto que las medidas que se decretan en sede penal no sólo tienen el carácter de cautelares, sino que también pueden operar como requisito para una suspensión condicional del procedimiento u otro tipo de resoluciones. Por lo tanto, sugirió las enmiendas de redacción señaladas y su traslado como un nuevo artículo 8° de la iniciativa legal, adecuando la numeración de los siguientes preceptos.

El artículo propuesto es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Informe semestral de Gendarmería de Chile sobre condiciones técnicas para la supervisión por monitoreo telemático. Gendarmería de Chile deberá informar semestralmente a las Cortes de Apelaciones las condiciones técnicas para decretar la supervisión por monitoreo telemático de las medidas de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, en las comunas o sectores geográficos de sus respectivos territorios jurisdiccionales, considerando el funcionamiento de las supervisiones por monitoreo telemático impuestas en dichos territorios.”.

Al finalizar el debate, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, concordó en que esta materia no corresponde aquellas cuya iniciativa pertenece de forma exclusiva al Presidente de la República, puesto que su objetivo es únicamente recabar información.

Además, manifestó que el hecho de que el informe se deba realizar de forma semestral permitirá que los jueces cuenten periódicamente con esa información, lo cual facilitará la decisión que adoptarán sobre la pertinencia del monitoreo telemático.

El Honorable Diputado señor Fuenzalida sostuvo que el objetivo principal de la iniciativa en debate es perfeccionar el sistema de control de la medida cautelar de prohibición de acercamiento del agresor, que ha demostrado dificultades en su fiscalización. De consiguiente, la correcta aplicación de esta nueva normativa estará supeditada a la factibilidad técnica para controlar a quienes estén sujetos a la medida de monitoreo.

En ese sentido, instó a las autoridades ministeriales a efectuar todos los esfuerzos para asegurar la mayor cobertura posible en materia de conectividad y de control de los dispositivos electrónicos, con el objeto de garantizar la ejecución práctica de estas normas.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, connotó que, en las condiciones actuales, hay cobertura prácticamente en todo el territorio nacional. Entonces, para tener certeza acerca de los pocos lugares en que ello no acontece, se ha dispuesto el informe técnico a que se ha hecho mención.

La Honorable Diputada señora Castillo consideró suficiente la regulación que se ha establecido, pues también será labor de los tribunales verificar, por vías más expeditas, que hay factibilidad técnica para controlar a una persona a la que se monitoreará telemáticamente.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, puso en votación el nuevo artículo 8° del proyecto de ley, en los términos propuestos por el Ejecutivo, adecuando la numeración de los siguientes preceptos del articulado.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó.

Artículo 11

El artículo 11 de la propuesta del Ejecutivo es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Modifícase la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:

1. Agrégase, a continuación del epígrafe “Párrafo 4°. Otras disposiciones”, los siguientes artículos 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies y 20 sexies, nuevos:

“Artículo 20 bis.- Supervisión por monitoreo telemático. Cuando el juez imponga al ofensor la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio de conformidad a los artículos 15 o 17 de esta ley, podrá decretar que dicha prohibición sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, emanado del Ministerio Público o de las Policías, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 20 ter.- Tramitación de la solicitud de supervisión por monitoreo telemático. La solicitud de supervisión por monitoreo telemático deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.

Recibida la solicitud, el juez de garantía, de oficio, inmediatamente y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar o suspensión condicional, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento

del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 15 días corridos contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará el control de la medida cautelar o suspensión condicional a Carabineros de Chile en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la solicitud en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa y citará a una audiencia a todos los intervinientes para la fecha más próxima. En dicha audiencia el tribunal dará lectura al informe y, previo debate, resolverá la solicitud.

La resolución que rechace la solicitud de que trata este artículo será susceptible de recurso de apelación.

Si la medida cautelar quedare sin efecto por cualquier motivo, se modificare la condición de la suspensión condicional del procedimiento o esta se diere por cumplida, quedará asimismo y de pleno derecho revocada la supervisión de las mismas por monitoreo telemático.

En caso de que se revocase la suspensión condicional del procedimiento en conformidad al artículo 239 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá siempre solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima.

Artículo 20 quater.- Medidas accesorias sujetas a supervisión por monitoreo telemático. Si el tribunal impone en la sentencia la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, de conformidad al artículo 16 de esta ley, deberá, en la misma sentencia, decretar que dicha obligación sea supervisada a través del monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima emanado del Ministerio Público o de las Policías, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el tribunal deberá solicitar, de oficio y antes de dictar la sentencia definitiva, un informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile en conformidad al artículo 20 ter de esta ley.

En caso de no ser posible la supervisión de la medida accesoria por monitoreo telemático, el tribunal deberá establecer los

mecanismos que estime necesarios para procurar el adecuado control de la misma.

Artículo 20 quinquies. - Uso del informe de factibilidad técnica previo. En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

Artículo 20 sexies.- Efectos de la supervisión por monitoreo telemático. La supervisión por monitoreo telemático de las medidas accesorias a que hace referencia el artículo 20 quáter, se aplicará sin perjuicio de la supervisión por monitoreo telemático de las penas sustitutivas dispuestas en la ley N° 18.216.”.

La Comisión Mixta, en primer término, emitió un pronunciamiento acerca del artículo 20 bis que se propone agregar en la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

En ese contexto, se conoció una propuesta del **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, para incorporar artículo debatido, después de la frase “emanado del Ministerio Público o de las Policías,”, la frase “elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo,”.

El autor de la proposición explicó que la redacción antes mencionada se originó a partir de las proposiciones que en este ámbito efectuó en su oportunidad la Corte Suprema.

Con esa modificación, **el Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación el artículo 20 bis.

- **La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó con esa modificación.**

En seguida, se pusieron en votación los restantes artículos 20 ter, 20 quater, 20 quinquies y 20 sexies.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Naranjo, explicó que la regulación que se establece en estas disposiciones se relaciona con la posibilidad de decretar el monitoreo telemático en sede penal; empero, a diferencia de lo

que se resolvió en materia de familia, en que esta herramienta estaba circunscrita a la aplicación de medidas cautelares, en este caso se podrá plantear para resguardar ese tipo de medidas, como condición de la suspensión condicional del procedimiento o en el contexto de otras medidas accesorias.

Luego, adujo que el artículo 20 quinquies discurre sobre la posibilidad de hacer uso del informe de factibilidad técnica cuando no tiene una antigüedad superior a seis meses.

Finalmente, el artículo 20 sexies aborda los efectos de la supervisión por monitoreo telemático y, sobre el particular, plantea que la supervisión de las medidas accesorias a que hace referencia el artículo 20 quater se aplicará sin perjuicio de la supervisión por monitoreo telemático de las penas sustitutivas dispuestas en la ley N° 18.216.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Muñoz** hizo presente que, al igual que en la decisión que se adoptó a propósito del estudio del artículo 10 de la iniciativa, en el artículo 20 ter propuesto el plazo que se concede a Gendarmería de Chile para elaborar el informe de factibilidad técnica se debería reducir a 5 días hábiles.

En lo concerniente al artículo 20 quater, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, propuso, de forma similar a lo sugerido en el precepto antes votado, incorporar en el inciso primero, después de la frase “emanado del Ministerio Público o de las Policías,”, la frase “elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo,”.

La Comisión Mixta concordó con esas enmiendas y, en ese entendido, **el Presidente de la instancia parlamentaria, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación los artículos 20 ter, 20 quater, 20 quinquies y 20 sexies, con las enmiendas ya señaladas.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, los aprobó con esas modificaciones.

En definitiva, este precepto se consignó como artículo 12 en el proyecto de ley.

Artículo 12

El artículo 12 de la propuesta del Ejecutivo contempla un texto del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Reemplázase el literal j) del artículo 3° del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, por el siguiente:

“j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216 y el reglamento respectivo, y en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento”.”.

La Comisión Mixta entendió que se trata de una regla de concordancia con la disposición aprobada previamente que concede a Gendarmería de Chile la responsabilidad de la administración del monitoreo telemático.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, puso en votación el artículo 12.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó.

Este precepto fue signado como artículo 13 en el texto del proyecto de ley.

Artículo primero transitorio

El artículo primero transitorio de la propuesta del Ejecutivo está redactado en los siguientes términos:

“Artículo primero.- La supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal b) del artículo 1° entrará en vigencia seis meses después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, en una breve relación acerca de las disposiciones transitorias, explicó que la intención de esta norma es que el uso del monitoreo telemático, en el caso de su aplicación en sede de familia, entre en vigencia seis meses después de publicada la ley en el Diario Oficial. En tanto, en el ámbito penal, según se dispone en el artículo segundo transitorio, se promueve su entrada en vigor de forma gradual, una vez que se dicte el reglamento de ejecución de la preceptiva, lo que implica plazos y etapas adicionales.

Dado el exiguo tiempo fijado para su vigencia en materia de familia, la adquisición de los dispositivos necesarios para su primera implementación se podrá hacer mediante contratación por trato directo. Luego de dictado el reglamento respectivo, se retomarán las normas generales sobre contratación pública.

Consignó que en el ámbito penal se han dispuesto dos etapas de implementación gradual, en distintos grupos de regiones. Lo anterior, para asegurar la adecuada disposición de los recursos que se han consignado para financiar esta iniciativa.

En resumen, planteó que el énfasis de estos preceptos está en la incorporación expedita del monitoreo telemático en el ámbito del derecho de familia.

La Honorable Senadora señora Muñoz expresó su preocupación por la efectividad de la ejecución de los recursos consignados para financiar la presente iniciativa de ley, especialmente los presupuestados para el año en curso. Lo anterior, por los plazos que se han dispuesto para la entrada en vigor de la legislación.

El Secretario de Estado de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, expuso que, una vez dispuestos los recursos en el correspondiente informe financiero emitido por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, no hay mayor diferencia en la fecha en que se les dará ejecución. Garantizó, en ese sentido, que los recursos presupuestados serán debidamente ejecutados.

Sobre la base de esa explicación, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación el artículo primero transitorio.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó.

Artículo segundo transitorio

El artículo segundo transitorio postula lo siguiente:

“Artículo segundo.- La supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal a) del artículo 1° entrará en vigencia de forma gradual, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso final del artículo 77 de la Constitución Política de la República, de acuerdo al cronograma que a continuación se indica:

Primera etapa: entrará en vigencia diez meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 9°, y comprenderá las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.

Segunda etapa: entrará en vigencia transcurridos catorce meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 9°, y comprenderá las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena.”.

Dado que hubo consenso en la pertinencia de este precepto, según la explicación otorgada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos a propósito del estudio de la disposición precedente, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, sometió a votación el artículo segundo transitorio.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó.

Artículo tercero transitorio

El artículo tercero transitorio de la proposición reza como sigue:

“Artículo tercero.- El reglamento a que alude el artículo 9° deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.”.

La Comisión Mixta concordó con los postulados expresados en esta norma y, en ese contexto, **el Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación el artículo tercero transitorio.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca, lo aprobó.

Artículo cuarto transitorio

El artículo cuarto transitorio de la propuesta es el siguiente:

“Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorio, para los efectos de la implementación del monitoreo telemático de la presente ley, el artículo 2° entrará en vigencia en la fecha de publicación de ésta, a cuyos efectos, Gendarmería de Chile podrá dar inicio a los procesos de contratación necesarios desde dicha fecha.

Para la contratación de los servicios externos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el artículo 10, Gendarmería de Chile podrá recurrir al trato o contratación directa, de conformidad a lo previsto en la ley N° 19.886, sin la necesidad de acreditar el cumplimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 8° de dicho cuerpo legal, y sin perjuicio de la observancia de los restantes requisitos legales y reglamentarios.

La excepción prevista en el inciso anterior resultará aplicable para la contratación de los servicios necesarios para implementar la supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal b) del artículo 1° de la presente ley hasta el término de seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo que apruebe el contrato suscrito en el contexto del proceso de licitación que se lleve adelante para efectos de la contratación de estos servicios. Los contratos que se suscriban mediante trato directo podrán tener como duración máxima la antes señalada.”.

En torno a esta disposición, **el Honorable Senador señor De Urresti** expresó reparos acerca del hecho de que en esta preceptiva legal se confiera una autorización para proceder a la contratación mediante la modalidad de trato directo. A su juicio, debería ser el organismo administrativo el que, según las reglas generales, determine su pertinencia.

Asimismo, indagó sobre los montos que serían destinados a adquirir bienes mediante esa contratación directa.

Afirmó que, sin perjuicio de concordar con la urgencia de implementar esta normativa, la adquisición de bienes por trato directo generalmente genera dudas e incertidumbre sobre los procesos de contratación.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Naranjo, expuso que la modalidad de trato directo se utiliza en ocasiones absolutamente excepcionales y, por lo mismo, se ha regulado de manera cuidadosa. Sobre el particular, agregó que el motivo por el cual se ha optado por esa forma de contratación es por los plazos de implementación del monitoreo telemático en la sede de familia, ya que si se procede a un proceso de licitación pública no se podrá cumplir con esos tiempos. Sí se operará de esa forma una vez que esté dictado el reglamento correspondiente.

El Honorable Senador señor De Urresti señaló desconocer otra regulación específica en que se disponga una norma similar a la que actualmente ocupa a la Comisión Mixta, es decir, que por intermedio de un artículo transitorio se autorice a un organismo público a contratar bajo la modalidad de trato directo. De hecho, aunque esa forma de contratación es permitida en la regulación general de compras públicas, ella requiere una resolución motivada por parte del servicio que lo hace valer.

En tal sentido, reiteró su petición de conocer los montos involucrados en esa operación.

En la misma línea, **la Honorable Diputada señora Castillo** sostuvo que una norma como la propuesta es compleja, especialmente por el hecho de que las empresas que proveen los servicios de monitoreo son pocas. Entonces, si esta autorización se otorga en esta disposición, sería la propia ley la que destinaría recursos a esas entidades.

Pidió conocer los recursos que serían dispuestos para la contratación directa y las empresas a los que podrían ser asignados.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, aunque comprendió el mérito de las inquietudes formuladas precedentemente, indicó que la elección de esta modalidad está en consonancia con la potente señal que se ha pretendido entregar en cuanto a cumplir el compromiso estatal de enfrentar decididamente la violencia intrafamiliar. Además, sólo se obrará de esta manera para implementación del sistema, ya que posteriormente se volverá a operar con las reglas generales de la contratación pública.

A mayor abundamiento, precisó que, si no se concede la autorización legal expresa en debate, no se podrá aplicar el trato directo y se debería abrir un proceso de licitación pública que, probablemente, demorará más de seis meses.

Aclaró que los montos destinados para la primera adquisición de bienes en el ámbito de familia bordean los \$ 90.000.000. Del mismo modo, confirmó que no son numerosos los proveedores que podrían

calificar para esta contratación. No obstante, comprometió los esfuerzos de la repartición a su cargo para velar por la máxima transparencia y probidad en este proceso.

El Honorable Diputado señor Fuenzalida sostuvo que en un tema tan relevante y urgente como el presente es pertinente tomar ciertos riesgos y, en ese sentido, resulta razonable que, de manera transitoria, la primera contratación se haga a través de trato directo.

Por lo demás, adujo que es común que en procesos de licitación pública se adviertan retrasos por las reclamaciones que pueden hacer valer los oferentes que no resultan adjudicados. Eso aconteció, según recordó, en otros procesos de adquisición de tecnología, como en la ejecución del control telemático del cumplimiento de las sentencias en medio libre y en la adquisición de las máquinas para controles de identidad.

En conclusión, es lógico que una vez que se cuente con toda la regulación reglamentaria se vuelva a tramitar la adquisición de nuevos bienes por procesos de licitación pública.

El Honorable Senador señor Huenschumilla argumentó que Gendarmería de Chile ha estado vinculado a procesos de control telemático desde el año 2012 y, por lo tanto, tiene bastante experiencia en este tipo de contratación y conocimiento del mercado en este tipo de materias.

Luego, planteó que desde el año 2003 el país cuenta con una normativa sobre contratación pública -ley N° 19.886-, en la que no solamente se permiten procesos de licitación pública como regla general, sino que también licitaciones privadas y el trato directo, con los requisitos correspondientes. Así, en casos de urgencia se permite operar de esa manera excepcional. Por tal razón, no advirtió razones para no registrarse en este caso por la norma general que regula todos los procesos de adquisiciones de bienes y servicios del Estado.

En definitiva, consideró una redundancia que en esta normativa se disponga de forma excepcional la modalidad de trato directo. Las disposiciones generales para todos los servicios públicos, por el contrario, otorgarían más flexibilidad a Gendarmería de Chile para optar fundadamente, según las circunstancias particulares, por el modelo de contratación más adecuado.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, si bien entendió las aprensiones que se han expresado en el debate, estimó que en el caso en estudio no se verificarían los supuestos que establece la ley N° 19.886 para adquirir bienes o servicios

mediante trato directo. Así las cosas, sólo se trata de una facultad excepcionalísima que se sustenta en la necesidad de implementar con la mayor prontitud posible una normativa que tiene como objetivo proteger la vida e integridad física y psíquica de las víctimas de violencia intrafamiliar. Un proceso normal de licitación pública, en tanto, probablemente no alcanzará a completarse en el plazo previsto para la implementación de la preceptiva en materia de familia.

Por lo demás, continuó, con independencia de la forma de contratación también resulta preciso tener en consideración que existen otros controles estatales sobre esos procesos, como los que puede llevar a cabo la Contraloría General de la República o la Cámara de Diputados en su labor de fiscalización de los actos de Gobierno.

El Honorable Senador señor De Urresti sostuvo que su intención no es demorar que esta preceptiva vea la luz, sino sólo garantizar que la técnica legislativa utilizada sea la más apropiada. En tal sentido, señaló que desconoce que otra normativa instituya una regla como la que acá se discute y que, en su parecer, sentaría un precedente erróneo para futuras legislaciones.

La Honorable Senadora señora Ebensperger opinó que las causales para que opere el sistema de trato directo, estatuidas en la ley N° 19.886 y su reglamento, no se verificarían en la situación en análisis. Por lo mismo, se justifica plenamente la disposición transitoria propuesta por el Ejecutivo, dado que se trata de cumplir el objetivo de salvar las vidas de las mujeres agredidas.

Añadió que una licitación pública, si es expedita, demorará un tiempo cercano al que se ha establecido para la vigencia de la normativa en el ámbito de familia, lo cual dificultará su aplicación. Respaldó, entonces, la forma de proceder en esta oportunidad.

Al finalizar, indicó que irregularidades se pueden presentar en cualquier modalidad de contratación, pero, para evitarlas, el Estado dispone de diversos controles y fiscalización a su respecto.

El Honorable Senador señor Huenchumilla mencionó que las disposiciones transitorias del proyecto de ley establecen distintos plazos para su entrada en vigor, lo que no obliga a Gendarmería de Chile a implementarlo a partir de su publicación en el Diario Oficial. De consiguiente, hay plazos apropiados para su adecuada ejecución.

En segundo orden, postuló que la normativa sobre compras públicas estatuye expresamente la posibilidad de licitación privada o contratación directa cuando se constatan circunstancias excepcionales basadas, por ejemplo, en la urgencia de la adquisición de bienes o servicios.

Ello, en consecuencia, permite al ente estatal no recurrir al proceso normal de licitación pública.

Sostuvo que sería un precedente equívoco que por la vía legal se autorice la modalidad de trato directo en situaciones diferentes a las de la ley N° 19.886, perfectamente aplicable si Gendarmería de Chile así lo determina fundadamente.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, observó que no es el ánimo de la repartición a su cargo eludir las reglas de contratación pública, que ha permitido al sector público no incurrir en faltas a la transparencia o en prácticas de corrupción. Incluso, puso de manifiesto que, si la Comisión así lo decide, el Ejecutivo no tendrá problemas en hacer aplicación de tales normas, aunque no podría garantizar una rápida ejecución de los preceptos legales.

Subrayó que las hipótesis que se prevén en el artículo 8° de la ley N° 19.886 para proceder al trato directo no son aplicables en la situación en examen. Por tal razón, se estimó pertinente disponer esta autorización excepcional.

Agregó que se ha pensado en autorizar a Gendarmería de Chile a utilizar el procedimiento de trato directo, por una única vez, para aplicar el control telemático en los tribunales de familia y así acelerar su implementación y dar una señal potente a las víctimas de violencia intrafamiliar de que se promoverá su protección frente a eventuales agresiones.

La Honorable Senadora señora Muñoz hizo presente que es deber de todos los legisladores propiciar la aprobación de leyes probas y transparentes y, en ese entendido, la propuesta que derivó en la disposición transitoria en debate fue analizada detenidamente con los ministerios involucrados en esta política pública, con el único objeto de que finalmente se dé curso expedito al control telemático de medidas cautelares en el ámbito de los tribunales de familia. Ese propósito, en su opinión, se podría truncar si finalmente se opta por seguir las reglas generales de contratación, debiendo comunicarse a las víctimas que la implementación práctica de la normativa demorará más tiempo del inicialmente previsto.

En resumen, aunque consideró entendibles los argumentos que plantean la utilización de la normativa general sobre compras y contratación pública, mostró su desazón por la imposibilidad de contar pronamente con una preceptiva legal tan necesaria para el resguardo de las mujeres agredidas.

El Honorable Senador señor De Urresti lamentó que no se haya entendido el mérito de su argumentación, toda vez que en

caso alguno se intenta retrasar la aplicación de la ley en ciernes. Por el contrario, ha contribuido decididamente a su aprobación. Insistió en que sus reparos están dirigidos a impedir que se asiente una mala técnica legislativa y un precedente erróneo en futuras discusiones.

En ese sentido, pidió formalmente al Ejecutivo dar a conocer alguna normativa que presente una disposición similar a la que ocupa a la Comisión Mixta.

Además, afirmó que la plena protección de las mujeres se logrará no sólo con la aprobación de esta normativa, sino que también se requerirá el trabajo mancomunado de los diversos actores estatales involucrados en esa política pública.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, indicó que no tiene conocimiento otro precepto análogo al debatido y, por lo mismo, esta sería la primera vez que se plantea una norma de esta naturaleza.

Adujo que si la Comisión Mixta no ha llegado a la convicción unánime acerca de la pertinencia de la norma transitoria en análisis, se podría efectuar una revisión de la totalidad de esas disposiciones para alcanzar un mayor consenso en este tema.

La Honorable Diputada señora Castillo connotó que no resulta indiferente el plazo en que se implemente efectivamente la presente normativa, por cuanto hay vidas de mujeres que podrían correr riesgo en el tiempo intermedio. Por tal motivo, propuso como solución que se disponga en el precepto transitorio que la autorización al organismo público será excepcional, junto con agregar una obligación de información del proceso de compra, antes de materializarlo, a las comisiones de Hacienda del Congreso Nacional.

De esa manera, continuó, se equilibraría la urgencia de aplicar la preceptiva en debate con los debidos resguardos de los procesos de contratación.

El Honorable Senador señor Huenchumilla expresó su disconformidad con la forma en que se ha desarrollado la discusión, particularmente por la presión de tipo moral que se ha ejercido sobre quienes han cuestionado esta disposición transitoria, en el sentido de que ello podría retrasar la aplicación práctica de la preceptiva. En efecto, la discrepancia que se ha planteado es puramente jurídica, pues se ha estimado que con la actual regulación general de compras públicas también es posible recurrir en este caso a una licitación privada o a la modalidad de trato directo, por razones de urgencia. Reiteró, entonces, que no es

necesaria una norma como la que se ha propuesto en esta instancia legislativa.

Defendió su libertad para, en el ejercicio de su función parlamentaria, discrepar en términos jurídicos sobre una disposición sometida a su conocimiento.

El Honorable Diputado señor Ilabaca consideró que los plazos de vacancia de la legislación en estudio otorgan suficiente tiempo para que se lleven a efecto los procedimientos administrativos que la ley N° 19.886 dispone. En consecuencia, no se mostró de acuerdo con la modalidad de contratación que se contempla en la norma transitoria, pues atenta contra la transparencia.

Asimismo, indicó que no es correcto afirmar que la falta de consenso sobre su pertinencia es la causa basal de la demora que ha tenido la tramitación de la presente iniciativa.

La Honorable Senadora señora Muñoz acotó que no ha manifestado expresiones que se podrían entender como algún tipo de presión moral. Sin embargo, sostuvo que ese tipo de consideraciones son tan valorables como las de orden jurídico en el proceso de formación de las leyes, dado que sus destinatarios son seres humanos.

La Honorable Senadora señora Ebensperger estimó que en la discusión de este precepto no se ha cuestionado moralmente a quienes han expresado reparos a su respecto, sino que solamente se han confrontado visiones jurídicas disímiles.

Al respecto, postuló que el establecimiento de la contratación mediante trato directo en esta oportunidad no afecta la transparencia, puesto que se trata de una modalidad de adquisición de bienes y servicios instituida en la regulación general de compras del Estado, comúnmente utilizada por los servicios públicos.

A su juicio, con independencia de la forma en que se realice la contratación, se afectará la transparencia si se realizan prácticas para vulnerar la fe pública o favorecer indebidamente a alguno de los oferentes.

El Honorable Senador señor De Urresti observó que las inquietudes planteadas no sólo apuntan a eventuales cuestionamientos de transparencia, sino que a una equivocada técnica legislativa que, por lo demás, no se replica en otras iniciativas.

En su parecer, el tiempo de vacancia de la ley y la voluntad de las instituciones encargadas de implementar la política pública

permitirán cumplir apropiadamente con las tareas que impone la normativa. Por ello, una construcción legislativa artificial como la que se ha propuesto, que generará precedentes nefastos en esta materia, es innecesaria para alcanzar el objetivo tan loable que se persigue.

La Honorable Senadora señora Ebensperger planteó que, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo cuarto transitorio, no es imprescindible esperar los seis meses de vacancia para iniciar los procesos de contratación.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, agregó que las causales estatuidas en el artículo 10 del reglamento de la ley N° 19.886 no aplican en la situación analizada y, aunque probablemente no es una técnica prolija, que se establezca la facultad excepcional para recurrir al trato directo en otra legislación no vulnera las reglas generales sobre compras públicas.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación el artículo cuarto transitorio.

- La Comisión Mixta, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea y Honorables Diputados señores Alessandri y Fuenzalida, lo aprobó. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Huenchumilla y el Honorable Diputado señor Ilabaca. Se abstuvo la Honorable Diputada señora Castillo.

Artículo quinto transitorio

El artículo quinto transitorio de la proposición del Ejecutivo es del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorio, el artículo 8° entrará en vigencia con la publicación de la presente ley. La secretaría ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, a desarrollarse en los primeros días hábiles del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, deberán suscribir los primeros protocolos de colaboración necesarios para el diseño de criterios uniformes para la evaluación del riesgo a que está expuesta la víctima, de conformidad con el

artículo 8°, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

Los miembros de la Comisión Mixta no expresaron reparos a su respecto, por lo que **el Presidente de esta instancia parlamentaria, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación el artículo quinto transitorio.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri y Fuenzalida, lo aprobó.

Artículo sexto transitorio

El artículo sexto transitorio contempla el siguiente texto:

“Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Dado que la norma en estudio aborda materias que serán estudiadas con mayor profundidad por la Comisión de Hacienda, la Comisión Mixta se pronunció a su respecto de forma inmediata.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, sometió a votación el artículo sexto transitorio.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri y Fuenzalida, lo aprobó.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, esta Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y

modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

**ARTÍCULOS 1° y 2°
Del Senado
De la Cámara de Diputados**

Sustituirlos por los siguientes:

“LEY QUE ESTABLECE MONITOREO TELEMÁTICO EN LAS LEYES N°
20.066 Y N° 19.968

**“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de esta ley. Podrá supervisarse mediante monitoreo telemático, a través de medios tecnológicos:

a) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad a los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

b) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad al numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.” **(Unanimidad 7 x 0.** Honorables Diputados señoras Castillo y Orsini y señor Fuenzalida, y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Huenchumilla).

Artículo 2°.- Responsabilidad de la administración del monitoreo telemático. La responsabilidad de la administración del monitoreo telemático será de cargo de Gendarmería de Chile, institución que podrá contratar servicios externos para estos efectos, de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Los requisitos y características técnicas del monitoreo telemático, así como los procedimientos para la instalación, administración y retiro de los dispositivos de control de dicho monitoreo, serán regulados en el reglamento a que alude el artículo 10. **(Unanimidad 7 x 0.** Honorables Diputados señoras Castillo y Orsini y señor Fuenzalida, y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Huenchumilla).

Artículo 3°.- Información obtenida a través de monitoreo telemático. La información obtenida mediante la aplicación del monitoreo telemático establecido en esta ley sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesorio de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual la persona sujeta a control por monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad con lo previsto en los artículos 9° y 236 del Código Procesal Penal.

Transcurridos dos años desde que hubiere quedado firme la resolución que pone término a la utilización del dispositivo de monitoreo telemático, Gendarmería de Chile deberá eliminar la información proporcionada por ese dispositivo, en la forma que determine el reglamento al que se refiere el artículo 10.

El que conociendo, en razón de su cargo, la información a que alude el inciso primero, la revelare indebidamente, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal. (**Mayoría de votos 5 x 2 abstenciones**. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Castillo y señor Fuenzalida y los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea. Se abstuvieron la Honorable Diputada señora Orsini y el Honorable Senador señor Huenchumilla).

Artículo 4°.- Inutilización del dispositivo de monitoreo telemático. La persona sujeta a control por monitoreo telemático establecido en esta ley, que dolosamente arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños, de conformidad a lo establecido en los artículos 484 y siguientes del Código Penal. (**Mayoría de votos 6 x 1 abstención**. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Fuenzalida e Ilabaca y los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Se abstuvo la Honorable Diputada señora Orsini).

Artículo 5°.- Aviso del desperfecto o descarga del dispositivo de monitoreo telemático. Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la persona sujeta a control, el dispositivo de monitoreo telemático sufre un desperfecto o se descargare, pudiendo advertirlo, éste deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile. En caso de no hacerlo, el tribunal podrá otorgar mérito suficiente a dicha omisión para entender que concurre un incumplimiento del control a que está afecto y aplicar los efectos legales que fueren procedentes de conformidad al caso de aplicación de que

se trate. **(Unanimidad 8 x 0.** Honorables Diputados señoras Castillo y Orsini y señores Fuenzalida e Ilabaca, y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea).

Artículo 6°.- Entrega de dispositivo de control de monitoreo telemático para la protección de la víctima. Cuando el tribunal, en casos de violencia intrafamiliar y teniendo en consideración el informe de evaluación de riesgo, emitido de conformidad a lo prescrito en artículo 92 bis de la ley N° 19.968 o en el artículo 20 bis de la ley N° 20.066, estimare conveniente que la víctima portare un dispositivo de control de monitoreo telemático para su protección, requerirá, en forma previa a su entrega, la voluntad de aquélla. En cualquier caso, la ausencia de dicha voluntad no obstará a que el tribunal pueda imponer al ofensor, imputado o condenado, según corresponda, la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria de que se trate. **(Unanimidad 8 x 0.** Honorables Diputados señoras Castillo y Orsini y señores Fuenzalida e Ilabaca, y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea).

Artículo 7°.- Gratuidad del dispositivo de monitoreo telemático. La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático de que trata esta ley, serán siempre gratuitas tanto para los sujetos afectos a dicho control como para las víctimas que porten dispositivos para su protección. **(Unanimidad 8 x 0.** Honorables Diputados señoras Castillo y Orsini y señores Fuenzalida e Ilabaca, y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea).

Artículo 8°.- Informe semestral de Gendarmería de Chile sobre condiciones técnicas para la supervisión por monitoreo telemático. Gendarmería de Chile deberá informar semestralmente a las Cortes de Apelaciones las condiciones técnicas para decretar la supervisión por monitoreo telemático de las medidas de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, en las comunas o sectores geográficos de sus respectivos territorios jurisdiccionales, considerando el funcionamiento de las supervisiones por monitoreo telemático impuestas en dichos territorios. **(Unanimidad 9 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

Artículo 9°.- Comisión para la Elaboración de Propositiones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar. Créase la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, que tendrá como objetivo diseñar y proponer al Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, las propositiones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar.

Especialmente tendrá por objeto hacer propuestas para el diseño uniforme de los criterios de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgos necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N°19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N°20.066.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, suscribirán los protocolos de colaboración necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión. **(Unanimidad 6 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri y Fuenzalida, y Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Galilea).

Asimismo, la Comisión tendrá como objeto la elaboración de proposiciones técnicas que faciliten la coordinación, eficacia y la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas. Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales, la Comisión podrá proponer lineamientos, estándares y criterios generales, así como preparar propuestas de protocolos de actuación institucional y de convenios de colaboración interinstitucional que correspondan, a fin de proponer su suscripción a las autoridades competentes. **(Unanimidad 9 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. La Comisión estará integrada por:

- a) La o el Subsecretaria(o) de la Mujer y la Equidad de Género, quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio Público, designado por el o la Fiscal Nacional;
- c) Un representante del Poder Judicial, designado por la Corte Suprema;
- d) Un representante de la Defensoría Penal Pública, designado por el o la Defensor(a) Nacional;
- e) Un representante de Carabineros de Chile, designado por el o la General Director(a) de Carabineros de Chile; y

f) Un representante de la Policía de Investigaciones de Chile, designado por el o la Director(a) General de Investigaciones de Chile.

g) Un representante de la Subsecretaría del Interior, designado por la o el Subsecretaria(o) del Interior. (**Unanimidad 9 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

Los integrantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por la secretaría ejecutiva, cada seis meses, dentro de los primeros diez días hábiles del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud del Presidente de la Comisión o de, al menos, dos de sus integrantes.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por la mayoría absoluta de sus integrantes.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el o la Ministro(a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Defensor(a) Nacional, el o la General Director(a) de Carabineros de Chile y el o la Director(a) General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional ante casos de violencia intrafamiliar, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

Los criterios uniformes que permitan determinar la existencia de riesgo alto para la víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgo necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N°19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N°20.066, deberán ser revisados por la Comisión, a lo menos, cada tres años. Para estos efectos, la Comisión deberá tomar en cuenta los estándares profesionales, de conformidad a lo informado por académicos expertos en psiquiatría, psicología y sociología. **(Unanimidad 6 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri y Fuenzalida, y Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Galilea).

Artículo 10.- Potestad reglamentaria. Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en esta ley se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que será suscrito también por el Ministro de Hacienda. **(Unanimidad 7 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri y Fuenzalida, y Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

TÍTULO II

DISPOSICIONES ADECUATORIAS

Artículo 11.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 92, luego del punto aparte, un párrafo nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando el tribunal decrete la medida cautelar de prohibición de acercamiento, ordenará su supervisión a Carabineros de Chile. La procedencia de la supervisión adicional de la medida cautelar de prohibición de acercamiento, por medio de monitoreo telemático, se sujetará a los términos dispuestos en el artículo 92 bis. **(Unanimidad 9 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

2.- Agréganse los siguientes artículos 92 bis y 92 ter, nuevos:

“Artículo 92 bis.- Supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Cuando el juez con competencia en materias de familia imponga al ofensor la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, podrá decretar que dicha prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, siempre y cuando se cumplieren los siguientes requisitos, de los que deberá dejar constancia expresa en la resolución: (**Unanimidad 8 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri e Illabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

a) Que existieren uno o más antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar de conformidad al artículo 5° de la ley N° 20.066.

b) Que existan antecedentes suficientes que permitan al juez considerar que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, resulta necesaria para resguardar la seguridad de la víctima o de su familia.

c) Que el informe de evaluación de riesgo emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal, elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, indique un riesgo alto para la víctima.

En el caso de demandas escritas, en el más breve plazo posible y por la vía más expedita, se citará a la víctima a la entrevista para la evaluación del riesgo que realizará el Consejo Técnico del Tribunal en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo.

Para estos efectos, tan pronto se recibiere la denuncia de un hecho con informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, el tribunal de oficio, por medio de la correspondiente unidad de administración de causas, o de quien ejerza las funciones de ésta, ordenará a Gendarmería de Chile que emita un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar establecida en el numeral 1 del artículo 92, remitiéndole por la vía más expedita toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Con todo, en los casos en que ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

Gendarmería de Chile deberá remitir el informe de factibilidad técnica al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará de inmediato a la causa y, cuando se hubiere impuesto al ofensor la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, procederá a pronunciarse a la mayor brevedad posible acerca de la supervisión de dicha medida mediante monitoreo telemático, por medio de una resolución fundada, en la cual expresará de manera clara, lógica y completa, cada uno de los antecedentes calificados que justificaren la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

En los casos que el informe de Gendarmería de Chile determine que no existe factibilidad técnica, el tribunal dictará instrucciones específicas a Carabineros de Chile para asegurar la eficacia de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. **(Unanimidad 9 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

Artículo 92 ter.- Audiencia de seguimiento de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, supervisada por monitoreo telemático. Dentro de los noventa días desde que se hubiere decretado la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, supervisada por monitoreo telemático, el juez de familia citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación, según si se mantuvieron los requisitos del artículo 92 bis.”. **(Unanimidad 9 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

Artículo 12.- Agrégase en la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, a continuación del epígrafe “Párrafo 4°. Otras disposiciones”, los siguientes artículos 20 bis, 20 ter, 20 quater, 20 quinquies y 20 sexies, nuevos:

“Artículo 20 bis.- Supervisión por monitoreo telemático. Cuando el juez imponga al ofensor la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio de conformidad a los artículos 15 o 17 de esta ley, podrá decretar que dicha prohibición sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, emanado del Ministerio Público o de las Policías, elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, a menos que no resulte

posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes. (**Unanimidad 9 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

Artículo 20 ter.- Tramitación de la solicitud de supervisión por monitoreo telemático. La solicitud de supervisión por monitoreo telemático deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.

Recibida la solicitud, el juez de garantía, de oficio, inmediatamente y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar o suspensión condicional, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará el control de la medida cautelar o suspensión condicional a Carabineros de Chile en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la solicitud en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa y citará a una audiencia a todos los intervinientes para la fecha más próxima. En dicha audiencia el tribunal dará lectura al informe y, previo debate, resolverá la solicitud.

La resolución que rechace la solicitud de que trata este artículo será susceptible de recurso de apelación.

Si la medida cautelar quedare sin efecto por cualquier motivo, se modificare la condición de la suspensión condicional del procedimiento o esta se diere por cumplida, quedará asimismo y de pleno derecho revocada la supervisión de las mismas por monitoreo telemático.

En caso de que se revocase la suspensión condicional del procedimiento en conformidad al artículo 239 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá siempre solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima. (**Unanimidad 8 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e

Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla).

Artículo 20 quater.- Medidas accesorias sujetas a supervisión por monitoreo telemático. Si el tribunal impone en la sentencia la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, de conformidad al artículo 16 de esta ley, deberá, en la misma sentencia, decretar que dicha obligación sea supervisada a través del monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima emanado del Ministerio Público o de las Policías, elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el tribunal deberá solicitar, de oficio y antes de dictar la sentencia definitiva, un informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile en conformidad al artículo 20 ter de esta ley.

En caso de no ser posible la supervisión de la medida accesoria por monitoreo telemático, el tribunal deberá establecer los mecanismos que estime necesarios para procurar el adecuado control de la misma. **(Unanimidad 8 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla).

Artículo 20 quinquies. - Uso del informe de factibilidad técnica previo. En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél. **(Unanimidad 8 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla).

Artículo 20 sexies.- Efectos de la supervisión por monitoreo telemático. La supervisión por monitoreo telemático de las medidas accesorias a que hace referencia el artículo 20 quater, se aplicará sin perjuicio de la supervisión por monitoreo telemático de las penas sustitutivas dispuestas en la ley N° 18.216.” **(Unanimidad 8 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla).

Artículo 13.- Reemplázase el literal j) del artículo 3° del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, por el siguiente:

“j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216 y el reglamento respectivo, y en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento.”. (**Unanimidad 9 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

-.-.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Cámara de Diputados

Reemplazarlos por los siguientes:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.— La supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal b) del artículo 1° entrará en vigencia seis meses después de publicada la presente ley en el Diario Oficial. (**Unanimidad 9 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

Artículo segundo.- La supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal a) del artículo 1° entrará en vigencia de forma gradual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 77 de la Constitución Política de la República, de acuerdo al cronograma que a continuación se indica:

Primera etapa: entrará en vigencia diez meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 10, y comprenderá las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.

Segunda etapa: entrará en vigencia transcurridos catorce meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 10, y comprenderá las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena.

(Unanimidad 9 x 0. Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

Artículo tercero.- El reglamento a que alude el artículo 10 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley. **(Unanimidad 9 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri, Fuenzalida e Ilabaca y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorio, para los efectos de la implementación del monitoreo telemático de la presente ley, el artículo 2° entrará en vigencia en la fecha de publicación de ésta, a cuyos efectos, Gendarmería de Chile podrá dar inicio a los procesos de contratación necesarios desde dicha fecha.

Para la contratación de los servicios externos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el artículo 11, Gendarmería de Chile podrá recurrir al trato o contratación directa, de conformidad a lo previsto en la ley N° 19.886, sin la necesidad de acreditar el cumplimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 8° de dicho cuerpo legal, y sin perjuicio de la observancia de los restantes requisitos legales y reglamentarios.

La excepción prevista en el inciso anterior resultará aplicable para la contratación de los servicios necesarios para implementar la supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal b) del artículo 1° de la presente ley hasta el término de seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo que apruebe el contrato suscrito en el contexto del proceso de licitación que se lleve adelante para efectos de la contratación de estos servicios. Los contratos que se suscriban mediante trato directo podrán tener como duración máxima la antes señalada. **(Mayoría de votos 5 x 3 y 1 abstención.** Se pronunciaron a favor Honorables Diputados señores Alessandri y Fuenzalida y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea. Votaron en contra el Honorable Diputado señor Ilabaca y los Honorables Senadores señores De Urresti y Huenchumilla. Se abstuvo la Honorable Diputada señora Castillo).

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorio, el artículo 9° entrará en vigencia con la publicación de la presente ley. La secretaría ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia

Intrafamiliar, a desarrollarse en los primeros días hábiles del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, deberán suscribir los primeros protocolos de colaboración necesarios para el diseño de criterios uniformes para la evaluación del riesgo a que está expuesta la víctima, de conformidad con el artículo 9°, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. **(Unanimidad 8 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri y Fuenzalida y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva." **(Unanimidad 8 x 0.** Honorables Diputados señora Castillo y señores Alessandri y Fuenzalida y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobadas las proposiciones de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

“LEY QUE ESTABLECE MONITOREO TELEMÁTICO EN LAS LEYES N°
20.066 Y N° 19.968

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de esta ley. Podrá supervisarse mediante monitoreo telemático, a través de medios tecnológicos:

a) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad a los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

b) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad al numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia

Artículo 2°.- Responsabilidad de la administración del monitoreo telemático. La responsabilidad de la administración del monitoreo telemático será de cargo de Gendarmería de Chile, institución que podrá contratar servicios externos para estos efectos, de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Los requisitos y características técnicas del monitoreo telemático, así como los procedimientos para la instalación, administración y retiro de los dispositivos de control de dicho monitoreo, serán regulados en el reglamento a que alude el artículo 10.

Artículo 3°.- Información obtenida a través de monitoreo telemático. La información obtenida mediante la aplicación del monitoreo telemático establecido en esta ley sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesorio de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual la persona sujeta a control por monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad con lo previsto en los artículos 9° y 236 del Código Procesal Penal.

Transcurridos dos años desde que hubiere quedado firme la resolución que pone término a la utilización del dispositivo de monitoreo telemático, Gendarmería de Chile deberá eliminar la información proporcionada por ese dispositivo, en la forma que determine el reglamento al que se refiere el artículo 10.

El que conociendo, en razón de su cargo, la información a que alude el inciso primero, la revelare indebidamente, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal.

Artículo 4°.- Inutilización del dispositivo de monitoreo telemático. La persona sujeta a control por monitoreo telemático establecido en esta ley, que dolosamente arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños, de conformidad a lo establecido en los artículos 484 y siguientes del Código Penal.

Artículo 5°.- Aviso del desperfecto o descarga del dispositivo de monitoreo telemático. Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la persona sujeta a control, el dispositivo de monitoreo telemático sufre un desperfecto o se descargare, pudiendo advertirlo, éste deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile. En caso de no hacerlo, el tribunal podrá otorgar mérito suficiente a dicha omisión para entender que concurre un incumplimiento del control a que está afecto y aplicar los efectos legales que fueren procedentes de conformidad al caso de aplicación de que se trate

Artículo 6°.- Entrega de dispositivo de control de monitoreo telemático para la protección de la víctima. Cuando el tribunal, en casos de violencia intrafamiliar y teniendo en consideración el informe de evaluación de riesgo, emitido de conformidad a lo prescrito en artículo 92 bis de la ley N° 19.968 o en el artículo 20 bis de la ley N° 20.066, estimare conveniente que la víctima portare un dispositivo de control de monitoreo telemático para su protección, requerirá, en forma previa a su entrega, la voluntad de aquélla. En cualquier caso, la ausencia de dicha voluntad no obstará a que el tribunal pueda imponer al ofensor, imputado o condenado, según corresponda, la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria de que se trate.

Artículo 7°.- Gratuidad del dispositivo de monitoreo telemático. La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático de que trata esta ley, serán siempre gratuitas tanto para los sujetos afectos a dicho control como para las víctimas que porten dispositivos para su protección.

Artículo 8°.- Informe semestral de Gendarmería de Chile sobre condiciones técnicas para la supervisión por monitoreo telemático. Gendarmería de Chile deberá informar semestralmente a las Cortes de Apelaciones las condiciones técnicas para decretar la supervisión por monitoreo telemático de las medidas de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, en las comunas o sectores geográficos de sus respectivos territorios jurisdiccionales, considerando el funcionamiento de las supervisiones por monitoreo telemático impuestas en dichos territorios.

Artículo 9°.- Comisión para la Elaboración de Propositiones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar. Créase la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, que tendrá como objetivo diseñar y proponer al Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, las propositiones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar.

Especialmente tendrá por objeto hacer propuestas para el diseño uniforme de los criterios de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgos necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N°19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N°20.066.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, suscribirán los protocolos de colaboración necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión.

Asimismo, la Comisión tendrá como objeto la elaboración de proposiciones técnicas que faciliten la coordinación, eficacia y la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas. Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales, la Comisión podrá proponer lineamientos, estándares y criterios generales, así como preparar propuestas de protocolos de actuación institucional y de convenios de colaboración interinstitucional que correspondan, a fin de proponer su suscripción a las autoridades competentes.

La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. La Comisión estará integrada por:

- a) La o el Subsecretaria(o) de la Mujer y la Equidad de Género, quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministro Público, designado por el o la Fiscal Nacional;
- c) Un representante del Poder Judicial, designado por la Corte Suprema;
- d) Un representante de la Defensoría Penal Pública, designado por el o la Defensor(a) Nacional;
- e) Un representante de Carabineros de Chile, designado por el o la General Director(a) de Carabineros de Chile;
- f) Un representante de la Policía de Investigaciones de Chile, designado por el o la Director(a) General de Investigaciones de Chile, y
- g) Un representante de la Subsecretaría del Interior, designado por la o el Subsecretaria(o) del Interior.

Los integrantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por la secretaría ejecutiva, cada seis meses, dentro de los primeros diez días hábiles del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud del Presidente de la Comisión o de, al menos, dos de sus integrantes.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por la mayoría absoluta de sus integrantes.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el o la Ministro(a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Defensor(a) Nacional, el o la General Director(a) de Carabineros de Chile y el o la Director(a) General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional ante casos de violencia intrafamiliar, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

Los criterios uniformes que permitan determinar la existencia de riesgo alto para la víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgo necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N°19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N°20.066, deberán ser revisados por la Comisión, a lo menos, cada tres años. Para estos efectos, la Comisión

deberá tomar en cuenta los estándares profesionales, de conformidad a lo informado por académicos expertos en psiquiatría, psicología y sociología.

Artículo 10.- Potestad reglamentaria. Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en esta ley se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que será suscrito también por el Ministro de Hacienda.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ADECUATORIAS

Artículo 11.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 92, luego del punto aparte, un párrafo nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando el tribunal decrete la medida cautelar de prohibición de acercamiento, ordenará su supervisión a Carabineros de Chile. La procedencia de la supervisión adicional de la medida cautelar de prohibición de acercamiento, por medio de monitoreo telemático, se sujetará a los términos dispuestos en el artículo 92 bis.

2.- Agréganse los siguientes artículos 92 bis y 92 ter, nuevos:

“Artículo 92 bis.- Supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Cuando el juez con competencia en materias de familia imponga al ofensor la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, podrá decretar que dicha prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, siempre y cuando se cumplieren los siguientes requisitos, de los que deberá dejar constancia expresa en la resolución:

a) Que existieren uno o más antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar de conformidad al artículo 5° de la ley N° 20.066.

b) Que existan antecedentes suficientes que permitan al juez considerar que la supervisión mediante monitoreo telemático

de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, resulta necesaria para resguardar la seguridad de la víctima o de su familia.

c) Que el informe de evaluación de riesgo emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal, elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, indique un riesgo alto para la víctima.

En el caso de demandas escritas, en el más breve plazo posible y por la vía más expedita, se citará a la víctima a la entrevista para la evaluación del riesgo que realizará el Consejo Técnico del Tribunal en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo.

Para estos efectos, tan pronto se recibiere la denuncia de un hecho con informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, el tribunal de oficio, por medio de la correspondiente unidad de administración de causas, o de quien ejerza las funciones de ésta, ordenará a Gendarmería de Chile que emita un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar establecida en el numeral 1 del artículo 92, remitiéndole por la vía más expedita toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Con todo, en los casos en que ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

Gendarmería de Chile deberá remitir el informe de factibilidad técnica al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará de inmediato a la causa y, cuando se hubiere impuesto al ofensor la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, procederá a pronunciarse a la mayor brevedad posible acerca de la supervisión de dicha medida mediante monitoreo telemático, por medio de una resolución fundada, en la cual expresará de manera clara, lógica y completa, cada uno de los antecedentes calificados que justificaren la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

En los casos que el informe de Gendarmería de Chile determine que no existe factibilidad técnica, el tribunal dictará instrucciones específicas a Carabineros de Chile para asegurar la eficacia de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio.

Artículo 92 ter.- Audiencia de seguimiento de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, supervisada por monitoreo telemático. Dentro de los noventa días desde que se hubiere decretado la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, supervisada por monitoreo telemático, el juez de familia citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación, según si se mantuvieren los requisitos del artículo 92 bis.

Artículo 12.- Agrégase en la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, a continuación del epígrafe “Párrafo 4°. Otras disposiciones”, los siguientes artículos 20 bis, 20 ter, 20 quater, 20 quinquies y 20 sexies, nuevos:

“Artículo 20 bis.- Supervisión por monitoreo telemático. Cuando el juez imponga al ofensor la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio de conformidad a los artículos 15 o 17 de esta ley, podrá decretar que dicha prohibición sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, emanado del Ministerio Público o de las Policías, elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 20 ter.- Tramitación de la solicitud de supervisión por monitoreo telemático. La solicitud de supervisión por monitoreo telemático deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.

Recibida la solicitud, el juez de garantía, de oficio, inmediatamente y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar o suspensión condicional, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará el control de la medida cautelar o suspensión condicional a Carabineros de Chile en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la solicitud en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa y citará a una audiencia a todos los intervinientes para la fecha más próxima. En dicha audiencia el tribunal dará lectura al informe y, previo debate, resolverá la solicitud.

La resolución que rechace la solicitud de que trata este artículo será susceptible de recurso de apelación.

Si la medida cautelar quedare sin efecto por cualquier motivo, se modificare la condición de la suspensión condicional del procedimiento o esta se diere por cumplida, quedará asimismo y de pleno derecho revocada la supervisión de las mismas por monitoreo telemático.

En caso de que se revocase la suspensión condicional del procedimiento en conformidad al artículo 239 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá siempre solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima.

Artículo 20 quater.- Medidas accesorias sujetas a supervisión por monitoreo telemático. Si el tribunal impone en la sentencia la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, de conformidad al artículo 16 de esta ley, deberá, en la misma sentencia, decretar que dicha obligación sea supervisada a través del monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima emanado del Ministerio Público o de las Policías, elaborado en base a la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el tribunal deberá solicitar, de oficio y antes de dictar la sentencia definitiva, un informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile en conformidad al artículo 20 ter de esta ley.

En caso de no ser posible la supervisión de la medida accesoria por monitoreo telemático, el tribunal deberá establecer los mecanismos que estime necesarios para procurar el adecuado control de la misma.

Artículo 20 quinquies. - Uso del informe de factibilidad técnica previo. En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad

técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

Artículo 20 sexies.- Efectos de la supervisión por monitoreo telemático. La supervisión por monitoreo telemático de las medidas accesorias a que hace referencia el artículo 20 quater, se aplicará sin perjuicio de la supervisión por monitoreo telemático de las penas sustitutivas dispuestas en la ley N° 18.216.”.

Artículo 13.- Reemplázase el literal j) del artículo 3° del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, por el siguiente:

“j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216 y el reglamento respectivo, y en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.— La supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal b) del artículo 1° entrará en vigencia seis meses después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal a) del artículo 1° entrará en vigencia de forma gradual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 77 de la Constitución Política de la República, de acuerdo al cronograma que a continuación se indica:

Primera etapa: entrará en vigencia diez meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 10, y comprenderá las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.

Segunda etapa: entrará en vigencia transcurridos catorce meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 10, y comprenderá las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, del Libertador General Bernardo O’Higgins, del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena.

Artículo tercero.- El reglamento a que alude el artículo 10 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorio, para los efectos de la implementación del monitoreo telemático de la presente ley, el artículo 2° entrará en vigencia en la fecha de publicación de ésta, a cuyos efectos, Gendarmería de Chile podrá dar inicio a los procesos de contratación necesarios desde dicha fecha.

Para la contratación de los servicios externos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el artículo 11, Gendarmería de Chile podrá recurrir al trato o contratación directa, de conformidad a lo previsto en la ley N° 19.886, sin la necesidad de acreditar el cumplimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 8° de dicho cuerpo legal, y sin perjuicio de la observancia de los restantes requisitos legales y reglamentarios.

La excepción prevista en el inciso anterior resultará aplicable para la contratación de los servicios necesarios para implementar la supervisión mediante monitoreo telemático a través de medios tecnológicos regulada en el literal b) del artículo 1° de la presente ley hasta el término de seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo que apruebe el contrato suscrito en el contexto del proceso de licitación que se lleve adelante para efectos de la contratación de estos servicios. Los contratos que se suscriban mediante trato directo podrán tener como duración máxima la antes señalada.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorio, el artículo 9° entrará en vigencia con la publicación de la presente ley. La secretaría ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión Para la Elaboración de Propositiones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, a desarrollarse en los primeros días hábiles del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, deberán suscribir los primeros protocolos de colaboración necesarios para el diseño de criterios uniformes para la evaluación del riesgo a que está expuesta la víctima, de conformidad con el artículo 9°, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 26 de abril, 3 de mayo, 14 de junio y 26 de julio, todas de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente) (Adriana Muñoz D' Álbora, Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo y los Honorables Diputados señoras Natalia Castillo Muñoz (Matías Walker Prieto) y Maite Orsini Pascal y señores Jorge Alessandri Vergara, Gonzalo Fuenzalida Figueroa y Marcos Ilabaca Cerda.

Sala de la Comisión Mixta, a 29 de julio de 2021.

Rodrigo Pineda Garfias
Secretario de la Comisión Mixta